

Descriminalización del delito de inasistencia alimentaria, estudio realizado en el Municipio de Soacha –Cundinamarca - durante los años 2019, 2020, 2021,2022

Kelly Johana Gómez González

Libardo Ariza

Universidad Libre De Colombia

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Penal

Bogotá

Enero de 2023

Descriminalización del delito de inasistencia alimentaria, estudio realizado en el Municipio de Soacha –Cundinamarca - durante los años 2019, 2020, 2021,2022

Kelly Johana Gómez González

Libardo Ariza

Informe Final presentado como requisito final para optar el título en la Maestría en Derecho Penal

Universidad Libre de Colombia

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Penal

Bogotá

Enero de 2023

**TABLA DE CONTENIDO**

1. INTRODUCCIÓN .....	7
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	10

3.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	43
4.	OBJETIVOS.....	43
4.1.	OBJETIVO GENERAL.....	43
4.2.	OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	43
5.	JUSTIFICACIÓN.....	44
6.	METODOLOGIA .....	45
7.	DISEÑO METODOLOGICO.....	46
8.	ETIMOLOGIA Y NOCIÓN DE FAMILIA .....	47
8.1.	ORIGEN DE LA FAMILIA .....	49
8.2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA FAMILIA .....	56
8.2.1.	LA FAMILIA COMO PERSONA JURÍDICA .....	56
8.2.2.	LA FAMILIA COMO ORGANISMO JURIDICO .....	57
8.2.3.	LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURIDICA .....	57
8.3.	CONCEPTO DE FAMILIA DESDE LAS DIFERENTES DISCIPLINAS.....	59
8.3.1.	CONCEPTO BIOLÓGICO DE LA FAMILIA .....	59
8.3.2.	CONCEPTO PSICOLÓGICO DE LA FAMILIA .....	59
8.3.3.	CONCEPTO SOCIOLOGICO .....	60
8.3.4.	CONCEPTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA .....	61
8.3.5.	CONCEPTO LEGAL DE LA FAMILIA .....	62
8.4.	CLASES DE FAMILIA .....	63
8.4.1.	FAMILIA MONOPARENTAL .....	63
8.4.2.	FAMILIA RECONSTRUIDA.....	65
8.4.3.	FAMILIA DE CRIANZA .....	66
8.4.4.	FAMILIA EXTENSA.....	68
8.4.5.	LA FAMILIA CONFORMADA POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	68
8.5.	RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL STATUS DE FAMILIA .....	70
9.	ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA .....	72
9.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA...76	
9.1.1.	ELEMENTOS DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA ..79	

9.2. CLASES DE ALIMENTOS Y TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS	83
10.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ...	84
10. TRATAMIENTO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO EXTRANJERO .....	88
10.1. ESPAÑA.....	88
10.2. FRANCIA.....	90
10.3. HOLANDA.....	91
10.4. ITALIA .....	92
10.5. REINO UNIDO .....	93
11. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL COLOMBIANA	95
11.1. LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA .....	102
11.1.1. EL DELITO DE INASITENCIA ALIMENTARIA EN COLOMBIA .....	122
11.1.2. EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA .....	125
12. REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM.....	131
12.1. ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS OBTENIDAS FISCALÍA 01 Y 02 INDAGACIÓN INASISTENCIA ALIMENTARIA SOACHA.....	134
12.2. ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS OBTENIDAS JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA .....	146
13. CONCLUSIONES .....	149
14. BIBLIOGRAFIA.....	187

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLA 1 EXPEDIENTE D-1713.....	102
--------------------------------	-----

<b>TABLA 2</b> EXPEDIENTE D-2793.....	104
<b>TABLA 3</b> EXPEDIENTE D-4551.....	106
<b>TABLA 4</b> EXPEDIENTE D-12703.....	108
<b>TABLA 5</b> EXPEDIENTE D-4102.....	110
<b>TABLA 6</b> EXPEDIENTE T-227.605.....	112
<b>TABLA 7</b> EXPEDIENTE T-119 .....	114
<b>TABLA 8</b> EXPEDIENTE D-2122.....	116
<b>TABLA 9</b> EXPEDIENTE D-3424.....	118
<b>TABLA 10</b> EXPEDIENTE PE-047 .....	120
<b>TABLA 11</b> EXPEDIENTE D-7177.....	125
<b>TABLA 12</b> EXPEDIENTE D-1482.....	127
<b>TABLA 13</b> EXPEDIENTE D-10405 .....	128
<b>TABLA 14</b> EXPEDIENTE D-1070.....	130
<b>GRÁFICA 1</b> DENUNCIAS FISCALÍA 01 LOCAL SOACHA - CUNDINAMARCA (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	134
<b>TABLA 15</b> CALIDAD DE VICTIMA DENUNCIAS FISCALÍA 01 LOCAL (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	134
<b>GRÁFICA 2</b> DENUNCIAS 2019, 2020, 2021, 2022 - FISCALÍA 01 LOCAL SOACHA - CUNDINAMARCA (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	136
<b>TABLA 16</b> DENUNCIAS POR REPARTO 2019, 2020, 2021, 2022 - FISCALÍA 01 LOCAL (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	137
<b>GRÁFICA 3</b> PROCESOS ARCHIVADOS 2019, 2020, 2021, 2022 - FISCALÍA 01 LOCAL SOACHA (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	138
<b>TABLA 17</b> PROCESOS ARCHIVADOS 2019, 2020, 2021, 2022 - FISCALÍA 01 LOCAL SOACHA (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	138
<b>TABLA 18</b> ETAPA DE JUICIO - FISCALÍA 01 LOCAL SOACHA (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	139
<b>GRÁFICA 4</b> CALIDAD DE VICTIMA INASISTENCIA ALIMENTARIA - FISCALÍA 02 LOCAL SOACHA .....	140
<b>TABLA 19</b> CALIDAD DE VICTIMA DENUNCIAS FISCALÍA 02 LOCAL (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	140

<b>GRÁFICA 5</b> DENUNCIAS 2019, 2020, 2021, 2022 - FISCALÍA 02 LOCAL SOACHA - CUNDINAMARCA (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	142
<b>TABLA 20</b> DENUNCIAS RECIBIDAS POR REPARTO 2019, 2020, 2021, 2022 - FISCALÍA 02 LOCAL.....	143
<b>GRÁFICA 6</b> PROCESOS ARCHIVADOS - FISCALÍA 01 LOCAL SOACHA (INASISTENCIA ALIMENTARIA) .....	144
<b>TABLA 21</b> CAUSALES DE ARCHIVADO .....	144
<b>TABLA 22</b> ETAPA DE JUICIO (INASISTENCIA ALIMENTARIA).....	145
<b>GRÁFICA 7</b> DEMANDAS POR TEMAS DE ALIMENTOS .....	146
<b>TABLA 23</b> SENTENCIAS PROFERIDAS EN LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022 .....	146

## 1. INTRODUCCIÓN

La rama del derecho penal ha sido catalogada como el último recurso del derecho sancionatorio, lo cual significa que “el derecho penal no participa en la regulación de la totalidad de comportamientos del hombre en sociedad, en tanto, solo intercede impidiendo que se produzcan atentados graves en contra de importantes bienes jurídicos” (Lozano, 2003, como se citó en Martínez, 2011).

En este sentido, lo arriba mencionado permite establecer que el derecho penal es la rama competente para brindar soluciones a conductas que infringen de manera relevante los bienes jurídicos, como resultado de problemas que de cierta forma no han sido solucionados, de manera radical por las otras áreas del derecho; por ende, cuando se crea un tipo penal es imprescindible estudiar la sanción que se pretende imponer, como resultado de la adecuación de los hechos de la conducta punible.

Así las cosas, con el transcurrir del tiempo, a grandes rasgos se ha hecho referencia de un derecho, que sin importar cuál sea, necesariamente se direcciona a una pretensión que recae sobre un determinado objeto o persona y, por consiguiente su reconocimiento jurídico; pero en lo que respecta al objeto del presente documento, dentro de esas pretensiones se encuentra el derecho a los alimentos, el cual responde a la satisfacción de un sin número de necesidades básicas, siendo necesaria para la vida del alimentario, aunque esto implique por disposición legal los factores imprescindibles para la manutención, vestido, techo, salud, la parte educativa, y de manera general, lo que se considera vital para los menores o a quien le asista el derecho a reclamar legalmente para que alcancen un desarrollo integral, pues así lo ha expuesto la Honorable Corte en materia

constitucional, de la siguiente manera: *“El derecho a los alimentos se define como aquel que le corresponde a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su manutención, cuando su situación no es la adecuada para proporcionárselos por sí solo. En este orden de ideas, la obligación alimentaria le compete a quien por ley debe sacrificar parte de su propiedad, con el objetivo de garantizar la supervivencia y desarrollo del merecedor de alimentos”*. (Corte Constitucional, Sentencia C- 0919, 2001).

No obstante, esas pretensiones han sido reconocidas gradualmente en instrumentos jurídicos, como lo son por orden jerárquico: la carta magna, las leyes y la jurisprudencia, permitiendo que se catalogue como una pretensión jurídica, o un derecho en sentido estricto, lo que significa que por un lado, se puede hacer uso de garantías jurídicas para hacerlo valer, y por el otro, más allá de la vía jurídica, la protección de los derechos que han incrementado su ámbito de aplicación, tanto en el ámbito jurídico, personal como social, que puede servir para generar medidas que incentiven su materialización.

En este sentido, para la elección del tema objeto de estudio se ha tenido como sustento, el escenario en el que actualmente se encuentran los menores, quienes son calificados como sujetos de mayor protección acorde a lo establecido en la constitución, en razón a su estado de indefensión, sin que se deje de lado a los demás sujetos que por disposición legal tienen derecho a percibir alimentos en nuestro país, quienes deben acudir a los órganos y autoridades en el ámbito judicial competentes para requerir la protección de sus derechos, dado que existe una reglamentación amplia en el tema, toda vez que en la práctica existen problemáticas frente a su aplicación, verbigracia, la parte probatoria por parte de la persona



obligada a suministrar alimentos frente a su capacidad económica, como también las maniobras estipuladas como fraudulentas, que buscan eludir el cumplimiento de las obligaciones.

Sin embargo, pese a los grandes esfuerzos jurídicos que han pretendido satisfacer plenamente el derecho a la alimentación, y que como producto de esta eventualidad, cuenta con una amplia regulación legal, sus dificultades han recaído en la conducta penal de inasistencia alimentaria, siendo evidente el gran porcentaje de denuncias por dicho delito, al cual se le ha dado tratamiento a nivel jurídico desde hace mucho tiempo, permitiendo desde luego notorios avances, pero se ha quedado corto en la búsqueda de un mejor tratamiento ante este incumplimiento legal, pues de esta manera el legislador le ha dado uso a los diversos mecanismos para brindar soluciones efectivas al problema, pero, ha sido imposible solucionar el inconveniente dadas las complicaciones presentadas, desde una óptica de derechos humanos.

En este orden de ideas, la investigación tiene como propósito realizar un estudio a la referida problemática, fundamentado en que existe un desgaste en el ordenamiento jurídico colombiano contemplar una dualidad normativa a efectos de poder reclamar alimentos frente a el incumplimiento de dicha obligación; de esta manera se procederá a explicar en qué radica la inasistencia alimentaria, la evolución que ha tenido, la importancia de la normatividad y la reglamentación que le facilita a quien tiene derecho a los alimentos, la reclamación de los mismos, precisiones sobre el tratamiento del derecho comparado en materia de inasistencia alimentaria; además, se precisará que la reclamación idónea es la vía civil, siendo más que suficiente y necesaria permitiendo con ello su descriminalización por la vía

penal, ya que no es suficiente para garantizar dicho derecho, por el contrario, generaría otro tipo de consecuencias como el incremento del hacinamiento carcelario. De la misma manera, se hará hincapié en la seguridad que radica en materia civil frente al cuestionamiento social presente en Soacha, por el incumplimiento reiterado de quienes tienen la obligación de suplir este derecho, así mismo el establecimiento de las diferentes estrategias que debería emplear el Estado Colombiano ante esta situación.

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde la antigüedad, la humanidad ha tenido la necesidad de velar por su sustento, de manera individual y colectiva, obligación que se origina por razones de parentesco; así las cosas, la sociedad en general ha sido participe de como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias han desatado grandes desafíos en pro de poder garantizar los escenarios de equidad, igualdad y respeto de las diferencias, toda vez que goza de un valor perentorio que elimina las motivaciones discriminatorias y separatistas.

En efecto como primera noción, se podría considerar que se le deben alimentos a quien legalmente tiene el derecho a recibirlo, sin importar si estamos frente a un niño, niña adolescente, un adulto mayor, cónyuge – compañero/a permanente o parejas del mismo sexo, sin embargo este criterio se ha visto reflejado en los menores por su condición de indefensión, quienes desde luego precisan gozar de su etapa de crecimiento en condiciones de amparo, protección y amor, bajo el cuidado de sus progenitores, quienes están en el deber de ofrecerles ambientes seguros, saludables y sanos; lo que obedece a que los padres tengan

responsabilidad moral, material, ética y jurídica de encaminar a la construcción de un hogar digno, un techo y alimentos para sus descendientes.

Aunado a lo antes mencionado, basados en la naturaleza de esta investigación resulta indispensable determinar la población a analizar, tomando como base dos criterios fundamentales, tales como el aspecto territorial, es decir, la investigación estará centrada en el municipio de Soacha, y el aspecto poblacional que ostenta la calidad de víctima cuando se configura el delito de inasistencia alimentaria, por ello, se obtendrá información frente al número de denuncias que ingresaron por reparto durante los años 2019, 2020, 2021, y 2022 en las fiscalías 01 y 02 local Indagación Inasistencia Alimentaria del municipio de Soacha, logrando identificar si estas víctimas corresponden a niños, adultos mayores, cónyuges – compañeros permanentes y parejas del mismo sexo, así como el comportamiento de dicha conducta en lo que se refiere al número de conciliaciones, archivos, preclusiones, y sentencias condenatorias y/o absolutorias durante los años mencionados.

De igual manera, se extraerá información acerca del número de demandas que ingresaron por medio de reparto, al despacho 01 de Familia de esta localidad en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, logrando identificar la calidad del demandado y el resultado de lo pretendido en cada demanda.

Soacha se encuentra situado en Cundinamarca, específicamente en la provincia de Soacha, siendo Sibaté parte de la misma, limitada con la ciudad de Bogotá, capital del país, siendo a su vez independiente en su ámbito político y administrativo, catalogándose como uno de los centros más poblados del país y

constituyendo un significativo centro industrial para la capital del país. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, censo 2005).

Este municipio cuenta con una extensión aproximada de ciento ochenta y siete kilómetros cuadrados, de esta extensión, ciento sesenta kilómetros cuadrados (85,6%) hace parte de la zona rural, habitada por el uno por ciento de la comunidad; en lo que respecta al área urbana, la misma se despliega en veintisiete kilómetros cuadrados restantes, equivalentes al catorce coma cuatro por ciento del área total, dicha área está integrada por seis comunas y trescientos sesenta y ocho barrios, de los cuales ochenta y siete no se han legalizado, siendo zonas marginales de alto riesgo, en las cuales se vislumbra un alto índice de pobreza urbana. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, censo 2005).

De modo que resulta apropiado realizar el estudio de la problemática presentada con ocasión a la inasistencia alimentaria en el municipio de Soacha-Cundinamarca, abordando un sin número de problemas presentes en el referido municipio, con el fin de comprender la realidad que reviste la inasistencia alimentaria, debido a que entre tantas eventualidades, la situación de conurbación manifiesta, un exceso de población y un crecimiento acelerado de urbanizaciones VIP y VIS, lo cual no sustrae el crecimiento ilegal y alterado de viviendas; ciertamente no hay lugar a duda de que en Soacha la población crece de una manera desenfrenada, y que hoy en día las cifras se han triplicado como consecuencia de la llegada progresiva de un volumen elevado de población, en razón a la construcción de viviendas que se catalogan como de interés social, edificaciones que se ofrecieron de manera gratuita, desencadenando una serie de consecuencias, que han conllevado a que a Soacha se le denomine refugio de la

pobreza; en consecuencia se promedia que en este municipio habiten aproximadamente un millón de personas, en circunstancias deplorables en los ámbitos económicos, de instalaciones y de servicios sociales deficientes, con propensión de crecimiento, representando casi 1,2 millones de nuevos habitantes, en donde Soacha sigue siendo parte de Población Afro-Descendiente y así como Población indígena con once asentamientos indígenas, organizaciones y pueblos de amazonia; comunidades que carecen de reconocimiento de cabildo, y cuyo motivo de conformación es a causa del conflicto armado.

Particularmente, el fenómeno del desplazamiento se ha convertido en una de las características recurrentes que presentan los habitantes del municipio, siendo la comunidad más afectada: las familias de naturaleza campesina y los grupos catalogados como étnicos de la gran parte de las regiones, quienes se desplazan como resultado de los conflictos internos del país, que consisten en grupos al margen de la ley y militares; el incremento de zonas agrícolas que ha reemplazado el capital humano, y el querer de hallar en la capital del país una oportunidad para que la calidad de vida mejore, generando en el municipio objeto de esta investigación, altos índices de desempleo, pobreza, la comisión de conductas delictivas siendo la de mayor predominancia la de violencia intrafamiliar, deserción escolar, bajos ingresos y sectores productivos inmersos en la informalidad y así como un sin número de comisión de conductas delictivas.

El barrio Altos de Cazucá situado al norte de la comuna IV, es la zona donde más se concentra la población desplazada a causa de la violencia o de la poca intervención estatal, contribuyendo a que se constituyan zonas caracterizadas por la consecución ilegal, con imperceptibles ambientes adecuados de infraestructura,

acueducto y alcantarillado, siendo estos los servicios públicos que presentan peor prestación; cabe adicionar, que gran parte de este grupo, no cuenta con acceso a servicios públicos fundamentales como todos pero destacables entre ellos la salud y la educación.

Generalmente en Soacha, la permanencia de los desplazados es de aproximadamente 10 años, tiempo durante el cual, la mayoría carece de los requisitos mínimos para subsistir, en razón a que se hallan asentados en lugares donde es casi imposible el acceso, intransitables en época de invierno, viviendas construidas en bahareque, latas, plásticos, entre otros materiales que le permiten de alguna u otra manera a la ciudadanía organizar su morada ; adicional a ello, los habitantes de esta localidad viven en condiciones de hacinamiento debido al número de integrantes del núcleo familiar quien además de ello se encuentran sin alcantarillado ni acueducto, ni un centro de salud cercano con adecuadas instalaciones para la prestación del servicio que atienda las necesidades básicas en este ámbito; ahora bien, en lo referente a la educación, la oferta es insuficiente, pese a que existen diversos acuerdos entre la comunidad y la administración, sumado a ello, la alta tasa de desempleo juvenil, pues para nadie es un secreto la exigencia de experiencia laboral y el requisito mínimos para temas de contratación.

Teniendo en cuenta las condiciones de terreno, vivienda y servicios públicos antes descritos, Soacha se ha expandido de una manera significativa actualmente, dado a que este municipio ha estado sujeto a altos niveles de capacidad, se ha presentado la segmentación por comunas, las cuales desempeñan una función determinada en Soacha, verbigracia: la comuna 1 de Soacha se encarga de aspectos de recreación y deporte; la comuna 2 cumple la

función de concentración de actividades institucionales; la comuna 3 se considera la zona con mayor afluencia comercial; la comuna 4 se caracteriza por ser el sector de escasos recursos tratándose de equipamiento, lugar donde los centros educativos y de salud no tienen cobertura para la totalidad de habitantes; la comuna 5 se consolida como el área comercial, porque tiene el Centro Comercial Unisur y la zona industrial; y en la comuna 6 se encuentra el equipamiento de parques, polideportivos, servicios educativos, colegios y zonas de reserva forestal". (Instituto de Desarrollo Urbano, Infraestructura Transmilenio, 2004, como se citó en Mayorga, 2015).

Aun cuando, el papel del Estado en este caso es buscar la eficiencia e igualdad en la retribución de recursos, con la finalidad de disminuir las diferencias entre la población menos favorecidas y más privilegiadas, a través de diferentes políticas y planes, es posible, que en el municipio de Soacha, se haya quedado corto e inoperante en la ejecución de este papel, toda vez, que todavía existen grandes desafíos por resolver, como es el tema del servicio de salud, pues los pocos recursos suministrados por parte del Gobierno Nacional, no cubren la cantidad de habitantes con los que cuenta el municipio, problemática que se refleja en la carencia de hospitales y falta de profesionales de la salud, que brinden una mayor cobertura a todo el municipio.

Por otra parte, referente a la previsión social, gran parte de la localidad no tiene la respectiva afiliación, como tampoco los recursos necesarios para abarcar los gastos de una cita médica o atención por urgencia, resaltando para ello que en la actualidad soacha cuenta únicamente con tres hospitales cuyos nombres son los siguientes: Mario Gaitán Yanguas, Clínica San Luis y el Hospital Cardio vascular,

los cuales diariamente se encuentran congestionados; estos tres hospitales no suplen la atención en salud para el volumen de habitantes que tiene el municipio, cantidad que sigue creciendo de forma acelerada, y que al parecer no es una necesidad priorizada por parte de la administración municipal como ente regulador de máximo control.

Realmente, la administración municipal no se ha enfocado en prestarle mayor atención a los hospitales, a efectos de evidenciar las principales carencias cuando se trata de brindar un óptimo servicio en salud, el cual debe ser acorde a las necesidades de la comunidad, sin embargo, por el deficiente presupuesto, los hospitales no cuentan con la infraestructura idónea para brindar una atención adecuada, lo que ocasiona un alto índice de enfermedades, poniendo en riesgo la salud pública.

A todo esto, se le suman los riesgos de origen natural como aquellas producidas por actividades humanas a los que esta propenso a sufrir el municipio, ya que a manera de ejemplo la falta de alcantarillado, hace que se originen inundaciones, descenso de quebradas, agua lluvia por desnivel, entre otros, estas circunstancias hacen que se presenten riesgos, en razón a los establecimientos humanos ilegales, que, a su vez, son irregulares, convirtiéndose en uno de los tantos problemas del municipio, la cual se ha originado, de un lado, por la carencia de ejecución de herramientas de control urbanístico, que impide acceder a una vivienda digna, conllevando a que la población esta inferior de la línea de pobreza e indigencia, arrojando como resultado que Soacha constituye uno de los municipios con mayor pobreza de Cundinamarca y de Colombia, siendo un agravante que está



ubicado cerca a Bogotá, ya que por lo general, las regiones con este tipo de carencias se encuentran alejadas de la capital del país.

De igual manera, el asentamiento desenfrenado poblacional, la mala administración de los habitantes de Soacha y la pésima organización por parte de las entidades de control del municipio, indican serios problemas de residuos sólidos contaminantes del ambiente de la región, situación que desencadena en problemas de salud pública; sumando a ello, que el municipio de Soacha no tiene programas ambientales enfocados en el buen manejo a los residuos sólidos, situación que se refleja en la escasa educación ambiental, encaminada a prevenir el deterioro ambiental.

Cabe resaltar que, de toda esta problemática, los más afectados son los habitantes del municipio de Soacha, debido a la contaminación ambiental generada y a las enfermedades que se generan, lo que refleja la certeza de la imprudencia e irresponsabilidad de la población, en especial los vendedores ambulantes y dueños de los establecimientos comerciales, quienes tienen la mala práctica de arrojar basuras en cualquier esquina, sin mediar consecuencia alguna; en el mismo sentido, son notorias las dificultades en el sistema de acueducto y alcantarillado, los cuales indudablemente están sujetos a enfrentar riesgos generados ya sea por fenómenos naturales o por su propia operación, de allí las consecuencias en la prestación continua del servicio, las cuales repercuten en las necesidades básicas de la comunidad; de cualquier modo, Soacha no cuenta con una herramienta que defina las acciones preventivas y de contingencia, que permitan ofrecer soluciones pertinentes ante la presentación de eventos causados por los cambios climáticos, geológicas, técnicas, entre otras, y que consecuentemente al tipo de amenaza o

vulnerabilidad, se actué con inmediatez, alcanzando el restablecimiento de la normal operación.

Añadiendo a lo anterior, el alto crecimiento poblacional ha conllevado a que crezca un alto porcentaje de vendedores informales, lo que ha implicado que no se pueda transitar normalmente por las calles del municipio, evidenciándose también una sobre oferta de bienes y servicios que promocionan. Según la alcaldía municipal de Soacha, hay cerca de 7.730 vendedores informales, afectando a la población debido a que, aunque hay mucho comercio, se crea una gran competencia y en consecuencia la desvaluación del mercado.

A propósito, existe un alto porcentaje de denuncias que ha interpuesto la comunidad de este municipio, basadas en la limitación del control estatal frente a los puestos ambulantes existentes en la localidad, y que pese al poco seguimiento que le ha dado la administración municipal, en las zonas donde hay puentes peatonales y calles se sigue vislumbrando la misma situación; además de ello, la problemática radica también en la carencia de higiene y sanidad, toda vez que la contaminación es un factor en los que se fundamentan las quejas, en las que alegan que no existen garantías respecto al consumo de los alimentos que se ofrecen en estos espacios públicos.

Trayendo a colación otra de las consecuencias de la sobrepoblación, es la generación de la inseguridad en el municipio de Soacha, el cual hace tiempo atrás tenía un reconocimiento por su riqueza gastronómica, arquitectónica y ecológica, reconocimiento que ha sido cambiado negativamente por un de los municipios más inseguros, en razón a que hay un alto índice de comisión de delitos; estos factores

mencionados, ha dado como resultado, que así Soacha siga con la misma riqueza, a los turistas les genera miedo arribar al municipio afectando el comercio.

En la misma línea, Soacha como es considerada zona marginal tiene una alta presencia de grupos de rango ilegal, que hacen uso de estos espacios para el canje de armamento y de sustancias psicoactivas, evidenciándose entre la zona urbana de Bogotá , de ahí que, pese a que hay refuerzo de la fuerza pública, el mismo es insuficiente para velar por la seguridad y acabar con la violencia, verbigracia, en las comunas Uno, Tres, Cuatro, Cinco y Seis tiene presencia de grupos armados ilegales, al igual que miembros de las Farc, por lo que es muy común que en la comunidad de Altos de Cazucá o Altos de la Florida, circulen folletos generando intimidación en la comunidad.

Existe un grupo poblacional que hace parte de la población excesiva existente en el Municipio de Soacha correspondiente a los ciudadanos venezolanos; pues de esta manera en conversación sostenida con el Dr. Rafael Enrique Mariño en calidad de Secretario de Gobierno de Soacha, se logró precisar que el municipio tiene el 1,51% de la concentración a nivel nacional, que equivale al 27,03% de los venezolanos en el país, siendo un total aproximado de 1.722.919 a nivel nacional, motivo por el cual, Soacha está posicionado en el número 14 de los lugares en Colombia, con alta presencia de venezolanos, ganándole a otras ciudades de mayor extensión. De los población venezolana en Soacha, 11.090 cuentan con el Permiso Especial de Permanencia, los restantes que no cumplen con este permiso, se han expuesto a riesgos y retos durante su trayecto, como la ausencia de recursos económicos, el acceso a la alimentación, la inseguridad o incluso algunos han llegado a perder sus vidas, adicional a las dificultades que se pueden clasificar como

normales del desplazamiento, las cuales son las barreras culturales, lingüísticas y la imitación en el acceso a servicios públicos de carácter básico; lo referido afecta en un alto porcentaje las posibilidades de integración, implica en la posibilidad de consentir a sistemas de protección de rango nacional, para lograr la efectivización de los derechos constitucionales.

Frente al tema del grupo poblacional venezolano, se evidencia el descontento de los colombianos, demostrado con expresiones xenófobas, no solo de carácter verbal, sino a través de medios digitales y medios de comunicación, los cuales se han constituido como los importantes canales de difusión de mensajes y contenido relacionado con el desplazamiento. Esta situación a nivel nacional ha generado gran reproche acompañado de actitudes improcedentes que en algunas oportunidades han sido desencadenadas en acciones violentas, que de cierta forma ponen en peligro la integridad de las personas que tienen la calidad de refugiadas y migrantes; las carencias de la población migrante y refugiada como lo son la inseguridad alimentaria, la desnutrición y la necesidad de una vivienda conveniente, son las principales prioridades, ya que por sí solos, no pueden cubrir sus necesidades básicas, por lo que al estar en un estado de vulnerabilidad, requieren de apoyo adicional a largo plazo por parte de las autoridades gubernamentales, para alcanzar la obtención de alimentos, autosuficiencia y poder adherirse a una alimentación en lo mínimo sana.

Otro de los factores de protección en los que se encuentra la población venezolana que no cuentan con el Permiso Especial de Permanencia es estar expuestos a la detención, deportación y falta de acceso a sistemas nacionales de protección debido a su situación de irregularidad en el país de acogida; muchos de

los venezolanos no reúnen los requisitos para acceder a las vías de regularización porque son difíciles de cumplir.

En este entendido, la población venezolana está en un entorno de mayor trance y de exposición a ser víctimas de la comisión de delitos inherentes al tráfico de personas como consecuencia de la situación de irregularidad, por los viajes que realizan intentando cruzar las fronteras, cabe mencionar que esta situación se agrava debido al cierre de fronteras por el COVID 19, por ello, los grupos más vulnerables los son las mujeres cabeza de familia monoparental, y niños, niñas y adolescentes separados y no acompañados, hacen más gravosos los riesgos concernientes con la explotación, el abuso, la violencia basada en género y la explotación laboral, delitos que ponen en riesgo la salud, la vida y bienestar.

A saber, la migración de la población venezolana a Colombia se ha transformado en una problemática social y económica, en donde se ha incrementado las pérdidas económicas, ineficaz prestación de servicios públicos, carencia de alimentos y escasez de las condiciones básicas, que han generado una crisis humanitaria e incrementado aún más la migración de la población venezolana al territorio nacional.

Estos procesos migratorios se han convertido en una esfera económica y social compuesta por ciudadanos que se desplazan de su país de origen explorando mejores oportunidades de ingreso y bienestar para ellos y sus familias, no obstante, los mismo están siendo masivos, percibiéndose en los países de acogida como una amenaza para la seguridad y estabilidad económica de sus habitantes, un ejemplo de la amenaza a la seguridad se ha visto reflejado, en el porcentaje de personas detenidas por la comisión de delitos en Colombia, de las cuales un alto porcentaje

corresponde a migrantes venezolanos detenidos durante los últimos seis años; dentro de los delitos cometidos por estos migrantes, se podrían clasificar en siete, los cuales son: el tráfico o porte de estupefacientes, hurto a personas, hurto a entidades comerciales, porte de armas y lesiones personales, receptación, violencia intrafamiliar, y homicidios; se podría indicar que el crecimiento exponencial de migrantes venezolanos detenidos por la comisión de delitos en el país, es viable relacionarlo directamente con el incremento de la actividad criminal, la cual, como se mencionó se evidencia desde el año 2016 a la fecha.

De ahí que, ante esta crisis migratoria presente en el Gobierno Nacional, se vio afectado el Sistema Judicial respecto de poder llevar a cabo la identificación e individualización de los ciudadanos venezolanos al encontrarse en su mayoría indocumentados, y el poco apoyo por parte de las entidades extranjeras encargadas de contribuir con ayuda en circunstancias como estas; la falta de documentación de los migrantes venezolanos, y el menoscabo de sustento de las entidades de este país, género que el Gobierno Nacional implementara un proyecto de individualización que permitiera adelantar esta labor, es decir, procesar judicialmente a aquellos migrantes que cometieran actos delictivos en Colombia, dicho proyecto de individualización consiste en que una vez el migrante sea detenido por los organismos competentes, en este caso, el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) o SIJIN –Policía Nacional, se le exija documento de identificación y este no lo presente, será puesto a disposición de las autoridades de Migración Colombia, acto seguido, los funcionarios de migración procederán a tomar huellas dactilares, fotográfica y se le asignara un cupo numérico, de acuerdo a la información aportada por el sistema Servicio Administrativo de Identificación

, Migración y Extranjería - SAIME, el cual, permitirá darle continuidad al proceso penal en contra de esa persona dentro del país.

Por lo que sigue, la tarjeta decadactilar junto con el trámite de arraigo será entregado a la Policía Nacional, SUJIN o CTI, respectivamente, según sea el caso, con el objetivo de que ellos sean llevados ante la autoridad competente, en este caso, la Fiscalía General de la Nación, y pueda ser procesado por el delito que cometió. Este trámite adelantado por Migración Colombia permite llevar a cabalidad, y velando por el respeto de los derechos de los migrantes, un proceso adecuado para dar inicio al proceso penal desde las audiencias de garantías, ya que si se comprueba con la aplicación del código de individualización que el extranjero cometió el delito que se le ha imputado, en primera instancia debe pagar la condena plena en Colombia, y posteriormente al cumplirla será expulsado del territorio nacional; pero ante la reincidencia de conductas de menor lesividad se deberá oficiar a Migración Colombia a fin de que retorne a su país de origen; en los procesos penales donde están involucrados migrantes venezolanos en la comisión de un delito, el Estado Colombiano ha ejercido un papel garantista, en razón a que, tiene en cuenta el número de hijos del procesado venezolano, y les permite a las familias permanecer dentro del territorio nacional. Dichas garantías se han dado en virtud del amparo de los derechos de los menores, y la responsabilidad individual que se deriva de la pena, a contrario sensu ocurre cuando es de forma voluntaria la familia decide retornar junto con la persona que fue expulsada del país.

Frente a este tipo de problemáticas de migraciones masivas de venezolanos a Colombia, resulta necesario que se restablezcan las relaciones con Venezuela para que exista una plena cooperación judicial entre los países, que permita

judicializar de una manera ágil, oportuna y con el amparo de los derechos de los migrantes que cometen delitos en Colombia, por esta razón, se debe formular una política integral que contribuya a atender los problemas de violencia y delincuencia, en los cuales los venezolanos han actuado en ambas calidades, tanto de víctimas como de victimarios; para ello, la política preventiva idónea es la que se cimienta en la atención, la composición social y económica de los migrantes en este país, en razón a que la cooperación y apoyo por parte de migración es restringido, de tal manera que todo lo concerniente a movimientos migratorios, plena identidad, huellas, copia de documentos y demás información, revisten un carácter de reservado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1067 de 2015, e imponen cargas adicionales por disponer de un procedimiento para la atención de casos relacionados con extranjeros, en que se presenten dificultades para su efectiva judicialización, debido a la falta de su plena identidad, por lo que se formula la propuesta de individualización a través de reseña, es decir, mediante el registro de extranjeros y actualización de base de datos de Migración Colombia; y consecuentemente los extranjeros deben ser conducidos al centro de traslado por protección, en horario de atención con el respectivo oficio, y orden a policía judicial emitida por el fiscal para que se pueda indagar en la base de datos, siendo reseñados y se pueda otorgar respuesta de lo solicitado.

Debido a esta situación, se han incorporado un número considerable de funcionarios de la Policía Nacional en el municipio de Soacha, para reforzar la seguridad, pero actualmente, ese número no es suficiente, en razón a que se ha tenido un incremento de población inesperada, tanto así que ni siquiera , los colegios, hospitales y centros de distracción no suplen las necesidades de la



población, es decir, que de cierto modo, el 100% de la población se afecta por la sobrepoblación, y escasa infraestructura que preste efectivamente los servicios públicos básicos; esta situación conlleva a que se vean afectados otros ámbitos, como los ingresos familiares, el costo de vida incrementa, los niños/as son más violentos e indisciplinados, se genera violencia dentro de las instituciones educativas, niños armados y riñas a la salida de los colegios, se ve asilamiento en los colegios públicos y privados; en los jóvenes hay un alto nivel de desempleo, y por lo tanto, aumenta considerablemente la comisión de delitos siendo principalmente el delito de hurto del cual son víctimas: niños, adultos y jóvenes, porque toda la población está expuesta. De igual manera, ha aumentado el alcoholismo y drogadicción sobre todo en jóvenes, como resultado de la apertura de múltiples bares en la localidad, que permiten el consumo desenfrenado de este tipo de sustancias y bebidas alcohólicas.

Cabe aducir, que las jornadas laborales de los padres de familia, superan en la mayoría de los casos las 8 horas, quienes se gastan hasta cuatro horas de trayecto para llegar a sus hogares por la difícil movilidad; generalmente, la mayoría de los padres tienen trabajos en los cuales ganan pocos ingresos, reemplazando tiempo y amor familiar, por llevar ingresos para alcanzar a satisfacer las necesidades; otro aspecto a tratar, es que las personas de la tercera edad están sobrecargadas, al adquirir la responsabilidad de criar a sus nietos, y los docentes al enfrentar a los estudiantes generadores de discordias en las aulas de clase, la comisión de delitos a temprana edad, y el consumo de drogas.

A propósito en las localidades marginales de Soacha, el transporte público es escaso o no se presta el servicio, dado a la lejanía de las estaciones de Transmilenio

que están en el municipio , razón por lo cual, los alimentadores no llegan, y algunos prestadores de servicio público lo hacen siquiera una o dos veces durante el día, todo esto lo hacen para no ser víctimas del delito de hurto, tipo penal que es común en zonas como Altos de la Florida y Altos de Cazucá, verbigracia, los habitantes de Soacha generalmente se levantan a las 3:00 de la mañana o antes, para dirigirse hacia los sitios de trabajo, no obstante, la falta de transporte genera un problema que se adiciona a la inseguridad, la recurrente llegada de víctimas del desplazamiento, la pobreza, el desempleo y la informalidad.

Ante todas las problemáticas de que trata la presente investigación y la poca atención y presencia estatal, se han sumado organizaciones no gubernamentales, fundaciones y algunas agencias , con el fin de impulsar proyectos en pro de garantizar los derechos de los habitantes, y su inserción en el mercado laboral formal, para impedir que se sometan a largos trayectos que tienen que recorrer día a día hacia Bogotá; agencias como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR ha promovido la implementación de proyectos con el objetivo de que se materialice la integración local urbana, en conjunto con grandes empresarios que ponen a disposición sus centros de producción, contratando talento humano en algunas comunas de Soacha. Sin embargo, estas iniciativas no resuelven de raíz la situación porque ante la falta de oportunidades de empleo ha hecho que se incremente el trabajo informal en las zonas marginales que se denominan comúnmente como “tierreros, siendo personas o colectivos pertenecientes a grupos ilegales que se dedican a cometer delitos, vendiendo terrenos de los cuales no son propietarios.

Indudablemente es palpable la falta de actuación por parte de las autoridades locales con el fin de imponer el orden en el territorio; progresivamente las invasiones están en crecimiento, de tal manera que llegan a la punta de los cerros sin control alguno. Aunado a ello, como no existe la formalización de predios, las administraciones no han adquirido la obligación de llegar hasta estos territorios, la prestación de servicios públicos como el acueducto.

En suma, el incremento demográfico desbocado, sin subestructura ni servicios públicos para los habitantes, constituye un desafío muy grande, puesto que la población es atraída hacia el municipio, en razón a un sin número de proyectos de vivienda, tanto así, que ha cobijado aproximadamente a 50.000 víctimas del conflicto armado, provenientes las diversas regiones del país, por eso, los prestación de los servicios públicos no es suficiente; tan desbordada es la sobrepoblación de Soacha, que se dispone de una cama de hospital por cada 18.000 habitantes, quedándose cortos en atención a la demanda los tres hospitales de Soacha, dado que le prestan atención a los habitantes de los municipios de Sibaté y Granada.

Incluso, a la falta de oportunidades laborales del municipio se suman los bajos índices educativos y las problemáticas de transporte público, siendo las empresas de transporte las generadoras de mayor empleo formal en el municipio, ya que dentro de sus ofertas laborales solicitan personal con nivel educativo mínimo de bachiller, y las pocas vacantes en las que reciben personal con un nivel académico inferior al bachiller, son para trabajar en horarios rotativos.

En concordancia con lo anterior, la situación educativa de los habitantes de Soacha es de pleno conocimiento de las empresas, y por ende, constituye una de

las causales de rechazo e impedimento para obtener un proceso de selección exitoso, incluso para las personas con algún tipo de formación superior al bachillerato no es muy diferente la situación, en razón a que las pocas vacantes que se generan en el municipio son para cargos operativos relacionados a la producción, por lo que no se ajusta su profesión u oficio a las funciones que se requieren; lo que ocurre con el ámbito laboral en Soacha es desmotivante, debido a que por necesidad, las personas con estudios superiores se ven obligadas a aplicar a dichas vacantes, dejando de lado su conocimiento y suprimiendo de la hoja de vida los títulos, por miedo a estar sobrecalificados.

A causa de lo que antes se ha mencionado, la educación de los habitantes de Soacha se sitúa por debajo del promedio nacional; esta perspectiva pone de presente las deficiencias educativas que presenta el municipio en el transcurso de los años, pese a los esfuerzos de organizaciones tanto municipales como externas para la caracterización de los riesgos que comúnmente se presentan, y los cuales impiden que se presente una mejora significativa en la calidad, acceso y permanencia en el ámbito educativo.

Del mismo modo, los daños ponen de manifiesto la desigualdad en la educación, que vincula sin duda alguna las problemáticas sociales, concibiendo la deserción escolar como un factor que incentiva las problemáticas sociales como componentes de riesgo, produciendo un mayor nivel de desempleo y delincuencia.

Igualmente, componentes de tipo sociocultural, educativos, económicos, personales entre otros, abren la posibilidad de creación de un contexto que ha permitido que el fenómeno negativo de la deserción escolar se presente de manera latente en las generaciones presentes y futuras; la contraprestación laboral por parte

de los cuidadores no son representativos para alcanzar a cubrir los gastos de una educación continua.

De modo que, las problemáticas que aquejan a los habitantes de Soacha corresponden a la violencia intrafamiliar, comprendida esta por la violencia psicológica, física y sexual, estando presente en los diversos estratos sociales. No obstante, se presentan evidencia su materialización en familias de escasos recursos, puesto que una de las principales causas de esta tipificación de la violencia corresponde a la pobreza, nivel educativo bajo, paternidad o maternidad en personas que como tal no han consolidado un hogar o que son solteras, el abuso de sustancias psicoactivas como las drogas y las bebidas alcohólicas, y otra serie de factores, que llevan a un adulto a maltratar a otro adulto o a los niños, niñas, adolescentes, y demás miembros pertenecientes al núcleo familiar.

En cuanto al tema, en Soacha actualmente dado el alto índice de hechos jurídicamente relevantes donde se evidencia la violencia intrafamiliar, en los cuales los protagonistas son los habitantes del municipio, la Fiscalía General de la Nación – Sede Soacha se vio en la obligación durante el tiempo de pandemia, de crear 3 despachos más, con el fin de asumir la competencia de dicho delito; por el contrario, antes del año 2019, el municipio solo contaba con un despacho de Indagación y un despacho de Juicio para asumir el conocimiento de este tipo de delitos.

Así las cosas, hoy en día conforme a la información brindada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, en atención a las valoraciones medico legales y valoración psicológicas de riesgo, realizadas a las víctimas de violencia intrafamiliar y, adicional a los datos aportados por los funcionarios que laboran en la Unidad de Violencia Intrafamiliar, la Fiscalía 01 local Indagación –

Cavif cuenta con 3868 procesos, la Fiscalía 02 local indagación – Cavif tiene 2975 procesos, la Fiscalía 03 Local indagación – Cavif apertura 850 procesos y solamente de denuncias del año 2022, la Fiscalía 4 Local Indagación - Cavif 825 cuenta con Procesos solamente de Denuncias del año 2022, para el caso de la fiscalía 03 y 04 estas estadísticas corresponden a denuncias 2022 realizadas a partir del mes de octubre hasta diciembre, ya que la carga del año 2021 fue distribuida equitativamente a los despacho 01 y 02 violencia intrafamiliar, quienes no tienen reparto por asumir carga laboral antigua.

Las cifras indicadas en párrafos anteriores corresponden a denuncias, no obstante, como es de conocimiento, muchas personas que son víctimas de maltrato, no instauran denuncias ante la entidad competente, tal es el caso de los menores que son maltratados por algún miembro del núcleo familiar, casos en los cuales, se educan a los menores aludiendo que este tipo de comportamientos son normales, indicando que es por el bien de ellos. En otros casos, el victimario suele ser el que desempeña el papel de traer el sustento económico a la familia, por lo que las víctimas tampoco reportan este tipo de maltratos, o en el peor de los casos, dado al carácter de oficiosidad de la conducta, una vez la entidad tiene conocimiento de la misma, ya sea por remisión de comisaria de familia o por intermedio de un particular, la víctima desiste del trámite del proceso penal en etapa de juicio.

De manera que, este tipo de posturas de las víctimas dan a conocer las dificultades que tienen el organismo competente al momento de la realización del juicio oral, debido a que intentan que el trámite se realice de forma continua sin ningún tipo de interrupciones. El tipo penal de violencia intrafamiliar resulta muy recurrente para los operadores de justicia, tanto así, que se le ha dado un enfoque

prioritario en comparación con otras conductas punibles, dentro de las cuales se encuentra la inasistencia alimentaria, por considerar que en esencia no trasgrede o infringe el bien jurídico tutelado, en razón a que cuenta con otros mecanismos para atender los derechos vulnerados; circunstancia última que está establecida en la Ley 1959 de 2019, y basada en los altos índices de feminicidio, de modo que, resulta más favorable para la administración de justicia adelantar juicios de violencia intrafamiliar que por inasistencia alimentaria, dada su poca efectividad en el ordenamiento jurídico. A este panorama, se le añaden las directivas emitidas por parte del Gobierno y la Fiscalía, pero que en la práctica el hecho de dar prioridad a una conducta (Violencia Intrafamiliar) y no a la otra (Inasistencia alimentaria), no otorga una solución efectiva a los principales problemas de seguridad en el municipio de Soacha, y la sociedad en general, por lo tanto, frente a esta perspectiva es de vital importancia, tener presente que no todos los delitos tienen la misma naturaleza, ni tampoco los efectos que causan sobre sus víctimas.

Trayendo a colación lo mencionado sobre el delito de Violencia Intrafamiliar y en especial las Directrices dadas por el Despacho del Fiscal General, en el Municipio de Soacha se le otorga un nivel alto de prioridad a este delito; Por ejemplo: a los procesos que ingresaron por reparto en el año 2022, se les gestionó lo referente a los defensores públicos, representante de víctimas, representación judicial por parte de consultorios jurídicos y remisión a valoraciones psicológicas de riesgo, para la diligencia judicial de traslado de escrito de acusación, así como la designación de policía judicial CTI-SIJIN para la rendición de informes de campo previo a las órdenes de policía judicial dadas por parte del despacho; la realización de los tramites anteriores a partir del año 2022, pone de manifiesto que a las

conductas punibles cometidas con anterioridad se les restó importancia, lo que comporta una situación gravosa, toda vez que, hay víctimas de violencia intrafamiliar de años anteriores, que actualmente continúan siendo maltratadas por su cónyuge o compañero permanente. De allí, radica la reincidencia en este delito, verbigracia, en la Fiscalía 01 Local Violencia intrafamiliar Soacha Indagación, y la Fiscalía 02 Local violencia intrafamiliar Indagación, el 75% de los procesos de los que asumen competencia son reincidentes, en los cuales, se contemplan de 4 a 6 denuncias por hechos de violencia con los mismos sujetos procesales.

Como producto de lo anterior, se agrega la siguiente particularidad, y es que con base en las estadísticas obtenidas, la Fiscalía 01 Local Inasistencia Alimentaria Indagación Soacha con relación a la Fiscalía 01 Violencia Intrafamiliar Soacha cuentan con 100 denuncias en las que simultáneamente hacen parte los mismo sujetos procesales, y en lo que tienen que ver con la Fiscalía 02 Inasistencia Alimentaria, y la Fiscalía 02 Violencia Intrafamiliar son 115 denuncias con los mismos sujetos procesales.

Ahora bien, entrando en detalle con el fin de realizar una comparación, respecto a las denuncias que son competencia de la Fiscalía 02 Violencia Intrafamiliar Soacha, cabe indicar que los sujetos procesales involucrados en estos procesos hacen parte también de las denuncias que reposan en la Fiscalía 01 y 02 de Inasistencia Alimentaria, por lo que resulta conveniente indicar que la Fiscalía 01 Inasistencia Alimentaria tienen un número equivalente a 95 denuncias, en tanto, la Fiscalía 02 Inasistencia Alimentaria tiene un número correspondiente a 125 de denuncias.



Como resultado de la comparación de cifras de denuncias interpuestas como consecuencia de la materialización de los tipos penales de Violencia Intrafamiliar e Inasistencia Alimentaria, se puede inferir que se brinda un alto nivel de prioridad al delito de Violencia Intrafamiliar con relación al otro delito ya mencionado, porque en lo referente a la diligencia judicial de traslado de escrito de acusación propio del trámite penal abreviado y acusador privado dispuesto en la Ley 1826 de 2017; la Fiscalía 01 y 02 Local Inasistencia Alimentaria Indagación de Soacha en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, solamente se llevaron a cabo 100 y 110 traslados de escrito de acusación, respectivamente, mientras que en las Fiscalías 03 y 04 Violencia Intrafamiliar Indagación Soacha, alrededor de 100 mensuales en los años indicados, estos trámites se dieron con el apoyo de fiscales de descongestión de Cundinamarca y Bogotá, defensores públicos, y estudiantes de consultorio Jurídico de universidades con convenio con la Entidad. Ahora bien, la Fiscalía 01 y 02 Violencia Intrafamiliar realizaba en promedio 12 traslados de escrito de acusación, sin embargo, no todos los meses se llevaba a cabo esta diligencia, siendo posible su realización cuando quien ostenta la calidad de indiciado dentro del proceso penal, contaba con el sustento económico para cancelar los gastos de los honorarios de un apoderado de confianza.

Las estadísticas ofrecen expectativas favorables, en especial cuando quienes ostentan la calidad de denunciado dentro del proceso penal, son personas que carecen de recursos económicos o de un trabajo estable; no se aprecia considerablemente el ciudadano venezolano en calidad de indiciado sino por el contrario son las ciudadanas venezolanas quienes presentan la calidad de víctima, a contrario cense, ocurre con quienes ostentaban la calidad de demandado en el

proceso civil, de acuerdo a la información aportada por el Juzgado 01 de Familia de Soacha, ya que presentan capacidad económica y muchos casos corresponden a funcionarios de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Personales Jubiladas, Docentes, Funcionarios de la Alcaldía Municipal de Soacha y conductores de Transporte Público, lo que implica que hasta para acudir a estas dos instancias judiciales es notoria la diferencia salarial de las partes procesales en el momento de hacer efectiva una garantía de rango constitucional, como lo es el derecho a la alimentación.

De hecho, esta situación deja en evidencia la poca efectividad de los mecanismos dispuestos por las entidades estatales con el objetivo de que se brinde garantía a los derechos inherentes a las víctimas de violencia intrafamiliar; precisamente uno de estos mecanismos hace parte del ofrecimiento de las Casas Refugio, en donde en teoría se consideran sitios seguros y dignos, que buscan proteger la vida de mujeres que son víctimas de violencia junto con su núcleo familiar, y desde luego se encuentren en situación de riesgo; este mecanismo de protección en la práctica parece ser todo lo contrario a la realidad, en razón a que las mismas víctimas se resisten en aceptar dicho ofrecimiento, por ser un lugar ubicado dentro del municipio, siendo de punto de fácil ubicación por parte de los victimarios. Tal es el caso, que ni siquiera las entidades como Comisaria de Familia y Fiscalía conocen la ubicación exacta de estos refugios, dado a que la información es reservada por parte de líderes de los programas de Asistencia a las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar; si bien, los refugios corresponden a espacios de ingreso a mujeres que se encuentran en situación de riesgo de feminicidio o expuestas a agresiones contra su integridad física, en tanto, si esta inmersa en estas

circunstancias, su ubicación es debe ser confidencial y la movilidad está limitada durante el tiempo de estabilización de su seguridad; en este entendido, la confidencialidad es entendible, pero llama la atención de que son encontradas con facilidad por los victimarios, lo que nos permite deducir que en esencia, estos lugares no constituyen un escenario propicio de protección.

En este sentido, es completamente aceptable la manifestación de inconformidad por parte de las víctimas cuando son citadas a ampliación de denuncia, recolección de documentación, pruebas y demás, y aún más, cuando el funcionario le hace el ofrecimiento de casa refugio, ante el cual, las víctimas han precisado no hacer uso de estas políticas ni condiciones ofrecidas; las condiciones de infraestructura de las casa refugio no son favorables para que las víctimas de la Violencia Intrafamiliar decidan acogerse a la medida, en razón a que existe hacinamiento, a tal punto que deben adecuar sus lugares para poder descansar, este sitio es denominado por las mujeres como “cambuches”; otros aspectos que hacen desfavorable esta medida por el hacinamiento que se vive en las casas de refugio son las malas condiciones de salubridad, cuidado, alimentación, y el ingreso de otro tipo de población permitido por la Alcaldía Municipal, lo cual, desnaturaliza completamente la esencia del proyecto que es dirigido netamente a las víctimas de la Violencia Intrafamiliar.

En otras palabras, lo descrito refleja como en la práctica son utilizados este tipo de espacios convirtiéndose en todo lo contrario a lo pretendido en las normativas, puesto que si bien, se busca es brindar alojamiento, alimentación, vestuario y transporte gratuito para las personas que se acojan a este proceso para la protección mínima de sus derechos, la realidad demuestra lo opuesto. Inclusive,

este tipo de modelos de protección debería estar cimentado en labores de naturaleza psicosocial y socio jurídico desplegadas por un equipo compuesto por varias disciplinas, como: derecho, nutrición, pedagogía, psicología, primeros auxilios y trabajo social.

Esta medida de protección debe ser prestada de manera integral, máxime cuando es brindada hasta por 4 meses, que se pueden extender por 2 meses más según el caso concreto, y estado de necesidad del beneficiario, siempre que la mujer y su núcleo familiar, cuenten con una medida de protección favorable con la expedición a este servicio y siempre que media la voluntad de recibirlo; puesto que generalmente, la medida de protección en las Casas de Refugio responden al amparo de un derecho contenido en una medida de protección otorgada por una autoridad competente como lo son las Comisarías de Familia, Jueces de Control de Garantías y la misma Fiscalía en virtud de delitos como la violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo previsto por la Ley 1257 de 2008.

Cabe considerar por otra parte, una problemática que surge en virtud de los mecanismos de los que establece la Comisaria de Familia para contrarrestar la violencia contra el género femenino, al ser a entidad competente para que las víctimas de este delito, accedan al derecho a la justicia. En este punto, cabe indicar que la Comisaria de Familia se ha quedado corta dentro de su campo de acción para combatir este delito, por no adelantarse el proceso administrativo correspondiente, ni gestionar, ni hacer seguimiento a las medidas necesarias que mitiguen el riesgo que sufren las víctimas de esta conducta punible, ni mucho menos intentar ayudar a la restauración de las vidas de las mujeres que están expuestas a riesgo de feminicidio; la forma de actuar de la Comisaria de Familia en estos casos

se limita a hacer la remisión de la denuncia ante la Fiscalía, y con esta remisión, lo único que se logra es el eventual archivo de las diligencias adelantadas por la Comisaria, sustentadas en la imposibilidad de probar los hechos de violencia, debido a que las partes involucradas conciliaron o en su defecto desistieron del trámite administrativo en Comisaria.

Dentro de este marco, aunque formalmente se establecen garantías para el acceso a la justicia considerando la prioridad que tiene el delito de Violencia Intrafamiliar con relación al delito de Inasistencia alimentaria, se ha dejado de lado, por brindar mayor cobertura institucional y social a la Violencia Intrafamiliar, como sucede en el municipio de Soacha particularmente, en la práctica se enfrentan a múltiples obstáculos, relacionados con su naturaleza y tolerancia social.

Los obstáculos inician desde el trámite de instaurar la denuncia, puesto que las mujeres se ven enfrentadas a funcionarios públicos, motivadas por la desconfianza institucional, los altos niveles de impunidad, la posibilidad de sufrir revictimizaciones por parte de funcionarios y represalias por parte de sus agresores; esta cruda realidad, dificulta la toma de decisión de la mujer, alimentada por las barreras institucionales y las deficiencias propias del sistema judicial, esta última teniendo en cuenta las cifras que demuestran que el sistema está fallando más allá de la falta de personal, por el aumento de carga laboral y la falta de herramientas para lograr adelantar el proceso.

Los funcionarios están realizando labores que no se encuentran dentro de las establecidas en el manual de funciones de su cargo, les falta capacitaciones, recursos humanos, intervención, entre otros, para lograr una posible descongestión judicial, así como también el cumplimiento de las metas señaladas por la entidad.

De cualquier forma, se convirtió en una necesidad el poder iniciar un proceso penal mediante denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, de forma segura, porque son muchas las denuncias retiradas bajo la modalidad de desistimiento o el uso frecuente de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución, en etapa de juicio; por ello, los procesos finalizan con sentencias absolutorias, órdenes de protección inexistentes o ineficaces, lo que denota una la necesidad de mejorar los mecanismos de intervención, en los que las mujeres no se sientan y vean culpabilizadas por los discursos machistas, incluso de los mismos profesionales.

Es conveniente establecer, que el Estado, la Academia, las Comunidades e Instituciones están en el deber de ayudar a producir normatividad, aunque es de conocimiento que hay una brecha grande entre lo que dispone la Ley y como realmente se aplica o materializa, siendo perceptible en el delito de Violencia Intrafamiliar, la cual es latente contra la población más vulnerable que es la mujer.

Lo indicado se puede apreciar como referente, de que el tratamiento brindado a la conducta de Inasistencia Alimentaria, tomando como referente el municipio de Soacha, no constituye la opción más indicada para efectos de reclamar alimentos a quien por ley tiene la obligación.

Cabe señalar por otra parte, la problemática que se presenta dentro del grupo poblacional denominado juventud del municipio de Soacha corresponde al embarazo a una edad temprana, dicha afirmación se toma de la cifra porcentual donde aproximadamente un 80% de los embarazos de los adolescentes no son deseados, conduciendo a que las madres abandonen el ámbito educativo, por cumplir con las obligaciones inherentes a la maternidad. El estado de embarazo a temprana edad, se presenta más en la población desplazada, entre los 13 y 49 años,

implicando que los futuros padres adolescentes, ni siquiera se autosostienen económicamente, acarreando grandes consecuencias para el bebe que esta por nacer, por lo cual, dejan los estudios y optan por trabajar por lo menos para ganar un salario mínimo, en vista de que no tienen la edad ni el título de bachilleres.

La condición de embarazo adolescente ha desencadenado un fenómeno denominado madresolterismo, siendo este a su vez, un fenómeno sociocultural, debido a que las mujeres afectadas pertenecen a sectores étnicos y socioeconómico desprotegidos, tales como: indígenas, afrodescendientes, campesinas y desplazadas; este fenómeno puede estar ocasionado por la falta de buenas condiciones económicas, sociales, culturales, educativas, especialmente sobre educación sexual, por lo que hay una tendencia de tener 2 o más hijos, algunas veces de diferentes padres, y sin embargo, las mujeres tienen que responder solas por ellos. Una de las consecuencias, de tener hijos a temprana edad, es la separación de los padres.

Ahora bien, frente al tema del desempleo, a grandes rasgos, puede ser ocasionado por el hecho de que las mujeres requieren mucho más tiempo para el cuidado de sus hijos, y las empresas no están dispuestas a flexibilizar los horario, y de manera específica, en lo que refiere a la población desplazada, a la misma se le imposibilita la consecución del mismo, por el hecho de que primero deben buscar una vivienda fuera de su territorio de origen.

En resumidas cuentas, el embarazo adolescente y la falta de empleo afecta directamente a las mujeres, puesto que el nivel de vulnerabilidad va hasta tal punto de no tener un nivel educativo superior, ni una gran experiencia en el ámbito laboral. Por estas razones, se refleja la baja generación de ingresos, agravada por la falta

de aporte económico por parte de los padres de los menores, pese a que a través de la historia el rol social de la mujer ha tenido cambios significativos, actualmente, la mujer se proyecta a invertir en educación y mejorar sus capacidades con el fin de obtener mejores ingresos.

En efecto, la problemática en cuestión afecta a los menores, ya que los padres adolescentes no tienen el compromiso suficiente para asumir la crianza ni atender sus necesidades, brindando una mala calidad de vida.

Las actividades laborales desempeñadas por las mujeres que son cabeza de familia en Soacha ha alarmado a la administración municipal, por el tema de salud pública, principalmente por la migración venezolana que forma parte del enfoque que realiza el municipio de manera permanente en la localidad, por los efectos que ha tenido en la dinámica de la población, las autoridades municipales advierten que resulta complejo prestar atención a las necesidades económicas, sanitarias y sociales.

No obstante, las alertas se han encendido, luego de que la secretaria de Salud, evidenciara que aproximadamente el 60% de las mujeres que ejercen la prostitución como medio de subsistencia en la localidad son de nacionalidad venezolana; así mismo, las entidades de salud en Soacha han detectado el crecimiento en la población que consulta los servicios y en particular los que reportan nacionalidad extranjera.

Razón por la cual, la administración municipal de Soacha ha avanzado en llevar a cabo acciones, como la toma de exámenes médicos gratuitos, con el fin de que se detecten de manera temprana las enfermedades de transmisión sexual en los burdeles del municipio, para que de esta manera, las entidades de salud puedan



ofrecer una atención de manera integral, enfocada en población vulnerable que tengan factores de riesgo que los precipite al padecimiento de estas enfermedades.

Se plantea entonces el problema derivado de la actividad de reciclaje, siendo esta la de mayor ejecución en el municipio, tanto como por mujeres cabeza de familia como por el núcleo familiar completo; corresponde entonces en mayor porcentaje a las mujeres la actividad de reciclaje, en la que se enfrentan a condiciones de vida precarias, invirtiendo cerca de diez horas al día tanto en trabajo remunerado como no remunerado, disponiendo de menos de 2 horas de su tiempo libre; careciendo también de acceso a servicios integrales de cuidado de sus hijos, impiden que ellas puedan ejercer su labor sin depender de quiénes van a cuidar a cuidarlos. En lo esencial, son las mujeres las principales proveedoras de economía en el hogar, motivo por el cual, la Alcaldía de Soacha llevo a cabo un control sobre esta actividad generando una propuesta denominada “Soacha Limpia” que consistió en trabajar articuladamente con la empresa Econovo S.A.S, generando un registro de personas que se dedican al oficio de reciclaje, con el fin de tener un registro real a nivel local, de las personas que dependen de esta actividad para su sustento propio y familiar.

El proyecto denominado “Soacha Limpia” resulta ser una herramienta participativa e inclusiva, a través de la cual, se obtienen datos sobre las carencias del reciclador y su familia, nivel de formación, tipo de vivienda, rutas históricas que han realizado para la recolección del material, estableciendo como requisitos la inscripción y participación en el censo, el documento de identidad, y para aquellos que sean extranjeros el respectivo pasaporte vigente y el Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Dicho lo anterior, existe una realidad que aqueja a los menores y adolescentes, en cuanto a su rendimiento académico y deserción escolar, siendo esta la drogadicción y el alcoholismo, que tiene diversas causas, como lo son: la influencia de compañeros, falta de comunicación con los progenitores, y la violencia al interior del núcleo familiar; lo preocupante es que no existe una política pública que trate de contrarrestar esta problemática, o si se llegan a generar acciones no son adecuadas ni suficientes, llevando a este grupo poblacional vulnerable tristemente a casos extremos como es la indigencia.

Evidentemente, tras lo expuesto en los párrafos anteriores, es necesaria una intervención integral a través de programas, estrategias y asignación de recursos, con el objetivo de conseguir que la población más vulnerable tenga acceso a derechos sociales, culturales y económicos; ya que directamente, de esto, depende la seguridad de Soacha, y que sus habitantes gocen de una vida con dignidad, debido a que en los últimos años la inseguridad ha sido la protagonista, junto con la baja condición de escolaridad, escasas de oportunidades, desempleo, trabajo informal, entre otros factores de carácter cultural y familiar, lo que trae como consecuencia para la población, la comisión de conductas delictivas.

Debe señalarse, que la insuficiencia de acciones, programas y políticas, provoca la vulneración de derechos humanos, tanto individuales como colectivos; si bien es cierto, el bienestar de un país se vislumbra en la productividad que este tiene y genere, pero al estar rodeada de barreras, no generará empleos, pero a su vez, si generará vida en condiciones precarias.

Siguiendo el mismo hilo, las falencias pueden fundamentar en el individuo una condición de insatisfacción con sus necesidades básicas, conduciendo a la

delincuencia realización de actividades ilegales para obtener bienes y servicios; es por eso que se considera indiscutiblemente que la educación es un factor fundamental para incrementar las oportunidades para que las personas puedan acceder a trabajos legales con buenos salarios, lo cual reduciría notablemente, la participación en actividades delictivas por el atractivo financiero. Notablemente, la educación produce una consecuencia positiva en la sociedad, al ayudar a mantener a la juventud fuera de las calles, por encontrarse ocupada, en labores escolares, asistiendo al colegio, entre otras actividades.

### 3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es necesario la descriminalización del tipo penal de inasistencia alimentaria en el municipio de Soacha, para generar espacios e incentivos de la obligación alimentaria, más allá de sus propósitos punitivos utilizando únicamente la jurisdicción civil?

### 4. OBJETIVOS

#### 4.1.OBJETIVO GENERAL

Comprender las consecuencias del delito de inasistencia alimentaria en Soacha, que imposibilitan hacer efectivo el deber legal de asistir alimentos, y así mismo, el cumplimiento de los fines de la pena.

#### 4.2.OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar los alcances de la descriminalización del tipo penal de inasistencia alimentaria en el municipio de Soacha-Cundinamarca como plan piloto del alcance de dicha iniciativa

- Justificar la implementación de opciones para el tratamiento y el cumplimiento del deber legal de asistir alimentos a quienes se deben por ley.
- Recalcar la incidencia de la prioridad otorgada a otros tipos penales frente al cumplimiento de la asistencia alimentaria en Soacha –Cundinamarca, los cuales, generan el incumplimiento de la asistencia alimentaria

## 5. JUSTIFICACIÓN

La orientación de la presente investigación constituye un factor justificante de este trabajo, en la medida en que las problemáticas asociadas al incumplimiento de la obligación de cumplir a cabalidad con el derecho de alimentos, pueden gestionarse por medio de diversas vías judiciales, generando de esta manera una dualidad en la normatividad vigente; siendo posible acceder por medio de la jurisdicción civil y penal, este último, siendo competencia de la Fiscalía, como órgano rector para iniciar la investigación, partiendo de la interposición de la denuncia por el delito de Inasistencia Alimentaria; siendo este tipo de proceso el más recurrente en esta jurisdicción, el cual tiene restricciones originadas no solo de la congestión natural de los despachos judiciales, sino también por los estándares que operan en la asignación de las cuotas alimentarias que representa un porcentaje representativo de las demandas de alimentos por parte del progenitor que requiere alimentos en representación de su hijo, las cuales son resueltas, sin tener en cuenta la prioridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que en consecuencia, les son asignadas cuotas alimentarias irrisorias, que no cubren los gastos de sostenimiento y manutención como componentes del derecho de alimentos.

En este sentido, al reclamarse en estrados judiciales y/o administrativas, el amparo del derecho de alimentos de los menores, en ocasiones se restringe por al menos dos barreras dentro del proceso penal, lo cuales se traducen a “los problemas relacionados la parte probatoria” y “la capacidad económica o ubicación del alimentante”; estos dos factores inciden directamente el monto fijado en las conciliaciones resulte menor a los establecidos legalmente, es decir, se realiza con fundamento en la presunción de que el alimentante devenga un salario mínimo, lo que conlleva a que posteriormente se presente un incumplimiento reiterativo de la obligación; de la misma manera, se evidencia la demora en el trámite de los procesos, en razón a que, en repetidas oportunidades se trata de llegar a un acuerdo sobre el incumplimiento por parte del deudor, lo que eterniza la conducta grave de sustracción de la responsabilidad alimentaria, originándose la desigualdad y discriminación contra la persona que reclama el derecho de alimentos a favor de sus hijos.

## 6. METODOLOGIA

Se realizó un análisis a las fuentes bibliográficas entre artículos, resultados de investigación y libros, que hacen referencia al tratamiento brindado al delito de inasistencia alimentaria a nivel nacional e internacional; por lo tanto, la escogencia de estos referentes estuvo conducida por los siguientes criterios: que establecieran nociones sobre tratamiento idóneo sobre el tipo penal de inasistencia alimentaria; que abordaran las problemáticas que encierran el referido delito y el proceso ejecutivo de alimentos; y que recapacitaran sobre el trámite de ejecución, sin que

exista la dualidad en el ordenamiento jurídico sobre la regulación del delito en mención.

## 7. DISEÑO METODOLOGICO

La investigación se desarrolló con la intención de estudiar la importancia de la eliminación de la dualidad existente en la regulación del tipo penal de inasistencia alimentaria en Colombia, para lograr este objetivo se realizó un análisis de la normatividad que reglamenta el tema de alimentos en Colombia, desde ámbito civil y penal, los cuales fueron cotejados con la manera en la que las autoridades judiciales materializan la aplicación de la norma tanto penal como civil, y a renglón seguido se constató el mecanismo idóneo para garantizar dicho derecho.

Dado el objetivo que persigue la investigación, se enmarca en el contexto socio jurídico, en razón a que, el análisis no se centró en el contenido y alcance de la normatividad, sino que comprendió la manera en la que estas disposiciones se aplican en el contexto social.

Asimismo, para el alcance de los objetivos dispuestos se usaron instrumentos de corte cualitativo y métodos de análisis del enfoque cuantitativo, es decir, que esta investigación es mixta; toda vez que se obtendrán datos respecto a número de noticias criminales que ingresaron por reparto a la Fiscalía 01 local de Inasistencia Alimentaria de Soacha, y la Fiscalía 02 local de Inasistencia Alimentaria de Soacha, durante los años comprendidos entre 2020, 2021,2022; de igual manera, las demandas presentadas ante el Juzgado de Familia de Soacha, en el lapso de los años mencionados; con el propósito de determinar el índice tanto de demandas como denuncias en materia de alimentos, donde se encuentren de por medio

menores, mayores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y parejas del mismo sexo.

El tipo de investigación es analítico debido a que se aborda desde las disposiciones normativas idóneas, concretamente las que reglamentan lo concerniente al delito de Inasistencia Alimentaria, para conseguir la interpretación y revisión de la aplicación de la misma en la práctica jurídica; que conlleven desde luego a la eliminación del tipo penal en mención, y su sustitución mediante herramientas que permitan la descongestión judicial actual.

## CAPITULO I

### DE LA FAMILIA

#### 8. ETIMOLOGIA Y NOCIÓN DE FAMILIA

Históricamente hay diversidad de versiones del concepto etimológico de la palabra familia, lo que genera una especie de controversia; actualmente hay varios criterios de cara a esta esta noción, que han permanecido en el tiempo desde la época de la antigua Roma sin encontrar algún consenso positivo. (Bonacic, 2014).

En primer lugar, se observa que familia proviene del latín *familiae* que significa “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe, de lo que en aquella época se conocía en Roma como las Gens”. (Oliva & Villa, 2014).

Del mismo modo, encontramos pensamientos que arguyen que la palabra en cuestión, proviene del término *famŭlus*, que significa “siervo o esclavo”, que se deriva del vocablo osco (Lengua itálica hablada en el corazón de la península en el período comprendido entre los años 400 a.C. al siglo I d.C.) Famel, cuyo significado es “siervo”. (Ramírez, 2018).

Adicionalmente, existe la posibilidad de concebir el concepto desde la palabra latina *fames*, que significa conjunto de personas que se alimentan en la misma casa, y a los que el pater familias tiene la obligación de alimentar.

Dentro de esta acepción se debe entender que, tal acomodo que la palabra señalada representa hambre, no sólo desde el punto de vista del apetito alimentario, sino además del apetito sexual, debido a que ambas necesidades básicas, se cubren en cualquier núcleo de tipo familiar. (Nizama, 2008).

En la última concepción, se puede concebir que se presume la inclusión de la esposa como de los hijos del pater. Cabe aclarar que, para la época, los hijos se trataban como propiedad del pater, es decir, como un objeto, pero progresivamente, esto fue transformándose dada la concepción y evolución de la familia.

Se encontró posteriormente, la representación grupal de la Gens, las familias Punulúa, sindiásmica, poligámica, monogámica y, la que actualmente se concibe a partir del mismo concepto, pero diferentes tipos de organización (Gómez & Guardiola, 2014).

A reglón seguido, el profesor Talciani consideró que el concepto de familia ha sido construido, basado en el lugar físico conocido como casa o habitación, sitio en el que convivían las personas que conformaban el núcleo familiar, y que se fue ampliando, incluyendo los elementos más representativos a ella, como los bienes y esclavos. De este modo, se conformó por el grupo de personas que la habitan en su totalidad (Talciani, 1994).

En la actualidad, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tomó el concepto de familia como el conjunto de personas que tienen lazos de parentesco



y que viven juntas, o el vinculado de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje (Real Academia Española, 2001).

### 8.1.ORIGEN DE LA FAMILIA

Se puede señalar, que la familia es un régimen social constituido de forma natural, por seres vivos que despliegan acciones en pro del cumplimiento de objetivos comunes; siendo catalogada la familia como un lugar de interacción, en donde se participa, no obstante, también se presentan conflictos y diferencias que, contribuyen al desarrollo humano. (Bustamante, 2013).

Bajo el entendido de esta noción, se precisa disponer que, en Colombia, la familia es un método social abierto, que constituye un segmento que, además interactúa dinámicamente con la sociedad. (Bonilla, Alarcón & Sánchez, 2016, como se citó en Méndez, 2018).

De otro lado, se ha indicado que la familia es un grupo de personas, que descienden de un progenitor, sus fuentes son el matrimonio y la filiación, de manera legítima o natural, y en casos excepcionales se puede presentar la figura jurídica de la adopción; esta relación establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad, como: sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio o ayuda recíproca, que no subsisten aparte al derecho objetivo, en cambio, este consolida y reafirma, imputando a esos vínculos la connotación de obligaciones, facultades, derechos y deberes.

En otras palabras, la familia se compone desde tiempos remotos en las tribus o clanes primitivos, motivado en suplir necesidades; se conformaban en un orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que desde luego se

derivó con antelación a la formación de cualquiera idea de Estado o de derecho, ante esa evolución para ser en la actualidad una verdadera institución jurídica, robusta e influida por la cultura, la religión, la moral, el derecho, la costumbre, fue lo que generaron que esta institución hubiese adquirido en su desarrollo, por medio de los tiempos, e influenciada por elementos culturales, estabilidad, existencia y razón de ser, más allá de las razones biológicas y económicas.

Ahora bien, iniciando la segunda década del siglo actual, las disposiciones jurídicas relacionadas a la familia, entendida esta como grupo social y célula primordial de la sociedad moderna, ha llamado la curiosidad de las filósofos y estudiosos del derecho, en razón a que consideran que no solo deben existir normas aplicables al núcleo familiar, sino que han formado progresivamente una de las ramas del Derecho más importante, como lo es del Derecho Civil, conocido comúnmente como Derecho de Familia, comprendido este por normatividad relacionada con el parentesco, matrimonio, obligaciones entre familia, protección de incapaces; lo anterior, sin dejar de lado, las demás áreas del derecho.

No obstante, su desarrollo histórico se deriva de los pueblos primitivos, conformados por tribus o clanes cazadores y trashumantes; la familia por regla general, estaba compuesta por un varón y, una o más hembras e hijos, y en ocasiones, por pocos parientes que se suman al núcleo de personas, como contraprestación de conseguir protección y ayuda del jefe del núcleo, que colaboraban en los trabajos de caza y pastoreo; lo que permite inferir que hombres y mujeres desempeñaban sus roles, tanto en el mundo civil como público, las mujeres se encargaban de las labores de crianza de los descendientes y de los

cuidados del hogar y los hombres de la provisión y de la participación, entre otros espacios públicos.

Castellanos, G. (2006) refiere frente al tema, *“Qué es y qué implica ser hombre o ser mujer, para la identidad personal y para los comportamientos, roles y funciones sociales, son cuestiones que no se determinan, como se había pensado milenariamente, por lo biológico. Son los usos, las costumbres sobre las formas de actuar y decir las que moldean en cada cultura, las distintas concepciones y actitudes hacia lo femenino y lo masculino. El psicólogo John Mooney propuso el termino Gender Roles, para referirse a las conductas sociales atribuidas a los varones y a las mujeres en la cultura y esperadas de ellos y ellas”*.

Acorde al planteamiento antes citado, se infiere que la sociedad no es estática homogénea y uniforme, por el contrario, es dinámica, con entramados relacionales complejos, que es histórica y cambiante, atribuye tanto a hombres, como a mujeres funciones que, de la misma manera, no son estáticas, sino que exigen reajustar la organización familiar; pero es precisamente la sociedad, el imaginario del colectivo mayor el que le ha dado un papel protagónico y de Estatus a esta forma de familia nuclear. Siguiendo a Burgos, J. (2001) es la sociedad la que considera a este tipo de familia una institución sacra para la formación de las personas y de estructuración económica para la sociedad; en este sentido, se le asigna a ella funciones productivas, reproductivas y de socialización; motivo por el cual, en la colectividad sedentaria que realizan labores de pastoreo y de la caza, y al cultivo de la tierra; donde fue evidente los lazos de parentesco entre sus miembros, se consolidaban, y se expandían, en razón a la motivación de orden biológico o económico, al cual se le adicionaba también el orden religioso.

No obstante, en estos grupos primarios de individuos, generalmente estaban prohibidas las relaciones entre ellos, el llamado incesto; no obstante, habían excepciones en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos mayas y los Incas, se establecía como regla, el matrimonio entre hermanos con el objetivo de preservar la pureza de la sangre, y que se mantuviera el gobierno en la misma familia; así mismo, en algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivaban de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansaban primordialmente en la relación colateral entre hermanos; de igual manera, en esos conjuntos, el marido de la madre que convivía dentro del seno familiar, se consideraba un extraño, y es el tío materno, el jefe de la familia, quien influenciaba en las decisiones que tomarían sus hijos respecto a sus propias vidas, en su dirección y educación; siendo de esta manera, los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecían extraños a ella.

De hecho, la institución de la familia en Roma, se estableció bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del matrimonio, fundada en el culto a los muertos, y era el Pater Familias, a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia; esto en razón, a que el Jefe de la Familia era el único propietario del patrimonio familiar; y en virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos.

En concordancia con lo anterior, la familia era la base de la sociedad romana, la cual estaba conformada por diversas tribus. Conforme a la segmentación de clases, los ciudadanos se organizaban en patricios y plebeyos, siendo los primeros

descendientes de los pater que formaron el primer senado instituido por Rómulo, los demás eran entendidos como el pueblo, y se les llamo plebeyos. (Betancourt, 2007 como se citó en Moreno 2018).

Esta forma de distribución fue usada para definir jurídicamente la familia mostrada por Ulpiano en el Digesto, en el que indicó, que "(...) se fundaba en una férrea concepción del poder del paterfamilias que bajo su potestas y dominium se encontraban ciertas personas y cosas". (Ulpiano en el Digesto como se citó en Baquero, 2011).

Dentro de las familias aristocráticas romanas era común que se acordaran los matrimonios por conveniencia. En general, la vida romana estaba regida por contratos, tal es el caso, de la religión romana, en la que había acuerdos entre dioses y hombres, lo mismo operaba para la institución del matrimonio, por lo que, resultaba indispensable tener el permiso de los padres de ambos contrayentes, los matrimonios entre hermanos se consideraban crimen de incesto, y bajo determinadas circunstancias los primos tenían permitido casarse. El acuerdo de matrimonio estaba estipulado para celebrarse cuando la mujer cumpliera 12 y el hombre 14, no obstante, para realizar la boda formal se esperaba al desarrollo de la vida sexual de la mujer.

Cabe advertir que había dos clases de familia en Roma, la agnaticia y la cognaticia. La primera, entendida como el grupo de personas establecida bajo la misma autoridad doméstica, en ella se encuentra la clasificación por parte del abuelo avus: padre pater, su tío paterno patruus, su hermano frates, su hijo filius, y de igual manera, los varones adoptados por el pater familias. La muerte del padre, no conlleva a que el vínculo de disuelva hasta el sexto grado. La segunda, es decir,

la familia cognaticia, era la conformada por el parentesco de consanguinidad natural, se componía de un tronco común y dos líneas: la recta y la colateral. (Trejo & Cisneros, 2013).

La serie de acontecimientos de la familia en la antigüedad a la fecha, ha tenido un importante avance en lo que es el núcleo familiar sobre la familia moderna, estando conformada por los progenitores y su respectiva prole, fuera de este grupo no se encuentra con la misma templanza el lazo de familia extensa; generando efectos derivados de la familia consistentes en el derecho a alimentos entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima, y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendentes o entre colaterales dentro del tercer grado en línea recta colateral desigual. En este orden de ideas, la familia actual es determinada, por ser una institución fundamental basada en una relación sexual, suficiente precisa y duradera, que materializa la procreación, garantizando la protección y educación de sus descendientes; consiste en una relación sexual permanente, que se funda en el matrimonio, y excepcionalmente en una institución equivalente al concubinato.

Lo mencionado, origina un grupo de deberes y derechos entre los cónyuges, y a su vez, entre padres y los hijos; toda vez que imputa a los miembros de la familia, el derecho a usar el nombre y apellido de cada grupo familiar, por lo que, de la relación se deriva una estructura económica, que permite la sostenimiento y educación de los hijos; es por ello, que este vínculo permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal; pues, es cierto que la familia moderna tiene su extensión y estabilidad restringida a comparación de cómo se vivió en la antigüedad, sobre todo en el derecho romano y en la edad media. Desde la perspectiva

económica, la familia deja progresivamente al margen, la parte productiva en relación con los bienes útiles en la economía de la nación, sigue siendo el país, el núcleo de formación del hombre, por lo menos en su ámbito moral.

Ahondando en el tema, el contexto colombiano está caracterizado por el legado de la conquista y colonización española, que la cionó a la relación matrimonial entre hombre y mujer; en razón a que, al ser el patriarcalismo el sistema cultural dominante, amparó la convivencia exclusiva entre parejas casadas por el rito católico, y enalteció la figura paterna, concediéndole poder y autoridad sobre su mujer e hijos; y es así, como la Constitución de 1886, al estar cimentada en valores de la iglesia católica y el Derecho Civil que la desarrolló, regularon las relaciones patrimoniales y personales de los miembros de la familia colombiana, en función de la heterosexualidad, el matrimonio y la consanguinidad.

De allí, se protege y exalta a la institución familiar como eje primordial de la sociedad colombiana, debido a que en el marco de la Constitución, se consagra a la familia como núcleo fundamental del conglomerado social, por lo tanto, se le garantizó la protección por parte del Estado y de la misma comunidad, en cuanto a su estructura; el artículo 42 superior brinda reconocimiento a las uniones de hecho, al estipular que la institución puede constituirse a través de dos clases de vínculos, los naturales y los jurídicos, por decisión libre y voluntaria entre mujer y hombre para acordar contraer matrimonio, o ya sea por la voluntad responsable de conformarla.

Sin embargo, dadas las interpretaciones del artículo 42 ibidem, que protegieron la igualdad de derechos entre las parejas unidas mediante matrimonio, religioso o civil, y las que están vinculadas por la convivencia y los lazos afectivos, es decir, aquellos que tienen la calidad de compañeros permanentes, proyectaron

el primer avance de la evolución, acorde a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de revisión de tutela T-326 de 1993, en la que decidió que la exención de prestar servicio militar obligatorio para los hombres que tuvieran el estado civil de casado, por lo que dicho beneficio se extendía a los hombres que de facto en virtud del derecho a la igualdad, quienes hacían una comunidad de vida permanente con su compañera e hijos; pues en este sentido los argumentos fueron la carga probatoria que la constitución del 91 impregnó en el ordenamiento jurídico, relevancia de los derechos de los menores, y el deber del Estado de proteger a la familia, sin discriminar su origen; así mismo, de manera reiterada, la Corporación explicó que el Código Civil de 1887, el cual está vigente, refleja denominaciones relacionadas con la época en que fue expedido, pero que actualmente, requieren de un ajuste en su interpretación, con ocasión de los principios y derechos consagrados en la carta magna.

En razón a la multiplicidad de transformaciones sociales que se han descrito en los párrafos anteriores, no se puede originar un lenguaje singular como el de familia, debido a que en este sentido existen diferentes tipos de familia en la sociedad, para ello, se definirá esta sociedad desde las diferentes clases que se han presentado en nuestro diario vivir.

## 8.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCEPTO FAMILIA

### 8.2.1. LA FAMILIA COMO PERSONA JURÍDICA

Diversos autores consideran que la familia no es una persona jurídica como es el caso de Jean Dabin (2011), quien refuta la tesis expuesta, al igual que Mazeaud, H. & Mazeaud, J. (1976), quienes “*plantean la viabilidad de una reforma al respecto*



*al concepto familia, alejado de llegar a ser una persona jurídica*". Mientras que para Savatier (1964) indica, que *"la familia como organismo es una persona jurídica indispensable, afirmando que la familia siendo persona jurídica resulta titular de derechos subjetivos, indistintamente de los miembros que la integran"*.

Desde la concepción jurídica conocida, la familia no puede ser una persona jurídica, en tanto no tiene la capacidad de para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, ya que corresponde a sus miembros el tener la capacidad de obligarse; de igual manera tampoco puede llegar a ser una persona moral, debido a que como bien lo advertían que Mazeaud, H. & Mazeaud, J. (1976), de ser así *"poseerían un órgano de dirección y presentación"*.

#### 8.2.2. LA FAMILIA COMO ORGANISMO JURIDICO

La postura sostenida por Cicu, 1954 (como se citó en Alvarez, 2010) considera que la familia como un organismo jurídico de formación anterior, en la que no existen derechos individuales entre los miembros, puesto que los unen los vínculos recíprocos, conforme a lo dispuesto en la ley; funciones que involucran obligaciones; al respecto Bonnacase, 1945 (Como se citó en Araújo, 1965) afirma que *"la familia es un organismo por mandato natural ,que recae sobre la diferenciación de sexos y funciones, cuya misión superior es asegurar la procreación"*.

#### 8.2.3. LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURIDICA

A saber, la organización de la familia ha sufrido cambios en relación a su forma común, composición, funciones, ciclo de vida y rol de los padres, máxime por el rol

que ha venido desempeñando la mujer, la que, por diversos factores económicos, ha tenido la necesidad de buscar un sustento familiar.

*Actualmente, el concepto de familia tiene un elemento de fondo, en atención a los nuevos modelos sociales en que ésta se desarrolla, pues ya no se considera integrada exclusivamente por los parientes y los cónyuges como normalmente se les identificaba; hoy en día, en virtud de la dinámica social, se contemplan otras formas de relaciones humanas donde los miembros que la integran se encuentran vinculados por lazos de afecto, de respeto, de convivencia y de solidaridad. (Olivia & Villa, 2014).*

En este entendido, hacen parte del nuevo concepto familiar, las uniones maritales de hecho, de diferente o igual sexo. Díaz de Guijarro (como se citó en Frode, 2007), define la familia, como: *“un conjunto de instituciones jurídicas, de orden personal y patrimonial, que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”,* y afirma que, es *“el conjunto de normas que, dentro del código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales”.*

Indiscutiblemente, se podría concluir que el derecho de familia es fundador, debido a que está compuesto por normas de carácter público e interés social; sin embargo, la normatividad es de obligatorio cumplimiento, la cual emana del deber moral y de los principios de orden natural, por esto, se tiene la figura de la familia como la institución más antigua, y es considerado un elemento angular para el funcionamiento de la sociedad, dado a que, por medio de ella, la comunidad se provee de sus miembros y los educa para que cumplan un papel en la sociedad.

### 8.3. CONCEPTO DE FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DIFERENTES DISCIPLINAS

La concepción de la familia es compleja, por lo que su análisis debe ser integro, el cual, permitan comprender como se presenta realmente. Para considerar los aspectos disciplinarios enunciados, se presentan conceptos y fines de la familia, más relevantes desde el punto de vista de algunas disciplinas:

#### 8.3.1. CONCEPTO BIOLÓGICO DE LA FAMILIA

Biológicamente, la familia involucra la vida en común de dos personas, de sexo opuesto, que se unen con el objetivo de reproducir, y a su vez, conservar la especie en el tiempo.

Desde este punto, se puede prestar especial atención a la familia como un grupo humano con fines eminentemente biológicos; así las cosas, la familia implica a sus miembros, que, por el hecho de derivarse de un tronco común, crean entre sí lazos de sangre.

Los fines de esta institución, bajo este precepto, son:

- Que la especie humana perdure tanto en el tiempo como en el espacio.
- La propagación de individuos en la sociedad.
- Brindar a los descendientes una noción determinada del modelo sexual.
- Forjar en la pareja un estado de deleite de sus funciones sexuales.

#### 8.3.2. CONCEPTO PSICOLÓGICO DE LA FAMILIA

En lo referente a la rama de la Psicología, la familia envuelve un conjunto de vínculos familiares compuestos en forma sistémica, por lo que, se considera una

parte del macro sistema social denominado sociedad; esas relaciones se aprecian como un componente indispensable en el proceso de desarrollo de la personalidad.

De otra manera, se podría definir a la familia para área de la psicología *“como la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se crean sentimientos intensos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia”*. (Malde, 2012, como se citó en Oliva & Villa, 2014).

Son fines de la familia, bajo esta área del conocimiento:

- Brindar a todos los miembros seguridad en el ámbito afectivo.
- Instruir a sus integrantes para que lleven a cabo procesos adaptativos.
- Establecer hábitos manejo conductual con responsabilidad.
- Dirigir adecuadamente crisis, angustias, emociones y frustraciones, por medio del autocontrol.
- Impulsar el desarrollo personal hacia la independencia.
- Canalizar energías y controlar los impulsos.

### 8.3.3. CONCEPTO SOCIOLÓGICO

En virtud de la sociología, la familia está constituida por un grupo interhumano de por lo menos tres miembros, *“es un conjunto de personas unidas por lazos parentales, los cuales pueden ser: vínculos por afinidad, el matrimonio y de consanguinidad como ser la filiación entre padres e hijos”* (Definición ABC)

Teniendo en cuenta la importancia histórica y social, la familia varias finalidades, bajo este aspecto, son las siguientes:

- Eternizar costumbres, identidad social y cultura.
- Fomentar la educación a través del lenguaje y la comunicación escrita, así como también, la implementación del uso del diálogo y, en general la solución de conflictos a través de la comunicación.
- Hacer parte del grupo social básico
- Respetar normas tanto sociales como particulares de cada núcleo familiar.
- Respetar y reconocer la autoridad.
- Crear identidad, seguir roles y modelos de conducta social.

#### 8.3.4. CONCEPTO ECONÓMICO DE LA FAMILIA

Desde el punto de vista económico, la familia es considerarla como una “pequeña fábrica”. Para Becker, 2014 (Como se citó en Rocasolano), la familia constituye una institución que basa su existencia en la previsión de costos, gastos monetarios y de ingresos, que llevan a sus miembros, a considerar a cada hijo como bienes de consumo o como generadores en presente de gastos de inversión, que se proyectan como inversión a futuro, considerando correlativamente los ingresos que se han de percibir y la asistencia en la enfermedad y vejez.

En este ámbito, la familia resuelta ser una unidad al tiempo que un subsistema económico, que fluye como elemento receptor, a su vez que emisor, de fuerzas, políticas y dinámicas productivas, que se modifican en contraste con los cambios históricos.

Además, tiene una función e identidad social y económica que se encuentra sujeta a su ubicación o estatus, es decir, a una distinción económica que obedece a la clase social a la que pertenece (Anton, 1999).

Pertenecen a los fines económicos de esta institución, los que se proceden a relacionar a continuación:

- Instruir sobre el manejo y el uso que se le debe dar a la moneda como también las estrategias económicas
- Brindar seguridad económica a los miembros del núcleo familiar.
- Brindarles a los miembros del núcleo los elementos materiales requeridos para la satisfacción de sus necesidades básicas.
- Educar a los miembros de la familia para tengan independencia económica.

#### 8.3.5. CONCEPTO LEGAL DE LA FAMILIA

Desde la esfera jurídica, la familia tiene una connotación que se encuentra subordinada a la normatividad misma, y por el momento histórico en que se revise; se puede encontrar un concepto de familia diferente, porque es dinámico y está en constante evolución. La definición legal de este término va a depender de la legislación de cada estado o país, y generalmente se encuentra ubicada en la constitución.

Para algunos, el concepto legal de familia es *relacionado desde el vínculo de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, incluyendo a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este orden, el referido concepto de familia reconoce a otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.* (Baqueiro & Buenrostro, 2001).

Para ilustrar un poco, se procederá a mencionar algunos roles y objetivos familiares desde el aspecto legal:

- Propender por el respeto y reconocimiento de los derechos de cada uno de los miembros que integran la familia y la sociedad, distinguiéndolos por edad, , ubicación, funciones e intereses.
- Establecer hábitos de autocontrol y de reconocimiento de roles, normas y autoridad.
- Respetar normas y reglas que son producto de las convenciones particulares y sociales.
- Mostrarse conforme a los acuerdos y roles entre padres e hijos, y demás contexto social, en el marco de la responsabilidad.
- Instaurar la comunicación como herramienta de prevención y manejo de la solución de conflictos.
- Conocer y cumplir los deberes que les corresponden a sus miembros en su contexto.

#### 8.4.CLASES DE FAMILIA

##### 8.4.1. FAMILIA MONOPARENTAL

Doctrinalmente las familias monoparentales se conciben como los hogares conformados ya sea por el padre o por la madre, que tienen bajo su responsabilidad hijos menores de edad o discapacitados; este tipo de familias se forman en alto porcentaje por el fallecimiento de algún miembro de la pareja, la ruptura del vínculo matrimonial o de hecho, y por la decisión unilateral de adoptar a un menor de edad, o recurrir a alguna técnica de reproducción asistida.

En efecto, la Constitución reconoce estas circunstancias y, ordena al Gobierno Nacional a brindar atención priorizada a las población vulnerable, en este caso, las

mujeres cabeza de familia, quienes tienen a su cargo menores; cabe indicar que la falta de atención por parte de la pareja, es entendida un incumplimiento de obligación. (Constitución Política de Colombia (Const). Art. 43. 4 de julio de 1991).

Con base en lo anterior, este tema ha tenido un progreso en materia legal en cuanto a normas y jurisprudencia, las cuales han sido expedidas con el fin de amparar y darle un tratamiento particular a las mujeres cabeza de hogar y a sus hijos, ayudas que se materializan en diferentes ámbitos, como el patrimonial, en los servicios públicos, seguridad social, y por supuesto, el penal. Dichos mecanismos de protección representan según la Corte una especie de *“Reivindicación por la discriminación y marginamiento que ha tenido que vivir la mujer en el transcurso de los años, y por otro lado, por el significativo número de mujeres que se han convertido en cabezas de familia, por lo tanto, asumen condiciones precarias y sin apoyo alguno para responder por sus necesidades y las de sus hijos...”*. (Corte Constitucional, Sentencia C- 722, 2004).

Por tal razón, el artículo 43 superior ibidem, permite establecer a la familia como una organización distinta a la pareja, y aplaude el trabajo que realizan las mujeres en función del hogar, y en el marco del principio de igualdad reconoce a aquellos padres jefes de hogar, que salvaguardan los derechos fundamentales de sus hijos, como por ejemplo con acciones en favor del cuidado y manutención.

De otro lado, la monoparentalidad no sólo se configura por la separación de una pareja, sino que se escoge como una decisión propia de una persona adulta, tal es el caso de la adopción, o cuando se realizan técnicas de procreación asistida.

Cabe advertir, que en materia de reproducción asistida, la cual está amparada por el artículo 42 constitucional, y la promulgación de los derechos



sexuales y reproductivos de la mujer, en Colombia es completamente legítimo procrear sin necesidad de tener contacto sexual con un hombre; lo que implica que se presenten vacíos normativos frente a las exigencias que se deben cumplir por parte de las mujeres que se sometan a dichos procedimientos. Entrando en materia, Isabel Cristina Jaramillo hizo énfasis en la necesidad que existe hoy en día, de que los operadores jurídicos acudan a los lineamientos generales del Derecho Civil, especialmente en temas de filiación y adopción.

De manera, que la normatividad indica que el reconocer la identidad del donante para derivar los derechos personales del recién nacido constituye un incumplimiento del ordenamiento interno; pues es factible indicar que los pronunciamientos de la Corte en este ámbito, no han brindado solución para reconocer a la familia monoparental, que se configura a partir del uso de estas técnicas; toda vez que, la Corte Constitucional estableció que la carta magna, suprimió la distinción de trato respecto a los hijos nacidos en el matrimonio, fuera de él, adoptivos o a través de procreación asistida por la ciencia. (Corte Constitucional, Sentencia C-047, 1994).

En síntesis, la familia monoparental que se constituye con base en la decisión libre de una mujer, requiere de manera urgente, protección jurídica y atención especial. Conjuntamente con la expedición de un reglamento específico que regule la filiación del recién nacido con su progenitora, y restringirla con el donante, quien bajo este prototipo no tendría derecho alguno con relación al menor.

#### 8.4.2. FAMILIA RECONSTRUIDA

Este tipo de familia es llamado padrastral, constituido de dos formas, de hecho o a través del vínculo matrimonial; su organización de esta familia, se da en razón a las mismas causas que dan origen a la monoparentalidad, estas son: el estado de viudez, separación de hecho, divorcio o en algunos casos, el abandono; también es entendido por la creación de una gran red social, debido a que en la misma vivienda se une una generación filial múltiple, en la que intervienen hijos de relaciones anteriores, familia cercana de la actual pareja, y en algunos casos, hijos de la actual relación.

Así las cosas, en el marco de lo establecido en el artículo 42 superior, la Honorable Corte ha indicado que a la familia conformada a consecuencia de diferentes situaciones personales, tiene cobertura por esta disposición, en cuanto a vínculos naturales, jurídicos y de decisiones responsables que la conforman; de manera similar, para esta alta corte, hay personas que a lo largo de su vida experimentan el paso por diversos tipos de familia, verbigracia, iniciar en un hogar nuclear, pasar a la monoparentalidad, y de esta forma regresar al tipo de familia tradicional, lo que conllevaría a que simultáneamente se estuviera en un hogar tradicional, el cual fue de reconstruido.

Por aquella razón, la doctrina constitucional conceptúa a la familia como un fenómeno de naturaleza social, caracterizado por ser extenso y pluralista, involucrando a personas que comparten lazos de sangre y las que no. De lo mencionado, se concluye que el parentesco es una construcción cultural de occidente, y que por tanto, no es una regla general que no se pueda cuestionar.

#### 8.4.3. FAMILIA DE CRIANZA

En atención a los elementos del ámbito cultural que hacen parte del patriarcado, y en virtud de las disposiciones legales, como por ejemplo, el Código Civil; se han realizado diversas interpretaciones de la Constitución de 1991, que han resultado ser proteccionistas, cobijando a la familia de crianza; motivo por el cual, esta familia corresponde a la separación de un menor y su familia biológica o extensa, es decir, un núcleo diferente es el que vela por el cuidado durante un periodo considerable, en el cual, se generan vínculos afectivos estrechos.

Como contrapartida, en el marco del interés superior que se le da a los menores, esta familia puede ser prioridad frente a la biológica, basado en que se eviten daños a los lazos creados; de cierta manera, se origina una decisión excepcional del Estado para apartar a un menor de su familia de origen, dando aplicación de las medidas de restablecimiento de derechos dispuestos en la Ley de Infancia y Adolescencia, toda vez que, consisten en procuran alejarlo de conflictos graves, que afecten su desarrollo armónico, por lo tanto, para la Corte resulta evidente que la paralización de los beneficios de la familia biológica sobre el menor, no se originan de su inactividad para provocar su sano crecimiento sino, que llama la atención de las autoridades, velar porque se mantengan las características de los vínculos entre el niño y sus cuidadores de hecho. (Ley 1098, 2006; art 53).

A contrario sensu, operaría el hecho de conceder a los derechos de la familia biológica, un ámbito de aplicación absoluto, lo cual, no les corresponde, por lo que, de cierta forma, pueden acarrear consecuencias irremediables a los derechos prevalecientes de los niños implicados.” Este tipo de amparo resulta proporcionado con la familia de escogida, denominada así por Weston, 2003, quien la imagina más allá del vínculo con los congéneres y la pareja, al estar compuesta por lazos ya sean

de amistades y de convivencia cercana, pero en ninguna caso consanguíneo que genera que los vínculos afectivos tengan reconocimiento por el precedente constitucional, dándoles prioridad sobre el modelo hegemónico caracterizado por la heterosexualidad, la afinidad, el matrimonio y sus fines reproductivos.

#### 8.4.4. FAMILIA EXTENSA

Es aquella institución que protege a la unidad familiar, extendiendo los vínculos de responsabilidad a los parientes, los cuales se encuentran establecidos en el Código Civil colombiano (Ley 57, 1997; art 53), y el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098, 2006; art 58); así que, la familia extensa o troncal, es integrada por las personas cercanas al núcleo familiar; razón por la cual, estos vínculos crean red de apoyo importante con sus miembros, porque se brindan ayuda mutua, en cuanto a la crianza y sostenimiento de los descendientes.

La familia extensa se tiene en cuenta en procesos de sucesión y, en medidas de restablecimiento de derechos de los menores, cuando la familia nuclear no genere las condiciones requeridas para su desarrollo integral.

#### LA FAMILIA CONFORMADA POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

La sociedad colombiana tiene un alto componente patriarcal, por lo que mantuvo muchas décadas, acciones de discriminación, vulnerando los derechos de las personas pertenecientes a dicha comunidad..

Por tal motivo, en las ciudades más pobladas del país, se vislumbra que los derechos de estas minorías se vulneran de manera recurrente, sino que las instituciones estatales favorecen a que se promueva la segregación y violencia. Es

paradójico, que según estudio del año 2014, en materia jurídica se hayan realizado avances en cuanto a la declaración y defensa de derechos humanos para este grupo poblacional; debido a que la visibilización de sus formas de vida han hecho extensivas las disposiciones en diversas ramas del Derecho, como una especie de recompensa por parte del Gobierno y la sociedad, los cuales han tenido estigmatizada esta comunidad.

En esencia, de acuerdo a la esencia misma del Estado colombiano, ordenó a las autoridades ilustrar responsabilidad en sus actuaciones, cuando se tratan de velar por los intereses de los grupos más vulnerables; además cimiento la constitución sobre la dignidad humana, el pluralismo y la igualdad; siendo vitales para que se dé el libre desarrollo de la personalidad, permitiendo la autodeterminación y generando capacidades para la construcción de sus proyectos de vida.

El cuerpo colegiado constitucional hizo un estudio a partir de la autonomía y libertad que tienen las personas en la manifestación de su orientación sexual, como una manera de expresar la diversidad. La jurisprudencia al respecto estableció: *“Las manifestaciones de diversidad están protegidas constitucionalmente y son insuprimibles por la voluntad democrática, dentro de las cuales, por supuesto esta la opción por una preferencia sexual, que, al ser una decisión unilateral de cada persona, no es tema de relevancia para el Gobierno Nacional, por lo tanto, debe optar por una postura neutra, a no ser que la conducta que se despliegue produzca daño social”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-229, 2011).

En conclusión, todas estas actuaciones contribuyen a que el derecho a la igualdad sea amparado, de acuerdo a los siguientes lineamientos: igualdad de

oportunidades, real y efectiva, y la formulación de métodos diferenciados. La carta magna le ordena al Estado la adopción de acciones a favor de grupos vulnerables, que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, por diversas razones. (Constitución Política de Colombia (Const). Art. 13. 4 de julio de 1991).

#### 8.5.RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL STATUS DE FAMILIA

La Corte Constitucional a través de estudios realizados mediante pronunciamientos jurisprudenciales, indicó que la familia es un término cuya connotación es sociológica y cambiante; razón por la cual, incluyó en esta misma connotación, las relaciones sentimentales entre parejas del mismo sexo, hogares monoparentales, ensamblados, entre otros, ya que son una prueba de la transformación que ha sufrido la sociedad, por lo que requirieron protección legal bajo esta concepción. (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2011).

En virtud del tema de parejas del mismo sexo, resulta reprochable que no tuviera el mismo tratamiento que una pareja heterosexual, dado a que están cimentadas de la misma manera, en lazos afectivos, ayuda mutua, plan de vida, entre otros. Cabe aclarar que, para esta entidad judicial, resulta ser una familia flexible y maleable.

De otro lado, se evidencia que ni la consanguinidad ni la heterosexualidad constituyen requisitos para representar un hogar, pues la Corte declaró que existe multiplicidad en la organización de la familia, no obstante, hay un patrón que tiene representatividad en la clasificación de la familia, el cual es de tipo emocional y afectivo. En efecto, el Consejo de Estado mediante providencia, hizo énfasis en los lazos afectivos como un común denominador de las familias, de la siguiente manera:

*“Procede sostener que esos lazos constituyen el común denominador de todo tipo de familia y que, existiendo entre los miembros de la pareja homosexual que conviven con vocación de permanencia, ha de concluirse que estas parejas también forman una familia que, como las demás, es institución básica y núcleo fundamental de la sociedad y merece la protección de la sociedad misma y del Estado.”* (Consejo de Estado, Sentencia 31252, 2013).

De igual manera, el Consejo de Estado en el mismo año, reafirmó lo mencionado por el juez constitucional, pues brindo claridad en lo relacionado con la afirmación de la familia, el cual, no requiere de una afirmación formal, sino que basta con que exista un vínculo afectivo, el cual se origina de la disposición de entrelazar lazos de solidaridad, apoyo, amor y convivencia. Para el referido órgano, resulta indispensable derrumbar las dificultades que frenan la conformación de una familia, por cualquier motivo de discriminación, como lo es la preferencia sexual.

Las anteriores afirmaciones, permiten precisar que en esencia, la familia constituye una institución que tiene trascendencia en cuanto a valores y pautas de conductas, ostentados por los padres, quienes enseñan a sus descendientes: patrones de conducta, normas, costumbres y valores; lo mencionado influye. Por lo anterior, la familia resulta ser un hecho social universal, el cual ha existido desde tiempos remotos, dado que es el primer núcleo social, en el cual todo ser humano participa.

Finalmente, las funciones de dicha institución, independientemente del tipo de familia, cumple características propias de su naturaleza; por cierto, como eje central de la sociedad, la familia redime funciones básicas, las cuales, pueden cambiar en la forma como se expresen en el tiempo; en lo que concierne al vínculo

conyugal se debe garantizar la cohabitación, protección y respeto recíproco, entre la pareja.

## CAPITULO II

### 9. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El origen de la palabra alimento proviene del latín *alimonia*, - *orum*, que es el plural de *alimonium*, “alimento”; en estricto sentido proviene del latín *alimentum*, que significa alimentar.

En el ámbito jurídico, Couture, 1991, indica que la palabra alimento fue utilizada para elegir la asignación que se debía a la mujer separada sin culpa del marido. Sin embargo, no existe seguridad sobre en qué momento se pasó a la palabra “*alimentos*”, como es conocida actualmente.

La primera definición de la palabra *alimentos*, la encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española, la cual establece: “es la comida y la bebida que el hombre y los animales toman para subsistir”. Pese a ser acogida normalmente, se le agrega la palabra derecho para referirse a la concepción jurídica. (Real Academia Española, 2001).

Acorde a lo dispuesto en el Diccionario de la Lengua Española, “*derecho*” hace referencia a “la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella”. (Real Academia Española, 2001).

Con el correr de los años, el concepto de alimentos ha avanzado, de tal manera que se ha convertido en la reunión de varios elementos que se complementan, y que se derivan de un análisis de necesidades básicas del ser



humano para la subsistencia en la actualidad; antiguamente no era obligatorio velar por la buena educación de los hijos, ni mucho menos brindarles educación. Cabe aclarar, que para el Gobierno Nacional no era predominante la formulación de políticas públicas para garantizar la educación, a contrario sensu, se brindaba total respaldo a la guerra.

Con la finalidad de tener cercanía al concepto moderno de la palabra alimentos, se puede afirmar que encierran elementos como habitación, vestido, salud, recreación y educación; razón por la cual, respecto a la definición legal, se parte de la definición establecida en el Código Civil Colombiano, texto fue recogido y ampliado con el Código de la Infancia y la Adolescencia. (Ley 1098, 2006; art 413)

En el mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece una definición de alimentos, los cuales son “todo lo que resulta indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de las niñas, los niños y los adolescentes...”. De lo antes citado, se puede inferir que el concepto de “*alimentos*” en derecho, abarca otros elementos aparte de la comida y bebida para subsistir.

De allí que, el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra afirma que, pese a los cambios normativos en materia civil, con los códigos del menor y de infancia y adolescencia, la concepción de alimentos fue ampliada. Para el Dr. Monroy Cabra, el concepto actual de alimentos cambia la clasificación del Código Civil, ya que los divide en congruos y necesarios. (Monroy, 2001).

Cabe aclarar, que la definición del Código Civil no se encuentra sin efectos. Sin embargo, la definición de alimentos del Código de la Infancia y la Adolescencia,

amplia el conjunto de elementos que agrupa el concepto, no tienen que ver en la situación particular de cada menor que los solicita. En lo que refiere la legislación nacional, las situaciones particulares deben ser sometidas a evaluación por parte del juez, con el fin de que sea este quien fije la cuota de alimentos, haciendo referencia a los alimentos congruos, caso en el cual, actuaría de manera irregular al no tener en cuenta la situación particular y las necesidades del alimentado, respetando la situación económica del alimentante.

Ahora bien, Manuel Somarriva Undurraga establece una definición amplia, dando cabida a otros elementos dentro del concepto de alimentos, pues incluye componentes como vestidos, habitación y sustento diario, encerrando la enseñanza de un oficio, en caso de que el alimentario sea un menor de edad. (Undurraga, 1963).

A nivel nacional, la carta magna y el bloque de constitucionalidad, reconocen el derecho humano a la alimentación, en especial para grupos de especial protección, como los menores, con el fin de garantizar su desarrollo integral.

Resulta tan importante el derecho a la alimentación, tanto así, que es comprendido como un derecho humano de rango fundamental, el cual abarca dos conceptos: la seguridad alimentaria y la inocuidad alimentaria, los cuales, hacen referencia a diversos panoramas, no obstante, en la mayoría de los casos, son confundidos; cabe advertir que Colombia cuenta con reglamentación en la materia.

Actualmente, en Colombia hay suficiente desarrollo normativo relacionado al derecho de alimentos, lo que admite que se constate la presencia de una posible especialización en Derecho alimentario. Pese a la cantidad de normatividad, la misma se encuentra esparcida. El estudio de esta normatividad establece el objeto

central de esta investigación, la cual tiene un enfoque de cara a los principios que sustentan esta disciplina.

El acceso a los alimentos que tengan el carácter de integral, los cuales satisfagan las necesidades de cada individuo, está íntimamente relacionado con la protección de los derechos fundamentales, ya que el consumo de alimentos de buena calidad concede el desarrollo de las personas. Desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, se ha reconocido a la alimentación como un factor que permite conservar la salud, motivo por el cual, el derecho a la alimentación se ha elevado a rango internacional adquiriendo la calidad de derecho humano por múltiples instrumentos internacionales, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Basado en la normatividad internacional, es viable definir el derecho a la alimentación como “el derecho a tener acceso, de manera regular, constante y libre, ya sea de manera directa mediante la compra en dinero.

Es relevante, indicar que este derecho, se pueden utilizar en dos sentidos: derecho a la alimentación, o derecho a la alimentación adecuada. Ambos son correctos, el hecho de incluir el adjetivo “adecuada”, brinda la oportunidad de entender la real trascendencia del derecho al acceso a los alimentos, dado a que, traslada el enfoque para su protección, desde un ámbito cuantitativo, a un ámbito cualitativo, que refleje la compatibilidad con las necesidades de cada individuo.

### 9.1.ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

En primer lugar, el Derecho Romano se divide en tres períodos, como lo señala la profesora González, E. (1991): Se inicia por el período arcaico, cuyo lapso es desde la institución de Roma hasta la Ley Aebutia del año 130 a. C. Prosigue el período clásico, el cual abarca la Ley Aebutia hasta el asesinato del jurista Ulpiano, y por último, el período post-clásico, entendido entre el año 228 d. C. y la caída de los Imperios de Oriente y Occidente.

Luego de un amplio estudio, se precisa que no se encuentran residuos en el derecho de alimentos en la primera etapa, acorde a lo estudiado por los profesores La cruz Berdejo y Sancho Rebullida. Ahora bien, conforme a la estructura de la familia romana, no se concibe imponer tal obligación al filius familias, cuando nada propio podía tener y cualquier atribución iba automáticamente al pater familias. Agregan los mencionados autores, que más ilógico sería imponerla al pater, quien tenía sobre sus filius, poder de extorsión y muerte.

En lo que respecta al descendiente, no se le exigían alimentos por parte del pater, pero no porque no estuviera facultado o tuviera derecho, sino porque el descendiente no tenía recursos necesarios para cubrir esta obligación. Es de anotar, que el filius familias, en el ámbito patrimonial, solo era usado como instrumento para adquirir beneficios para el pater familias, y no para un beneficio propio. Por esta razón, surge a primera manifestación de derecho de alimentos, siendo la de patrono y clientela, quedando en una relación de dependencia.

Esta relación conocida como derecho de patronato, tenía una serie de consecuencias entre las cuales encontramos, la obligación entre el patrono y el liberto de prestarse alimentos en caso de necesidad, pero en tiempos de Marco

Aurelio y Antonino Pío, etapa imperial coincidente con el período clásico, se implanta el deber de prestar alimentos, aunque esto ocurría de manera restringida, y en unos casos particulares era probable que, al principio solo existiera este derecho con respecto a los individuos de la casa sometidos a la potestad paterna; más tarde, por lo menos hacia fines del siglo II d.C., se concedió también derecho a alimentos a los descendientes emancipados; por tal razón, debe destacarse que la institución de los alimentos se fue generalizando rápidamente, debido a la influencia que sobre las instituciones del derecho romano tuvo el cristianismo; lo que se sintetiza es que la evolución del derecho de alimentos requirió la transformación de la potestad paterna como poder absoluto.

Ahora bien, en la época de Augusto, cuando se permitió que los bienes de los hijos, obtenidos por actividades militares, ingresaran al peculio personal, aunque frente a tales bienes el padre tuviera el derecho de usufructo y la posibilidad de adquirirlos en el caso de deceso de su hijo que no hubiese testado. A esto, Constantino extendió la anterior disposición para los bienes que un hijo obtuviera en el desempeño de alguna función en la administración pública, en la iglesia, por ejercicio de la abogacía y también harían parte del pecunio, los bienes adquiridos por el hijo en la sucesión de su madre.

Tiempo después, exactamente entre los años 528 a 533 d.C., Justiniano, llevó a cabo la labor compiladora con la cual se buscó dar alcance universal al derecho romano, tal como había sido concebido por los clásicos, pero las discordancias existentes entre los textos antiguos o la imposibilidad de aplicarlos dadas las nuevas circunstancias, obligaron a los compiladores a realizar algunas variaciones con respecto a los clásicos; esta recopilación es conocida desde la Edad Media como

corpus iuris civilis; con respecto a este trabajo, la compilación justiniana tiene gran significancia, pues en ella, se admite la obligación alimentaria, entre ascendentes y descendentes, entre patronos y libertos y entre cónyuges, de manera recíproca. Así, se puede concluir que es en el derecho justiniano donde se concreta, en lo que al derecho romano se refiere, la evolución que esta parte del trabajo ha tratado de explicar.

En el Digesto de Ulpiano, se encuentra la reglamentación de la obligación alimentaria entre descendientes, ascendientes, patronos y libertos; de la cual se resaltan los siguientes aspectos: El deber de dar alimentos se consagra, de manera recíproca, entre ascendientes paternos o maternos y los descendientes, aunque no estén estos últimos bajo potestad; Incluso el hijo emancipado que es impúber puede ser deudor de alimentos frente a su padre, se admite en el Digesto, como sujetos pasivos de esta obligación, a la madre y al padre con respecto a los hijos ilegítimos, los cuales, a su vez, también se encuentran obligados frente a los primeros. Finalmente, en cuanto a los sujetos, el Digesto extiende esta obligación al patrono y al liberto, en la cual, como ya se había anotado, se encuentra el primer vestigio de la institución que se estudia.

Es de mencionar, que la Cuarta Partida es especialmente importante porque se encarga de regular lo referente al tema de la familia, establece lo que hoy se conoce como obligación alimentaria, el texto no utiliza el vocablo alimentos; en su lugar acude al concepto de crianza; aquí la crianza, entendida como uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro, comprende la bebida, el alimento, el calzado, la habitación y todas aquellas otras cosas que fueren necesarias, sin las cuales los hombres no pueden vivir; bajo esta concepción tienen

derecho a la crianza, los hijos que nacen al interior del matrimonio, así como los que nacen por fuera de él, tratándose de los segundos, se establecían, como se aprecia más adelante, ciertas diferencias entre los que son fruto de relaciones manifiestas, públicas, y los que son el resultado de relaciones clandestinas, incestuosas o adúlteras.

Por casi más de cuatro siglos, las Siete Partidas ocuparon un papel preponderante en el ordenamiento jurídico español, hasta la promulgación del Código Civil español de 1889, las Partidas constituían el cuerpo legal más citado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La importancia que a nivel del derecho occidental tuvo esta obra de Alfonso X, así como la multiplicidad de fuentes que en ella confluyen y el largo período durante el cual rigió, son motivos más que suficientes para justificar que este capítulo se centre en su análisis, al momento de indagar por el origen de los alimentos en el derecho español.

#### 9.1.1. ELEMENTOS DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

##### 9.1.1.1. ACCESIBILIDAD.

El primero de los elementos corresponde a la accesibilidad, el cual, frente al derecho a la alimentación tiene una triple dimensión: física, económica y social. El aspecto físico hace referencia a que, efectivamente, las personas puedan aprehender los alimentos en los diferentes canales de comercialización, desde el campo hasta los centros de acopio, sin importar la zona geográfica en la cual se encuentre la persona

El aspecto económico implica que toda persona debe poder contar con los medios para obtener los alimentos necesarios para su nutrición, entendiendo como

medio tanto las herramientas necesarias para la producción propia, a través de las actividades agrícolas o de ganadería, o bien a través del dinero.

El último aspecto hace referencia al ámbito social, el cual, guarda relación con las tradiciones culturales, en la medida en que no es suficiente que el alimento satisfaga las necesidades nutricionales del individuo, sino que es imprescindible que se acople a las tradiciones, culturas y preferencias de cada persona, tanto en la fase de producción, como en la fase de preparación y consumo, desde la perspectiva de la equidad.

Este último aspecto está íntimamente relacionado con la soberanía alimentaria, que aboga por la recuperación de los modelos de producción familiares, tradicionales y agroecológicos, a fin de recuperar y sostener la diversidad biológica y cultural del planeta.

#### 9.1.1.2.SUFICIENCIA

El segundo elemento es la suficiencia, es decir, como su nombre lo indica, el alimento debe alcanzar, tanto desde el punto de vista cuantitativo, en el entendido que toda la población debe poder contar con la cantidad de alimentos óptima para satisfacer sus necesidades; como desde una perspectiva cualitativa de los nutrientes, que permitan contribuir efectivamente al desarrollo fisiológico de la persona.

En este punto, resulta importante traer a colación una discusión respecto del problema del hambre, que según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se define como “una sensación física incómoda o dolorosa, causada por un consumo insuficiente de energía alimentaria. Se vuelve



crónica cuando la persona no consume una cantidad suficiente de calorías (energía alimentaria) de forma regular para llevar una vida normal, activa y saludable”.

#### 9.1.1.3. ESTABILIDAD Y DURABILIDAD.

El tercer elemento hace alusión a que el acceso al alimento debe ser estable y duradero, sin importar cuales sean las circunstancias, todo individuo tiene derecho a acceder a la alimentación suficiente y necesaria, de acuerdo con su edad, sexo, y condición de manera permanente.

Ahora bien, dentro de este elemento encontramos la inocuidad, que es necesaria para garantizar que toda persona pueda tener una vida digna y un estado de salud óptimo, los alimentos deberán ser, además de suficientes, comestibles, y ello implica que deberá garantizarse su higiene, y que sean libres de todo peligro para la salud.

La Constitución Política de Colombia consagra expresamente el derecho a la alimentación, como un derecho social fundamental de los grupos poblacionales más vulnerables: mujeres embarazadas y madres en estado de desempleo; los niños en este caso se hace clara referencia a que la alimentación deberá ser “equilibrada”; y los adultos de la tercera edad en estado de indigencia.

Sin embargo, las obligaciones del Estado colombiano no se fundamentan únicamente en algunos de los artículos de la constitución, toda vez que, como ya se indicó con antelación, el derecho a la alimentación adecuada tiene consagración en múltiples instrumentos internacionales como derecho humano, inherente a la persona, en razón a su dignidad humana.

Esto implica que, existen ulteriores fuentes de este derecho en tratados internacionales que, al reconocer derechos humanos, integran el bloque de constitucionalidad, entrado a hacer parte, e incluso prevaleciendo, en el orden interno en los términos señalados por la carta magna.

El reconocimiento de este derecho guarda estricta relación con el principio del Estado Social de Derecho, que caracteriza el Estado colombiano, y que le agrega unas connotaciones adicionales a la visión de Estado de Derecho, las cuales fueron estudiadas por la Corte Constitucional, en dicha ocasión el cuerpo colegiado resaltó que el Estado Social de Derecho, puede ser estudiado desde dos perspectivas: una cuantitativa, relacionada con el concepto de Estado de Bienestar, en el entendido que el Estado es el llamado a garantizar a todos los ciudadanos los derechos mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación; y desde un punto de vista cualitativo, ligado a la noción de Estado constitucional democrático, que supone una intervención del Estado, que promueve la participación ciudadana, con fundamento en unos principios y derechos fundamentales, que inspiran la organización política. (Corte Constitucional, Sentencia T-046, 1992).

El concepto de Estado Social de Derecho está relacionado con el principio de progresividad, en virtud del cual, el Estado desde la perspectiva prestacional, adquiere la obligación de destinar el máximo de los recursos disponibles, de acuerdo con la capacidad económica, para adoptar medidas graduales con el fin de asegurar la garantía de los derechos sociales fundamentales de las personas, absteniéndose de fijar límites o condiciones que dificulten el acceso a un derecho , o que disminuyan el nivel logrado.

La Corte Constitucional, al estudiar el principio de progresividad, estableció jurisprudencialmente, los siguientes presupuestos de este principio: asegurar la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección de los derechos sociales; asegurar la no discriminación en toda política orientada a ampliar el rango de eficacia del derecho; asegurar la instalación de normas que, en un plazo razonable, favorezcan la realización de dimensiones positivas de cada derecho, y prohibir retroceder en el camino iniciado hacia la protección del derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-1165, 2000).

## 9.2.CLASES DE ALIMENTOS Y TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Los alimentos se pueden clasificar por su origen, por su extensión y por su fijación. Según el origen, se clasifican en legales y voluntarios: los legales son los alimentos más comunes por cuanto los consagra la ley, es por ello que el Código Civil establece que, se deben por ley a ciertas personas, y están los voluntarios, consagrados igualmente en la misma normatividad.

En primera medida, los alimentos se clasifican por su origen, para ello, se trae a colación a Marina Rojas Marulanda, que los clasifica en Legales y voluntarios. Los legales son los que emanan de la ley; y los voluntarios son aquellas asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación, adicionalmente indica que estas últimas son las que provengan del convenio de divorcio hecho por la pareja, donde se reconoce a uno de los cónyuges una pensión de alimentos. (Rojas, 2007).

En segunda medida, los alimentos también se clasifican por su extensión en congruos y necesario, acorde a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil, los

cuales se proceden a explicar, de la siguiente manera: Los congruos son aquellos que le permite al alimentado subsistir de una forma modesta conforme a su posición social, en tanto, los necesarios, que son conocidos como vitales porque bastan para sustentar la vida. Cabe advertir, que Undurraga, 1963 (Como se citó en Monroy, 2001), manifestó que “la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de alimentos congruos es subjetiva”.

En tercera medida, los alimentos se clasifican por su fijación en: provisionales y definitivos. Los provisionales, los define Carrillo (2018), en que “son los decretados por el juez luego de la admisión de la demanda, durante la secuencia del juicio a petición de la parte interesada”. De igual manera, el artículo 417 del Código Civil, consagra esta clase de alimentos, así: “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”. Y en lo que respecta los definitivos, son los que se imponen en sentencia judicial.

El código civil en su artículo 411, establece quienes son los titulares del derecho de alimentos, listado en el que encontramos a los siguientes: a los descendientes y ascendientes, al cónyuge, a los hijos adoptivos y padres adoptantes, a los hermanos, al cónyuge culpable, divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, a los hermanos, entre otros.

### 10.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La normatividad nacional en materia civil no establece expresamente que el derecho a los alimentos y pensiones alimentarias, sea imprescriptible, por lo tanto,

señala la posibilidad de que la acción prescriba en el caso de las pensiones alimenticias ya causadas.

En lo que concierne a las pensiones alimenticias anteriores, el Código Civil prevé en su artículo 426, que podrán renunciarse o en su defecto, compensarse; y el derecho de demandarlas se puede transmitir por causa de muerte, y también se pueden vender y ceder, sin perjuicio de que la prescripción le competa al deudor; lo que significa que se podrá alegar prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, pero no del derecho a pedir alimentos.

En este orden de ideas, la posibilidad de alegar la prescripción extintiva por parte del deudor de las obligaciones alimentarias causadas, se encuentra estipulada en el Código Civil, y Código de Infancia y Adolescencia.

En este sentido, se tiene la postura de no permitir que se alegue otra excepción perentoria diferente al pago o cumplimiento de la obligación de las cuotas alimentarias atrasadas, se admitía en las ejecuciones adelantadas para el pago de alimentos provisionales o de cuotas reguladas en la sentencia proferida en el respectivo proceso. Lo mismo no ocurría, frente a las ejecuciones que se adelanten para el pago de alimentos cuyo origen sea distinto al decreto judicial, ya sea provisional o definitivo de estos, como lo sería un acuerdo privado entre alimentante y alimentario.

Acerca del tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó: *“... la disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: ‘La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y*

*definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...'. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia...". (Corte Suprema de Justicia, sentencia 76246, 1999).*

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia cambió de postura, toda vez que en dicha providencia aceptó que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. En un aparte de dicha decisión, la alta corporación expresó: *"En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse". (Corte Suprema de Justicia, sentencia 10699, 2015).*

Se puede señalar que, pese al cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar el origen que tenga el título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva, incluso, en contra de menores de edad, cabe precisar que resulta importante advertir que esta prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad,

tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. En definitiva, la suspensión no puede durar más de 10 años.

En concordancia con lo mencionado, debido a que la suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó, verbigracia, operaría cuando el menor cumpla la mayoría de edad, supeditado a que este hecho no sea superior a los 10 años, que corresponde al término máximo de suspensión de la prescripción extintiva.

En lo que atañe, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó, que en el juicio ejecutivo de alimentos, es procedente que el demandado interponga las defensas sin más restricciones que las impuestas por la ley procedimental, pero precisó que cuando el alimentario es menor de edad, las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva, le son aplicables cuando adquieren la mayoría de edad, ya que anteriormente se interrumpiría el término prescriptivo.

Esto quiere decir, que el término para que opere la extinción de la acción ejecutiva, es de cinco años; término que se contabiliza respecto de las cuotas no cobradas oportunamente desde que el beneficiario de alimentos cumplió los 18 años de edad.

Concretando, para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, el demandado debe estar notificado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, insistiendo que, si el alimentario es menor, no aplica dicha figura.

De ahí que, cuando se trate de un proceso judicial en el que vean involucrados los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Al respecto, la Constitución Política de 199 en su artículo 44, estableció que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”* y, frente a ello, la misma disposición superior señala que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”*.

Para sintetizar el tema, frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso dispone que el juez deberá tener en cuenta que el objetivo que tenga cada procedimiento corresponde directamente a la efectivización de los derechos amparados por la ley; en caso de dudas, se deberá acudir a los principios constitucionales y generales, garantizando siempre el cumplimiento del debido proceso, la igualdad de las partes, el derecho a la defensa y los demás a los que hubiere lugar.”.

### CAPITULO III

#### 10. TRATAMIENTO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO EXTRANJERO

##### 10.1. ESPAÑA

En la actualidad, la normatividad de España contempla los términos *obligaciones alimenticias* y *alimentos*, dentro de las cuales, están comprendidas la totalidad de



necesidades básicas del alimentario, cuyo estado de necesidad es indispensable para que se lleve a cabo la protección del derecho. El requisito en este caso, es que el derecho de alimentos se puede reclamar hasta tanto no se tenga la mayoría de edad, no obstante, si supera dicha edad, el requisito adicional es que carezca de recursos, que no tenga ningún tipo de formación académica o empleo, por causa que no le sea imputable.

En este entendido, para obtener alimentos, el demandante se puede presentar ante los tribunales de justicia con carácter general o sin formalidad alguna a la fiscalía de menores o la entidad pública, para tal caso, el interesado formula personalmente su reclamación; si se trata de un menor de edad, se puede hacer esta reclamación por intermedio de su representante legal del menor, el fiscal, la entidad pública de protección de menores o la persona a la que este a su cargo su representación legal, pero para llevar a cabo dicha eventualidad será un requisito fundamental que este de por medio un poder de representación para poder actuar en cualquier etapa procesal e instancia judicial, aquí es importante aclarar algo fundamental y es que precisamente no es necesario la intervención de terceros al momento de plantear un litigio; desde que la persona interesada realice la respectiva presentación de la demanda de no ser así, un procurador se hará presente.

Ahora bien ,es importante establecer que cuando el tribunal fija una pensión alimentista, ésta debe revestir de un carácter de periódica y mensual, trazada por mensualidades anticipadas, de pago único y a tanto alzado solo en casos especiales; este valor económico desde luego que debe ser pactada teniendo en cuenta las necesidades económicas de quien por ley tenga derecho a recibir alimentos ;siendo posible modificar la cuota pactada cuando también hubiese

existido alteración en el estado actual de quien suministra alimentos; en caso de incumplimiento del deudor, se utilizan como medios de ejecución, la retención del salario, descontado el mínimo vital que estipule el tribunal, añadiendo a esto, el embargo y venta pública de los bienes, el embargo de cuentas bancarias, la retención de devoluciones de impuestos, la detracción de prestaciones de seguridad social e incluso la prisión. En el caso del que el ministerio fiscal este representando legalmente a un menor, puede también brindar ayuda, cobrando la pensión. Cabe advertir, que, hasta el momento, en España, las únicas entidades legalmente competentes para tratar el tema de alimentos son los juzgados ya que no existen otras entidades destinadas para tal fin.

#### 10.2. FRANCIA

Las nociones de *alimentos* en la legislación francesa recaen esencialmente en aspectos tan importantes como lo es la solidaridad familiar, es decir, los hijos frente a los padres, los padres para con los hijos, conyugues durante la permanencia del matrimonio e incluso cuando se ha llevado el divorcio sea el caso expresamente señalado, pero siempre tendiendo de presente tanto la capacidad económica como las necesidades de quien tiene derecho a percibir alimentos.

En tal sentido, la legislación francés su ámbito de cobertura es para las personas que se encuentren en el territorio nacional, tanto a menores como mayores de edad; pero bajo los parámetros de esta legislación quien tenga interés dentro del proceso de alimentos deberá acudir en única instancia ante el tribunal

pero también quien acredite tener la obligación de garantizar los derechos de quien le corresponde derechos.

De acuerdo a lo anterior, quien se constituya acreedor de los alimentos sin necesidad de apoderado judicial podrá solicitar al tribunal mediante carta de citación la presentación de la demanda la cual deberá contener las pruebas que pretenda hacer valer sobre su estado de necesidad, la suma establecida y/o acordada de cuota alimentaria ya sea en efectivo o especie tratándose de bienes, así como la imposición de medidas cautelares.

Por último, es conveniente resaltar que, el monto de la pensión puede fijarse por mutuo acuerdo entre las partes, dependiendo de los ingresos del deudor y de las necesidades del acreedor, pero se debe tener presente que pueden surgir dos eventualidades que no se realice el pago de lo adeudado, en cuyo caso se podrá realizar embargos de bienes muebles e inmuebles, salarios y cuentas bancarias; y por otro lado al no ser prospera la primera opción acudir al organismo competente para tal fin.

### 10.3. HOLANDA

Los alimentos en la legislación de Holanda se dan por condiciones de consanguinidad o parentesco y siempre se tendrá de presente las condiciones de necesidad del acreedor, estos pueden ser otorgados mediante a la presentación de la demanda ante el tribunal y se resolverá teniendo en cuenta las pruebas aportadas; es importante aclarar que en la legislación de Holanda se tiene en cuenta condiciones física, psicológicas, económicas de los beneficiarios de alimentos y este derecho abarca hasta los 18 años de edad pero ampara de manera única y

exclusiva temas de educación y manutención , pero para el caso de los hijos mayores de 21 años sólo se benefician en caso de necesidad, o de minusvalía física o psíquica

De acuerdo del Convenio de la Haya de 1973 referente al derecho de los alimentos cobija a tanto a los que deben como los que requieren el pago, quienes deben tener dicha nacionalidad y tener residencia en países bajos; o pueden tener residencia fuera de estos países; pero si surge la situación de establecer, cambiar o poner fin a una pensión, es necesario la presentación de un escrito presentado por apoderado judicial dando a conocer las pretensiones dentro del proceso ante el tribunal. Como requisitos para establecer, cambiar o poner fin a la pensión, se requiere nombre y apellido, fecha de nacimiento y dirección tanto del acreedor como del deudor, al igual que lo fundamentos por los cuales se quiere llevar a cabo dicho trámite, junto con el escrito de solicitud con información plenamente detallada que debe estar acompañada con poder de representación en especial cuando se trata de garantías de menores de edad.

#### 10.4. ITALIA

La legislación en Italia define los alimentos como una asistencia que se deriva de las distintas disposiciones contenidas por ley en beneficio de una o varias personas que carecen de sustento económico y por razones que le sean imputables.

La obligación de prestar alimentos se encuentra inmersa dentro de la obligación de solidaridad familiar, mantenimiento de la familia, en donde sin duda alguna deba garantizar la satisfacción de las necesidades ante la sociedad.

En Italia las entidades judiciales son las únicas competentes para tratar todo lo relacionado con el tema de alimentos y de esta manera fijar una cuota alimentaria, para lograr tal cometido se debe hacer por intermedio de apoderado judicial para la reclamación de alimentos que en la mayoría de casos son menores de edad; para estos caso quien vaya a representar los intereses ajenos deberá tener en cuenta factores como competencia, cuantía y así como la naturaleza misma del fin perseguido de la demanda es decir si se trata de aumento, disminución, fijación , exoneración de cuota alimentaria y en especial estar sujeto a las normas ordinarias de competencia

. En las situaciones donde intervengan menores de edad, la pensión se paga al padre que tiene la custodia, el juez debe determinar la forma y las modalidades del pago, para garantizar que el deudor cumplirá sus obligaciones económicas, y los medios para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones alimentarias son las medidas cautelares, el embargo de bienes y de sumas debidas por terceros.

#### 10.5. REINO UNIDO

En el Reino Unido, con el propósito de garantizar los derecho de quien por ley les asiste aun sabiendo que quienes son más vulnerables son los menores de edad, en este caso le corresponde a los padres a suministrar los alimentos a todo menor de 18 años, pero en caso de incumplimiento deberá mediar solicitud frente a esta situación para tal circunstancia en reino unido se ha señalado unas oportunidades puntuales para que este cumplimiento sea obligatorio las cuales se traduce en:

1. Darle continuidad a los estudios
2. aprendizaje de una profesión u oficio

### 3. En circunstancias especiales.

Por otro lado, para proceder a reclamar alimentos para los menores, se disponen de líneas telefónicas de servicio a nivel nacional; así mismo se puede hacer diligenciando un formato impreso, en este punto, quien trámite la solicitud debe especificar la información sobre los hijos y sobre la existencia de acuerdos que hayan sido contraídos con el otro padre, en materia de alimentos y de cuidado de los menores. Posteriormente, se debe contactar con la otra parte, quien está en el deber de brindar información necesaria con el fin de que órgano estatal, actúe y evalúe el caso concreto, y de esta manera logre calcular la cuantía de los alimentos. En resumen, la entidad estatal es la encargada de fijar el monto de la pensión de alimentos, de cobrarla, y de entregarla; todo lo anterior, lo realiza de manera gratuita.

Por lo tanto bajo esta legislación la garantía del derecho a la alimentación es posible hacerse efectivo mediante herramientas útiles y eficaces como lo es mediante la elaboración de un oficio ya se realizado por parte del progenitor que tenga a su cargo el cuidado del menor o de la persona que legalmente tenga al cuidado los menores , aunque se destaca que la persona afectada puede solicitar el amparo de sus derechos por intermedio de funcionarios facultados para tal fin que hagan parte del tribunal encargado, quienes a su vez ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias pueden imponer sanciones como prisión, método de pago concreto y sentencia para hacer efectivo el pago que recaigo sobre embargo y secuestro de bienes.

## CAPITULO IV

## 11. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL COLOMBIANA

El origen de la definición de derecho de alimentos procede del año 1887, aunque cabe acotar que tales conceptos que establece el Código Civil Colombiano, no se extrajeron de igual manera a los que ya existían en el Código de Andrés Bello.

Dicha salvedad se realiza, puesto que otros temas del código civil nacional, si se adoptaron sin ninguna diferencia. En materia de alimentos, las diferencias radican en los beneficiarios, en razón a que, el código de esta materia, contempla tanto a los hijos y padres, adoptivos y adoptantes, respectivamente; y el código de Chile no establece esta distinción, no obstante, contempla tres sujetos: hijos legítimos, madre legítima y el ex religioso que por su excomunión haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a ser de otro.

Haciendo énfasis en el tema de alimentos, la ley nacional como se mencionó en líneas anteriores, fragmenta los alimentos en dos grupos, siendo estos los congruos y los necesarios, previamente explicados.

Ahora bien, uno de los aspectos más importantes, que dieron sustento a esta tesis, es el artículo 418 del mismo del Código Civil, el cual indica: “En caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo”. Para la investigación, este apartado es relevante, porque constituye un fundamento para la formulación de propuestas normativas, junto con la propuesta de modificación de un artículo del Código Penal colombiano.

Por lo tanto se evidencia, como el Código Civil impone una sanción para aquellas personas que brinden colaboración de forma dolosa con quien solicita los alimentos, es decir, a quienes utilizan hechos irreales para que la cuota alimentaria

sea superior a la que debería obtenerse. Pero, no se encuentra en el Código Civil ni en el Código Penal, una disposición que atribuya algún tipo de amonestación.

Esta situación, se considera una deficiencia normativa, porque genera un menoscabo en los derechos que tienen los acreedores de este tipo de obligaciones, entre ellos, los menores. A reglón seguido, se indica que existen declaraciones, principios y pautas del derecho internacional que inciden directamente en el reglamento actual, como lo son las siguientes: La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, mediante la cual se introdujo temas relevantes sobre el derecho a la alimentación, de forma específica establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. "

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece como principios, la especial protección y estatus de los menores, consistente en que esos sujetos dispondrán de los servicios y oportunidades, con el fin de que tenga un desarrollo integral, es decir, saludable y normal en cuanto a la parte moral, física, espiritual, mental y social, así como de condiciones de dignidad y libertad. La promulgación de leyes con esta finalidad conlleva a que se de la relevancia



necesaria al interés superior del menor, verbigracia, constituye un deber que el menor goce de beneficios de seguridad social, al crecimiento y desarrollo de la buena salud, por lo que, deberán proporcionar, cuidadores especiales por parte de sus progenitores, desde la atención prenatal hasta la posnatal. De igual manera, el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, como lo estableció el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En Colombia, se incorporó al derecho interno, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año, mediante la Ley 74 de 1968; al igual, que el Gobierno Nacional aprobó mediante la Ley 16 de 1972, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos normatividad internacional divulga la primacía de los derechos de los niños, y la importancia que tienen tanto a nivel nacional como internacional.

En lo que concierne específicamente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, en la que se considera a un niño como un ser humano menor de edad.

Desde el punto de vista de la Constitución Política de Colombia, se puede inferir que el fundamento del derecho de alimentos corresponde al principio de solidaridad social al interior de la familia, al concebirse como núcleo básico de la sociedad.

De manera especial, la Constitución Política de 1991, al proteger los derechos de los niños, elevó a rango constitucional la prohibición de conductas que atenten contra sus derechos fundamentales. En efecto, dispuso que son derechos

fundamentales de los niños: nombre y nacionalidad, la vida, la alimentación equilibrada, la integridad física, la salud y la seguridad social; también el derecho a tener una familia sin que lo separen de ella, amor y cuidado, cultura, libre expresión, educación y recreación. La normatividad indica que el principio de corresponsabilidad está dirigido a la familia, sociedad y Estado, a través del cual, deben asistir y proteger a los menores, con el fin de que tengan un ejercicio pleno de sus derechos y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta disposición consagra que los derechos fundamentales de los niños tienen prevalencia sobre los derechos de las otras personas.

En definitiva, la protección de los menores en el ámbito nacional e internacional es concordante con el respeto por el interés superior de estos sujetos de especial protección; es a partir de la vigencia de la Constitución Política de Colombia, que transcurrieron aproximadamente 15 años, para que aprobaran normas en esta materia, como lo es el Código de la Infancia y la Adolescencia contenida en la Ley 1098 del año 2006, el cual, regula de manera específica esta materia, y establece las siguientes disposiciones sobre el tema de los alimentos.

#### - PROCESO EJECUTIVO

En primer lugar, la definición de título ejecutivo se encuentra en el Código General del Proceso en su artículo 422, indicando lo siguiente: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

En este orden de ideas, existen varias clases de procesos ejecutivos, los cuales se proceden a mencionar de la siguiente manera: Ejecución por sumas de dinero, ejecución por obligación de dar o hacer, ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional, ejecución por perjuicios, y ejecución por obligaciones alternativas.

Del extracto normativo, es importante entender que para la procedencia de un proceso ejecutivo de alimentos, se requiere constatar la existencia de deudas alimentarias sin pagar, relacionadas en un documento firmadas por el obligado, como por ejemplo: un acta de conciliación, una transacción, o en última instancia, una sentencia judicial.

#### - PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Tratándose del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, se encuentra establecido en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, en el cual, se establecieron parámetros para su procedencia, dentro de los cuales se encuentran: “La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad; debe conocer la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, y en su defecto, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda, y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos...”.

Posteriormente, la misma normativa establece las reglas que debe cumplir el operador judicial al momento de conocer del proceso de alimentos, las cuales están dispuestas en el artículo 129, que a su tenor reza: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”.

De igual manera, el artículo 130 del referido código, estableció las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, indicando, que: “sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las

partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago; y cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.

Siguiendo el esquema normativo, el Decreto 2272 de 1989 estableció que en única instancia los jueces de familia deben conocer por factor territorial, los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta. Aplicando también el factor territorial, será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

## 11.1. LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

**Tabla** **1**

*Expediente D-1713*

---

### DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO      Dr. José Gregorio Hernández Galindo

PONENTE:

EXPEDIENTE:      D-1713

SENTENCIA:      C-657/97

FECHA:              Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 (parcial) y 8 de la Ley 311 de 1996.

PROBLEMA JURIDICO:      Equilibrio entre las obligaciones existente de suministrar alimentos

Es posible que la norma demandada lesione el derecho al trabajo de la persona al generar una restricción no justificada e irrazonable y desproporcionada del derecho a trabajar, introducida en beneficio de unos derechos que a la postre, por los efectos mismos de la medida, seguirán vulnerados; aun cuando el sistema jurídico, además de la acción civil encaminada a obtener el cumplimiento de la obligación ,

---

---

contempla además de ello la conducta de inasistencia alimentaria como delito, sancionable con pena privativa de la libertad.

COMENTARIO: Esta sentencia es útil para la investigación ya que en ella se especifica con claridad como desde la Constitución Política no sólo reconoce derechos en cabeza de las personas, sino que contempla obligaciones, deberes y cargas, correlativos a aquéllos, cuyo cumplimiento se exige a los asociados como factor insustituible para la efectiva vigencia de los postulados y mandatos constitucionales y para la realización de un orden jurídico, económico y social justo.

En aquella oportunidad el juramento exigido resalto que no vulneraba el derecho al trabajo; con respecto a la necesidad de la notificación de la demanda como quiera que en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 311 de 1996 exigía a quien establezca vínculo laboral, con independencia de si es de carácter público o privado, que previamente a la iniciación de sus actividades declarara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento acerca de que en su contra se hubiera promovido un proceso judicial por alimentos, o prometa que, en todo caso, cumplirá con sus obligaciones de familia.

Lo anterior debido a que una persona deba prestar juramento en el sentido de que ignora tener un juicio pendiente por

---

---

alimentos, o afirmando que cumplirá las obligaciones que al respecto le impone la ley, no implica una violación de su derecho al trabajo. La disposición legal no le impide que lo ejerza ni implica que se lo despoje de la especial protección que la Carta Política le garantiza. Apenas se establece un requisito previo, ligado a las obligaciones que el trabajador debe cumplir si las tiene a cargo, con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de otras personas -quienes de él pueden reclamar alimentos- para realizar los fines propios del Estado Social de Derecho y la vigencia cierta del orden jurídico.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**2**

*Expediente D-2793*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO      Dr. Álvaro Tafur Galvis

PONENTE:

EXPEDIENTE:      D-2793

SENTENCIA:      C-1064/00

FECHA:            Santafé de Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil (2000).

---



---

PROBLEMA JURIDICO:	Con la obligación del juez de conocimiento del proceso de alimentos en favor de menores, de que el demandado en dicho proceso no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación a su cargo, se limita irregularmente el derecho a la libre circulación y residencia del demandado bajo la discrecionalidad del propio juez.
COMENTARIO:	<p>Esta sentencia es útil para la investigación ya que en ella se especifica con claridad que con la limitación que se le impone a estos derechos a través de la restricción de salir del país, no se anula su ejercicio sino que se condiciona el mismo al cumplimiento de una obligación. Dicho condicionamiento no constituye una pena o trato inhumano o degradante como lo afirma el actor, pues no tiene un fin sancionatorio sino cautelar, proviene de una deducción probatoria dentro del proceso a partir de la valoración judicial de la responsabilidad del demandado frente al derecho de alimentos que allí se discute y de su capacidad económica.</p> <p>Por tal motivo el juez de conocimiento con la expedición del auto con el cual se decreta la medida, no posee una discrecionalidad absoluta, ya que tiene que circunscribirse a unos requisitos que la misma norma acusada le señala, como son: la “prueba siquiera sumaria de la capacidad económica</p>

---

---

del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria” y la posibilidad de que el encartado se libere de la cautela si logra “...prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”, supuestos estos que así previstos revisten de garantía los derechos del responsable alimentante, lo que reduce el carácter obligatorio de la medida para convertirla en una alternativa en la aplicación de esa restricción.

---

*Nota:* Elaboración Propia

**Tabla**

**3**

*Expediente D-4551*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO	Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
PONENTE:	
EXPEDIENTE:	D-4551
SENTENCIA:	C.975/93
FECHA:	Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003).
PROBLEMA JURIDICO:	La Norma Fundamental acusada, tanto hombres como mujeres gozan de los mismos derechos, ya que dispone un trato desigual para hombres y mujeres que se basa única y exclusivamente en el factor del género. Toda vez que dicha a dicha disposición ubica a los hombres en una posición de

---

---

desventaja frente a las mujeres al permitirles a éstas la posibilidad de solicitar los alimentos necesarios para su subsistencia aun después de la mayoría de edad, mientras que a los varones se les prohíbe obtener este beneficio, a no ser que se den ciertas condiciones que no les permitan valerse por sí mismos, caso en el cual tendrían la posibilidad de solicitar los alimentos.

COMENTARIO: Esta sentencia es útil para la investigación ya que en ella se recalca un reconocimiento normativo del principio de igualdad entre hombres y mujeres ya que para el momento de la demanda y con relación a lo contemplado el código civil era claro que se consideraba a la mujer “un ser débil, indefenso y sumiso, que requería la protección permanente del hombre”. Sin embargo, en la actualidad, esa concepción ha cambiado, pues se profesa vigorosamente la igualdad de sexos, lo que llevo a la corte a la conclusión de que la diferenciación estipulada por la norma aquí cuestionada no tiene justificación alguna, lo que se traduciría en su inexecutable. En efecto, se recalcó dos aspectos en los que el hombre se ve discriminado por la disposición demandada: Primero, a la mujer se le da la posibilidad de reclamar alimentos no obstante haber llegado a cierta edad- no siendo de 21 años como dispone literalmente la norma, sino 18 años según lo dispuso

---

---

la Ley 27 de 1977- mientras que al varón no se le da este derecho y segundo, a la mujer le permite reclamar alimentos tanto necesarios, como congruos, mientras que al varón, ni siquiera cuando no puede valerse por sí mismo, se le permite la obtención de los alimentos congruos.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**4**

*Expediente D-12703*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO	Antonio José Lizarazo Ocampo
PONENTE:	
EXPEDIENTE:	12703
SENTENCIA:	C-017/19
FECHA:	Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)
PROBLEMA JURIDICO:	Determinar si es posible que, los alimentos no se deban desde la primera demanda sino desde el nacimiento, debido a que a partir de este surge el vínculo familiar y las obligaciones correspondientes, que constituyen responsabilidades de especial importancia respecto de los niños, niñas y adolescentes, por la condición de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran derivada de su ciclo vital.

---

---

COMENTARIO: Esta sentencia es útil para la investigación ya que, en ella para la Sala, que la expresión acusada “*los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda*” contenida en el artículo 421 del Código Civil, no permite la interpretación de inconstitucional, ya que el precepto acusado no regula la obligación de alimentos a los menores de edad, sino el momento a partir del cual se deben o adeudan, sin perjuicio de las demás vías legales establecidas por la ley para su reclamación. En este sentido, la disposición objetada no determina la constitución de la obligación alimentaria cuando los titulares son menores de edad, sino el momento a partir del cual *se deben o adeudan*, momento que, según la disposición acusada, es la primera demanda, sin perjuicio de que igualmente se pueda reclamar y hacer exigible por las otras vías y mecanismos que prevé la ley, situación que se da porque el *derecho* a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción y no desde la interposición de la primera demanda, y los alimentos *se adeudan* desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos

---

---

por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**5**

*Expediente D-4102*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO	Dr. Jaime Córdoba Triviño
PONENTE:	
EXPEDIENTE:	D-4102
SENTENCIA:	C-1033-02
FECHA:	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002).
PROBLEMA JURIDICO:	Mediante la ley 54 de 1990 – dio reconocimiento jurídico a las uniones maritales de hecho señalando que los compañeros permanentes que las integran tienen los mismos derechos y deberes de quienes conformaron una familia mediante contrato de matrimonio, razón por la cual los numerales 1º y 4º del artículo 411 del Código Civil acusados contradicen la Carta Política, al señalar que el derecho de alimentos sólo lo tiene el cónyuge o en el caso de divorcio o separación de cuerpos el cónyuge inocente, excluyendo al compañero o compañera permanente.

---

---

COMENTARIO: Esta sentencia es útil para la investigación ya que en ella se resalta la institución jurídica de la unión marital de hecho, cuyos efectos jurídicos se reconocieron a partir de la Ley 54 de 1990 y por tanto en materia de prestación alimentaria se debe dar a los compañeros permanentes que integran la unión marital de hecho el mismo tratamiento que el Código Civil brinda a los cónyuges, cuyo vínculo jurídico mediante la celebración de un contrato de matrimonio establece una serie de derechos y obligaciones fundadas en el principio constitucional de solidaridad. Así, los miembros de una familia independientemente del origen de ésta, tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Lo anterior debido a que la conformación de una unión marital de hecho no implica evadir ciertas responsabilidades propias de la constitución de una familia, las cuales no surgen de manera exclusiva del contrato matrimonial. En el mismo sentido, sostiene que no existe razón para excluir al compañero(a) permanente de ser titular del derecho de alimentos al que hace referencia el artículo 411 del Código Civil, pues éste, al igual que un cónyuge, ha dedicado su vida a la conformación y mantenimiento de una familia, incluyendo a los hijos que ha podido o puede llegar a procrear, asistiendo física y

---

---

espiritualmente a su pareja, y compartiendo un determinado proyecto de vida.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**6**

*Expediente T-227.605*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO      Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

PONENTE:

EXPEDIENTE:      T-227. 605

SENTENCIA:      T-979/99

FECHA:            Santafé de Bogotá, D.C., diciembre dos (2) de mil novecientos noventa y nueve (1999)

PROBLEMA      Determinar, si se está en presencia de una situación que haga  
 JURIDICO:      procedente la acción de tutela por no existir otro medio de  
 defensa judicial. Determinado lo anterior, debe considerarse si  
 la decisión del Juez demandado, mediante la cual declaró de  
 oficio la ilegalidad de todo lo actuado desde la fecha de  
 admisión de la demanda y del mandamiento ejecutivo, se erige  
 en una vía de hecho que determine la protección del derecho  
 fundamental al debido proceso, a pesar de haberse instaurado  
 la acción en contra de una providencia judicial ejecutoriada.

---



---

COMENTARIO: Esta sentencia es útil para la investigación toda vez que la decisión judicial contra la cual la demandante dirigió la presente acción de tutela por considerarla violatoria del derecho fundamental al debido proceso, es un auto que rechaza la demanda y decide sobre nulidades procesales, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 14 ibidem, por ser proferido dentro de un trámite ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia, no es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, no existiendo otro medio de defensa judicial para poder atacar jurídicamente la providencia a la cual le reprocha ser violatoria del debido proceso, la acción de tutela, por este aspecto, resulta ser procedente. Consecuentemente resalta que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que

---

---

demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**7**

*Expediente LAT-119*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO      Dr. Antonio Barrera Carbonell

PONENTE:

SENTENCIA:      C-184/99

EXPEDIENTE:      LAT-119

---

---

FECHA:	Santafé de Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y nueve (1999).
PROBLEMA	Mecanismos de cooperación procesal
JURIDICO:	"Derecho Aplicable" en las relaciones alimentarias y en las calidades de deudor y acreedor de alimentos, atendiendo a la aplicación del ordenamiento jurídico que, a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al acreedor, en lo concerniente a materias tales como: el monto del crédito alimentario, su exigibilidad, la determinación de los titulares de la acción y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho a recibir alimentos.
COMENTARIO:	Esta sentencia es útil para la investigación debido a que Se determina el objeto de la Convención, en el sentido de señalar cual es el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia para hacer efectiva éstas y la cooperación procesal internacional, cuando quiera que el acreedor y el deudor de alimentos tengan su domicilio o residencia en diferentes Estados Partes, o este último posea bienes o ingresos en un Estado Parte diferente de aquél que corresponda al domicilio del acreedor. Igualmente, se precisa que la Convención alude a las obligaciones alimentarias respecto de menores y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales,

---

---

aunque los Estados se reservan el derecho de contraer la suscripción, ratificación o adhesión al primer tipo de obligaciones. El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**8**

*Expediente D-2122*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO      Dr. Alfredo Beltrán Sierra

PONENTE

EXPEDIENTE:      D-2122

SENTENCIA:      C-034/99

---

---

FECHA:	Veintisiete (27) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).
PROBLEMA JURIDICO:	En este caso, el debate queda circunscrito a determinar si la expresión “siendo soltera o casada” contenida en el artículo 2º de la Ley 81 de 1993 que define lo que ha de entenderse por “mujer cabeza de familia” para los efectos de esa ley, es o no contraria a la Constitución Política, por establecer una discriminación en contra de aquellas mujeres que, aun cuando se encuentren en el supuesto de hecho previsto en esa norma, sean, sin embargo, divorciadas o viudas, pues, al decir de la demandante, estas últimas ni son solteras, ni son casadas, lo que significa que la norma acusada resultaría quebrantando los artículos 13 y 43 de la Constitución Nacional.
COMENTARIO:	Esta sentencia es útil para la investigación debido a que la expresión “siendo soltera o casada”, contenida en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, para definir lo que ha de entenderse por “mujer cabeza de familia”, es decir la que “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, no vulnera los

---

---

artículos 13 y 43 de la Constitución Política, ni ninguna otra norma de la Carta, por cuanto de ninguna manera mengua la igualdad de las mujeres que se encuentran en la situación fáctica descrita por la ley para que sean tenidas como “cabeza de familia”, ni existe tampoco la supuesta inexecutable del aparte acusado por omisión del legislador al no incluir en la definición legal en comento a las mujeres viudas o divorciadas, pues, como ya se vio, ellas no fueron excluidas de esa definición por el legislador, como tampoco queda excluida de la calidad de “mujer cabeza de familia”, aquella que por su decisión, sin matrimonio, funda con un hombre una familia.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**9**

*Expediente D-3424*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO	Dr. Jaime Araujo Rentería
PONENTE:	
EXPEDIENTE:	D-3424
SENTENCIA:	C-919/01
FECHA:	Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil uno (2001).
PROBLEMA	La disposición acusada vulnera el Preámbulo y los artículos
JURIDICO:	1, 2, 4, 5, 13, 42 y 44 de la Constitución, al consagrar en el

---

---

primer lugar de preferencia para pedir alimentos al donante que haya hecho una donación cuantiosa, "es decir, que se establezca un odioso privilegio de carácter económico, antes que garantizar de manera armónica, coherente y axiológica la supervivencia de los más débiles, vulnerables y necesitados, ubicables en el núcleo familiar." ; ya que "desatiende a un orden económico y social justo, constituido en piedra angular del Estado social de derecho, porque desconoce sus principios esenciales y llama a las autoridades, en primer término a atender las reclamaciones de quienes en algún momento han gozado de solvencia económica y por dicho medio se han congraciado previamente con los omitentes alimentarios".

COMENTARIO:

Esta sentencia es útil para la investigación ya que en ella se especifica que El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

---

---

Por tanto, para poder Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**10**

*Expediente PE-047*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO	Gloria Stella Ortiz Delgado
PONENTE:	
EXPEDIENTE:	PE-047
SENTENCIA:	C-032/21
FECHA:	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

---



---

PROBLEMA	Realmente constituye la inscripción en el REDAM, un
JURIDICO:	mecanismo de ejecución de la obligación alimentaria, como consecuencia del ejercicio de las diferentes alternativas que el ordenamiento jurídico confiere para el efecto y ante el sistemático incumplimiento del deudor alimentario.
COMENTARIO:	Esta sentencia es útil para la investigación ya que en ella se especifica con claridad el eje central de esta investigación y es precisamente el otorgar herramientas legales en el ordenamiento jurídico colombiano optimas que permitan de alguna u otra manera garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y de esta forma garantizar los derechos a los más vulnerables; por tal motivo el REDAM es una forma de tratamiento de datos personales compatible con la Constitución. Este registro no tiene como objetivo esencial discriminar, negar un servicio público o estigmatizar al titular del dato, sino que da cuenta del incumplimiento de una obligación de origen legal y que el ordenamiento jurídico reprocha desde el punto de vista civil e incluso, en algunos casos, con implicación penal. De otro lado, presenta un objetivo constitucionalmente válido en la legislación precisamente de lograr el pago de obligaciones estrechamente vinculadas con la vigencia de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios y evitar la

---

---

imposición de tratamientos desproporcionados de quienes generalmente se subrogan fácticamente en el cumplimiento de la obligación ante la mora por parte de su titular jurídico.

---

*Nota:* Elaboración propia

#### 11.1.1. EL DELITO DE INASITENCIA ALIMENTARIA EN COLOMBIA

Para empezar, el delito de la inasistencia alimentaria se encuentra dentro de los mecanismos implementados por el Gobierno Nacional, en razón a que se encuentra tipificado como un delito, como lo indica Suárez (2014) *"... no es suficiente con conceder una ayuda alimentaria, la cual tenga de fondo un deber moral, sino que resulta ineludible revestirla de coercibilidad por parte de la Ley, es decir, convertirla en una obligación civil, con el fin de que pueda ser exigible..."*.

En tal sentido, en materia penal los actos dirigidos a la familia, los tipifico como delitos contra la familia, específicamente el tipo penal de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 - Código Penal, de la siguiente manera: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor".

Así las cosas, teniendo en cuenta la calidad de la conducta y el tipo penal, se concluye que la clasificación de este delito es de mera conducta, es decir, por el comportamiento del agente, razón por la cual, el legislador tiene en cuenta que la conducta en sí, resulta criminosa, por lo tanto, debe ser objeto de represión penal.

En tanto, para dar inicio a un proceso penal por inasistencia alimentaria, no compone requisito que el juez de familia profiera sentencia, en razón, a que la conducta es considerada lesiva por sí misma en el ordenamiento jurídico, y es competencia de la fiscalía como ente encargado de la investigación; por tal motivo le corresponde a esta entidad la competente de adelantar la investigación desde su etapa de indagación hasta la etapa de juicio, sin dejar a un lado las diferentes figuras jurídicas que pueden surgir en el transcurso de las etapas mencionadas siendo de acuerdo al caso en concreto, proferir una decisión de absolución o condena; en caso de proferirse una sentencia de carácter condenatoria, se procederá en materia penal a la dosificación de la penal, y en materia civil, se fijan las sumas de dinero por indemnización material y moral, los alimentos fijados en penal van hacia el pasado, es decir, los dejados de dar y en familia es por los alimentos futuros lo que se ha de dar; para tales eventos deberá entonces el juez penal entrar a analizar el grado de vulneración al derecho de asistir a la familia, en tanto, el juez de familia juzga la materialidad, es decir, la omisión al cumplimiento de dar, la solidaridad familiar.

Hay variedad de opciones procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, las cuales sirven para asegurar el pago de la obligación alimentaria, sin necesidad de que se tenga que surtir la etapa de Audiencia de Juicio Oral, la cual generalmente concluye con una sentencia

condenatoria de 32 meses de prisión y multa al padre irresponsable; esta decisión, la mayoría de los casos, da la opción al condenado de que obtenga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sustentada en la carencia de antecedentes penales.

Tal es el alcance del derecho de alimentos, que se trae a colación su trascendencia: *“Es innegable la trascendencia e importancia que adquiere la pensión alimentaria en el campo social hasta el punto que se llega al nivel jurídico pues de ello dependen muchos niños, niñas y adolescentes. Pero por desventura, la irresponsabilidad con que muchos padres, esposos y demás familias pretenden desligarse de sus obligaciones ha ocasionado que día tras día aumenten los procesos de alimentos”* (Patiño, 2015)

De acuerdo a lo aportado por los investigadores, Bogotá es la ciudad en la que más se registran casos por este delito, debido a que cerca del 80% son hombres, y el 40% son mujeres e incluso, padres que denuncian a sus hijos por su cuidado. De acuerdo a lo anterior, RCN Radio, 2017: *“La Fiscalía General de la Nación señaló que sólo en lo corrido de este año han sido instauradas ante este organismo un total de 23.331 denuncias por inasistencia alimentaria en el país. Así se desprende del más reciente reporte del censo delictivo de la Fiscalía que comprende del 01 de enero al 03 de mayo de 2017, lo que indicaría que alrededor de 190 denuncias son interpuestas cada día en Colombia por inasistencia alimentaria”*.

Aunado a lo mencionado, la Corte Suprema, anunció que: *“Los deberes alimentarios son compartidos, es un hecho que la falta de recursos impide en ciertos casos que se pueda forzar su exigibilidad y la consiguiente deducción de*

*responsabilidad penal, pues según su percepción, La pareja que tenga más medios debe asumir la carga cuando existen hijos”.* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicado No. 28813, 2008).

Debemos ser claros recalcando que para algunas organizaciones de estudio del derecho consideran que adelantar este tipo de trámites lo que en esencia lo que está generando es violencia directa sobre la mujer, y eso debe porque pese a que la penalización pareciere ser efectiva, pero por el contrario resulta siendo una herramienta ineficaz debido a que se denuncia a quien no da alimentos, de ello asume competencia la fiscalía quien es el titular de la acción penal; pero está controversia en realidad no radica en el tema de la falta de normas, si no la vulneración en el momento de aplicarla, el tema de derecho de alimentos hacia los menores presenta varios obstáculos, convirtiéndose la inasistencia alimentaria, en un motivo generador de violencia.

#### 11.1.2. EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

**Tabla** **11**

*Expediente D-7177*

---

#### DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO Dr. Jaime Córdoba Triviño

PONENTE:

EXPEDIENTE: D-7177

SENTENCIA: C-798/08

---

---

FECHA:	Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2008
PROBLEMA	En el caso concreto, la Corte analiza una ley que otorga un
JURIDICO:	tratamiento especial y diferenciado en temas de derechos y deberes económicos respecto a parejas heterosexuales de parejas homosexuales; lo que refleja este tratamiento, es una disminución en la protección de garantías para que se materialice la efectividad de la obligación alimentaria. Así las cosas, se contempla que la exclusión de la protección penal para las parejas del mismo sexo en el ámbito de incumplimiento del deber alimentario, no es conveniente para la finalidad por la cual se establece la norma, puesto que la fijación de la misma, no implica que se deba desplazar a la pareja heterosexual, conllevando a que se refleje la desprotección.
COMENTARIO:	Esta sentencia es útil para la investigación, ya que en ella se especifica con claridad que no es posible desconocer las obligaciones de índole económico abarcando el tema de alimentos entre compañeros permanentes, independientemente de su orientación sexual, siempre y cuando la pareja reúna los requisitos propuestos en la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. Así, la obligación alimentaria consagrada en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, para los cónyuges, le siendo proceden si ámbito de aplicación tanto para una pareja homosexual o una pareja heterosexual; de esta manera entonces

---

---

es claro como la obligación alimentaria hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho y, por tanto, debe ser regulado de la misma manera en el ámbito de las parejas homosexuales y de las parejas heterosexuales. Razón por la cual, no es viable la exclusión de la pareja del mismo sexo de la protección de la obligación alimentaria, puesto que el patrimonio conjunto está compuesto por el trabajo, apoyo y socorro mutuo, por ende, el que asuma el rol del trabajo doméstico u otros aportes a la sociedad patrimonial de la pareja del mismo sexo.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**12**

*Expediente D-1482*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO    Dr. Carlos Gaviria Diaz

PONENTE:

EXPEDIENTE:    D-1482

SENTENCIA:    C-237/97

FECHA:            Santafé de Bogotá, D.C., 20 de mayo de 1997

PROBLEMA        De la jurisprudencia en cuestión, es relevante indicar que la norma

JURIDICO:        acusada contempla una sanción de índole penal cuando se refleja

---

---

el incumplimiento de una deuda, evento que trasgrede el artículo 28 de la Constitución, aun cuando esta obligación alimentaria no desplaza las demás obligaciones civiles, ya que reconoce la existencia de una norma y una situación fáctica, las cuales generan consecuencias en derecho, debido a que la obligación del deber de solidaridad que tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

**COMENTARIO:** La utilidad de esta sentencia radica en que especifica con claridad la obligación alimentaria, en la cual el bien jurídico protegido por la normativa acusada es la familia y no el patrimonio. Pese a que la obligación hace referencia a sumas de dinero, la norma no impone sanción por afectar el patrimonio sino por faltar a un deber relacionado con el vínculo de parentesco y matrimonio, poniendo en peligro la estabilidad y subsistencia de la familia.

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla**

**13**

*Expediente D-10405*

---

DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA

---

MAGISTRADO      Dr. Mauricio González Cuervo

PONENTE:

EXPEDIENTE:      D- 10405

SENTENCIA:      C-022-15

---



---

FECHA:	Bogotá, D.C., 21 de enero de 2015
PROBLEMA	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial)
JURIDICO:	y 2 (parcial) de la Ley 1542 de 2012, eliminación carácter querellable delito violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
COMENTARIO:	<p>Esta sentencia resulta útil para la investigación, puesto que ratifica la voluntad del legislador al establecer la eliminación del carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, dando cumplimiento así a normatividad internacional, protegiendo de esta manera a los miembros de la familia. Los delitos en mención pueden ser investigados de manera oficiosa o denunciados por cualquier ciudadano previo conocimiento de los hechos; convirtiéndose la violencia intrafamiliar en un delito que, si bien se materializa en el ámbito privado, es de interés público.</p> <p>La eliminación del carácter querellable del delito se realizó con la finalidad de proteger la dignidad humana y los derechos fundamentales de los miembros de la familia, lo que conlleva a que la investigación pueda ser adelantada de oficio e iniciada por cualquier persona como ya se mencionó.</p>

---

*Nota:* Elaboración propia

**Tabla****14***Expediente D-1070*


---

**DATOS IDENTIFICADORES DE LA SENTENCIA**


---

**MAGISTRADO** Dr. Jorge Arango Mejía.

**PONENTE:**

**EXPEDIENTE:** D-1070

**SENTENCIA:** C-125/96

**FECHA:** Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

**PROBLEMA** El inciso segundo del artículo 263 del Código Penal.

**JURIDICO:** Demandado, al limitar el ejercicio de la acción de inasistencia alimentaria únicamente a padres e hijos cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, crea una discriminación que no existe en materia civil.

**COMENTARIO:** El beneficio de esta sentencia para la investigación es que resalta la obligación alimentaria a favor de todos los ascendientes y descendientes. En el inciso demandado no se refleja la limitación de la acción penal a los padres e hijos biológicos, con exclusión de los ascendientes y descendientes de los demás grados. Es evidente que la limitación es contraria al derecho fundamental a la igualdad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 13 de la carta magna, disponiendo la prohibición de discriminar por razones de origen familiar.

---

---

La disposición acusada contemplaba una doble discriminación, la primera dirigida contra los ascendientes y descendientes legítimos, es decir, más allá de los padres e hijos, y la segunda dirigida se discrimina a favor de los ascendientes y descendientes, diferentes a los padres e hijos, liberándose de la acción penal originada por este delito.

Así las cosas, la obligación de dar alimentos es igual frente a los ascendientes y descendientes, sin ningún tipo de limitación.

---

*Nota:* Elaboración propia

## CAPITULO V

### REGISTRÓ DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM

El Congreso de Colombia expidió Ley 2097 de 2021 cuyo objeto fue es contemplar diferentes medidas, con el fin de brindar garantía en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, creando de esta manera un mecanismo de control en el que se registren las personas que incumplan con las obligaciones alimentarias, denominado Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La disposición legal está dirigida a las personas que se en incumplimiento a partir de tres cuotas alimentarias, sean continuas o discontinuas; obligaciones que deben estar establecidas en sentencias ejecutoriadas, títulos ejecutivos de carácter alimentario o conciliaciones.

La deuda de alimentos debe ser contraída con las personas titulares de derecho de alimentos, relacionados en el Código Civil, especialmente en el artículo 411.

A renglón seguido se establecerá el trámite para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos: El acreedor de alimentos solicitará el registro ante el juez o funcionario que conoce del proceso de alimentos previamente. No obstante, antes de realizar el registro, se corre traslado por el término de 5 días hábiles al presunto deudor, una vez culminado el término, analiza si procede o no el registro. En este caso, la decisión que tome el juez o funcionario, es objeto de recurso de reposición, por un término es de cinco días hábiles para resolverlo. (Ley 2097 de 2021, Art. 3).

Una vez se encuentre ejecutoriada la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, oficiará a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma. (Ley 2097 de 2021, Art. 3. Par. 1).

La excepción que se podrá proponerse es el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentren en incumplimiento, toda vez, sea esta la primera inscripción. En caso de que el deudor incumpla de manera recurrente y pague antes de la inscripción, se hará de todas formas la inscripción inicialmente por tres meses, y por seis meses en las siguientes oportunidades. (Ley 2097 de 2021, Art. 3. Par. 2).

Una vez se presente prueba del pago de la totalidad de las cuotas, el juez en un plazo no mayor a cinco días hábiles, oficiará a la entidad encargada de su operación, con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro, y a su vez, ordenar el retiro inmediato de la información negativa. (Ley 2097 de 2021, Art. 3. Par. 3).

Se puede señalar, que en caso de que el compromiso alimentario repose sobre un título ejecutivo distinto a la sentencia, el acreedor está facultado para acudir ante las instalaciones de la Comisaría de Familia o al ICBF, con el fin de poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores; en este orden de ideas la comisaria de familia por disposición legal estaría facultada y en la obligación dar inicio a la inscripción en el registro, garantizando de esta manera, el derecho de defensa del presunto deudor alimentario moroso. (Ley 2097 de 2021, Art. 3. Par. 4).

La ley en cuestión, facultó a los titulares de alimentos para requerir el declaración judicial de las solvencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando se tenga pleno conocimiento de que las condiciones económicas del acreedor alimentario constante que tiene la capacidad económica para asumir sus necesidades, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad. (Ley 2097 de 2021, Art. 10).

Para finalizar, cabe resaltar que lo dispuesto en la mencionada ley aplica en materia civil, sin influir en el precedente jurisprudencial en materia penal para el delito de inasistencia alimentaria, según el cual para que se materialice el delito, debe verificarse previamente la necesidad de la víctima de la asistencia alimentaria y la capacidad de pago del acusado. (Ley 2097 de 2021, Art. 10, Par. 2).

De allí, que la normatividad fue reglamentada a partir de la expedición del Decreto 1310 de fecha 26 de julio de 2022, el cual le asignó la función de llevar este registro al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

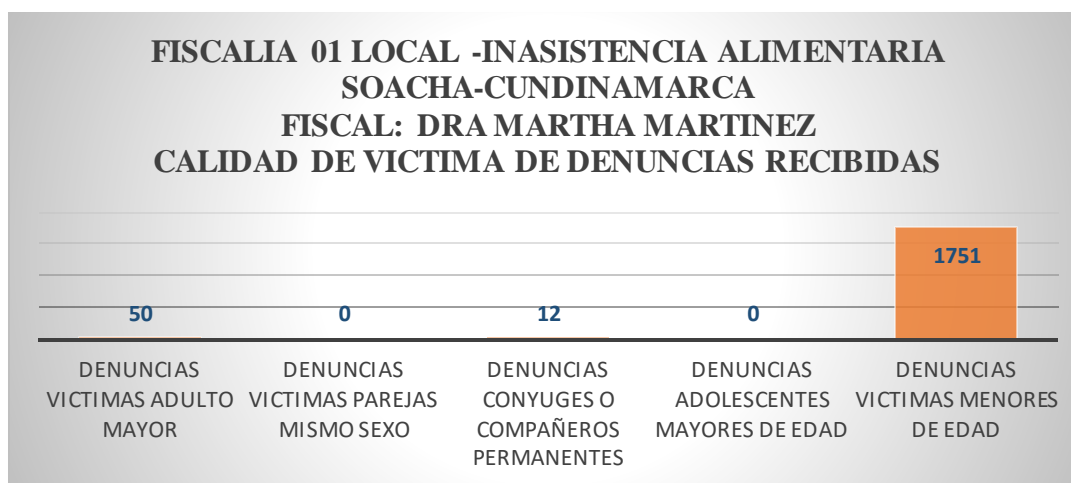
## 11.2. ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS OBTENIDAS FISCALÍA 01 Y 02 INDAGACIÓN INASISTENCIA ALIMENTARIA SOACHA

### ➤ CALIDAD DE VICTIMA INASISTENCIA ALIMENTARIA FISCALIA 01

#### Gráfica

1

*Denuncias Fiscalía 01 Local Soacha - Cundinamarca (Inasistencia Alimentaria)*



#### Tabla

15

*Calidad de victima denuncias Fiscalía 01 Local (Inasistencia Alimentaria)*

CLASES DE VICTIMA	NÚMERO DE DENUNCIAS
ADULTO MAYOR	50
PAREJAS DEL MISMO SEXO	0
CONYUGES - COMPAÑEROS PERMANENTES	12
ADOLESCENTES	0

De los resultados obtenidos en la Grafica 1, es posible analizar como la base de datos de la Fiscalía General de la

MENORES DE EDAD	1751	Nación indica que, dentro del sistema acusatorio, en la Fiscalía 01 Local de
TOTAL DENUNCIAS	1813	

Inasistencia Alimentaria Soacha, teniendo como fiscal titular a la Dra. Martha Martínez, en los años comprendidos entre 2019, 2020, 2021, 2022 ingresaron por reparto un total de 1813 denuncias por el delito en mención, en las que se puede constatar que, aunque es un delito que hoy en día presenta un alto índice, resulta siendo excepcional frente a los demás delitos que ingresan al sistema penal principalmente, como lo es el delito de violencia intrafamiliar, como factor de competencia y conocimiento de los jueces penales municipales. Esta situación, se presenta principalmente en Soacha, por que quienes hacen uso de la vía penal carecen de los medios económicos para cumplir a cabalidad con la cuota alimentar, y en razón a que la recepción de denuncia acta de fijación de cuota alimentaria por parte de Bienestar Familiar.

En concordancia con lo mencionado, se considera interesante que de la mayoría de procesos que tiene la fiscalía en referencia, hacen parte menores de edad, con un aproximado de 1751 procesos activos en etapa de Indagación; los procesos en los que intervienen adultos mayores ascienden a 50, en donde según información aportada por parte de la fiscal titular, quienes ostentan la calidad de denunciado son todos los hijos de la víctima, quien en la mayoría de los casos hace parte de familias numerosas, es decir, lo que permitió precisar, que estábamos frente a 5 y hasta 6 denunciados en un mismo proceso en su gran mayoría, de escasos recursos económicos; en el mismo sentido, 10 noticias criminales de esos 50 procesos, cuya calidad de víctima la ostentan los adultos mayores, corresponden

a personas con ingresos económicos provenientes de actividades informales; consecuentemente en lo que respecta a parejas del mismo sexo la Fiscalía 01 Local de Inasistencia alimentaria Soacha, no tiene denuncias con esos sujetos procesales. Se considera que, es posible que existan este tipo de conductas en parejas del mismo sexo, pero dado a la cultura y al reproche de este grupo poblacional al acceder a la administración, son factores que impiden que se pueda llevar a cabo la garantía de la obligación alimentaria por la vía penal.

Con relación a las denuncias recibidas por parte de la Fiscalía arriba mencionada, en las que los sujetos que ostentan la calidad de víctimas son los cónyuges y/o compañeros permanentes, es escaso el acceso a la administración de justicia. De acuerdo a la información que brindo el despacho, estas personas recibieron asesoría en la Defensoría del Pueblo y en Consultorios Jurídicos, y en algunos casos paralelamente han iniciado su proceso de divorcio ante la jurisdicción civil; y en lo que concierne a los jóvenes, no existen denuncias, donde este grupo poblacional ostenten la calidad de víctima, razón por la cual se considera, que esta situación ocurre en primera medida, por los requisitos exigidos en la legislación, ya que para exigir el derecho de alimentos, es necesario que no se haya cumplido la mayoría de edad, sin tener en cuenta las excepciones legales, y sumado a ello todas las dificultades expuestas en la presente, que aquejan al municipio de Soacha .

## **Gráfica**

**2**

*Denuncias 2019, 2020, 2021, 2022 - Fiscalía 01 Local Soacha - Cundinamarca  
(Inasistencia Alimentaria)*

**FISCALIA 01 LOCAL - INASISTENCIA  
ALIMENTARIA INDAGACIÓN SOACHA-  
CUNDINAMARCA  
FISCAL Dra MARTHA MARTINEZ  
DENUNCIAS RECIBIDAS POR REPARTO  
AÑOS 2019,2020,2021,2022**



**Tabla****16**

*Denuncias por reparto 2019, 2020, 2021, 2022 - Fiscalía 01 Local (Inasistencia Alimentaria)*

AÑO	DENUNCIAS RECIBIDAS POR REPARTO
2019	370
2020	369
2021	552
2022	522
TOTAL	1813

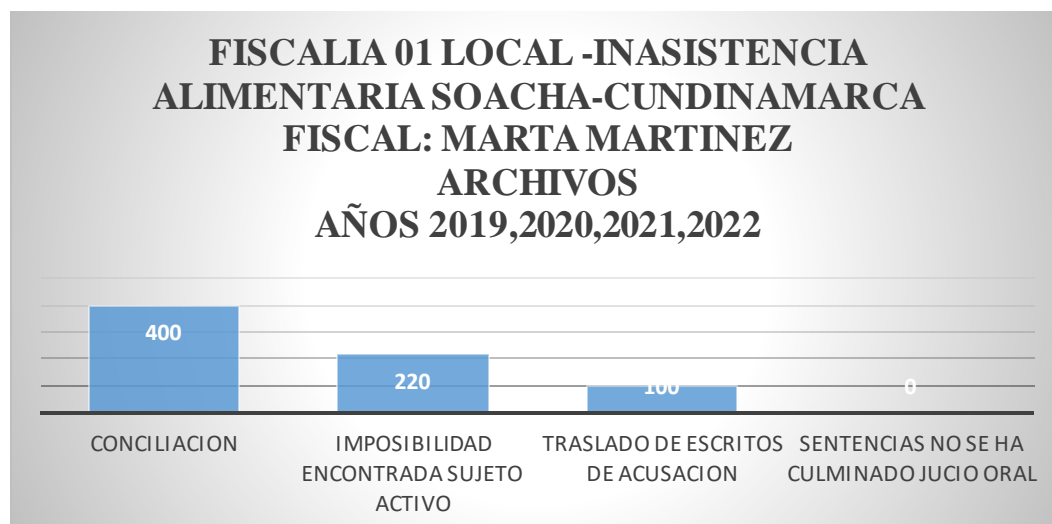
En la Grafica 2, se puede apreciar que durante la pandemia, el ingreso de denuncias a comparación del año 2019, no fue desbordante o exagerado como lo esperaban los administradores de justicia, puesto que la situación que enfrentaba el país, hacía pensar y comprender la necesidad de exigir, y aun buscar la subsistencia mínima para quien por ley tenía derecho de percibir alimentos; pues a

su turno en el año 2019 estábamos frente a un 20% del ingreso de denuncias, en el año 2020 que fue el año de la emergencia sanitaria-COVID 19 correspondió a un 20% , y años 2021 y 2022, a un 29% y 31%, respectivamente.

Cabe advertir, que el delito que ganó protagonismo durante la pandemia de COVID 19, fue el de violencia intrafamiliar, por infortunio, delito del que se recalcó en la presente investigación, presenta altos índices de incidencia y, por ende, prioridad en el municipio de Soacha, por las características que el mismo reviste y sus grandes implicaciones sociales que ha generado.

**Gráfica 3**

*Procesos archivados 2019, 2020, 2021, 2022 - Fiscalía 01 Local Soacha (Inasistencia Alimentaria)*



**Tabla 17**

*Procesos archivados 2019, 2020, 2021, 2022 - Fiscalía 01 Local Soacha (Inasistencia Alimentaria)*

CAUSAL DE ARCHIVO	NÚMERO DE ARCHIVOS	
CONCILIACIÓN	<u>400</u>	<b>Tabla 18</b>
<del>IMPOSIBILIDAD DE ENCONTRAR SUJETO DE TRASLADOS</del>	<del>DE 220</del>	<i>Etapa de juicio -</i>
<del>ETAPA DE JUICIO</del>	<del>NÚMERO</del>	<i>Fiscalía 01 Local</i>
<del>ENCONTRAR SUJETO DE TRASLADOS</del>	<del>DE 100</del>	<i>Soacha</i>
ACTIVO ESCRITO	DE	<i>(Inasistencia</i>
TOTAL ARCHIVOS ACUSACIÓN	820	<i>Alimentaria)</i>
SENTENCIAS	0	
CONDENATORIAS	/	
ABSOLUTORIAS		

La tabla No. 18 permite evidenciar como el delito de Inasistencia alimentaria en la Fiscalía 01 Local durante los años 2019, 2020,2021,2022, en cuanto a su salida y terminación del proceso, se traduce única y exclusivamente en conciliaciones, en donde el titular del despacho, indicó que en algunas oportunidades el contenido de estas conciliaciones son realmente precarias, y medio de la necesidad de administrar justicia, se procura en lo mínimo, que no exista vulneración de derechos, dadas las condiciones de extrema necesidad en la que vive la población de Soacha.

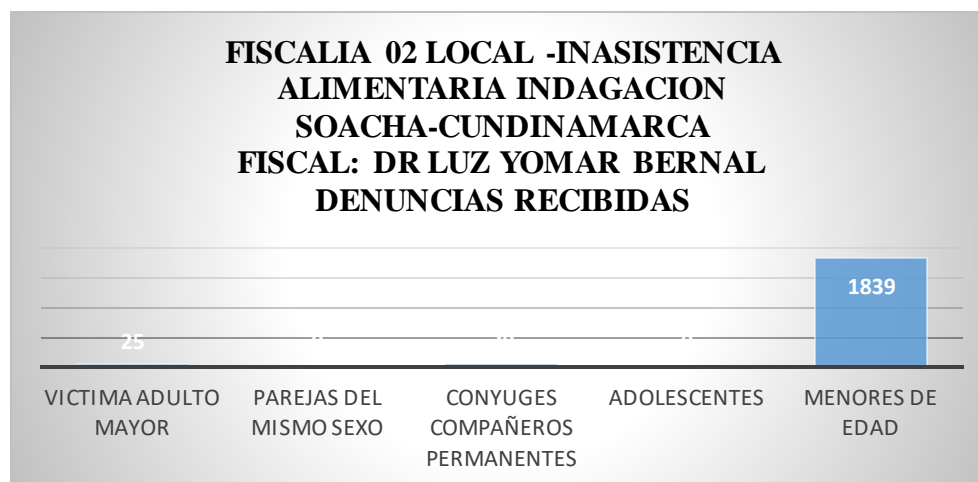
No obstante, en lo que se refiere a la etapa de juicio oral, en la actualidad no se ha culminado juicio alguno, por tanto, no existe sentencia condenatoria ni absolutoria, y tan solo en los años estudiados en la presente investigación, es decir, 2019, 2020, 2021 y 2022, se realizaron 100 diligencias de traslado de escrito de acusación, esta situación debido a la prioridad de defensores públicos para llevar a cabo este tipo de trámites para el delito de violencia intrafamiliar, lo que significa que aunque se tuvieran adelantadas las diligencias mínimas, para llevar a cabo la diligencia en mención, no sería posible por la falta de disponibilidad de defensores públicos, ante la carencia de los medios económicos para sufragar los gastos de uno de confianza.

#### CALIDAD DE VICTIMA INASISTENCIA ALIMENTARIA FISCALIA 02

##### **Gráfica**

4

*Calidad de víctima Inasistencia Alimentaria - Fiscalía 02 Local Soacha*



##### **Tabla**

19

*Calidad de víctima denuncias Fiscalía 02 Local (Inasistencia Alimentaria)*

CLASES DE VICTIMA	NÚMERO DE DENUNCIAS
ADULTO MAYOR	25
PAREJAS DEL MISMO SEXO	0
CONYUGES –COMPAÑEROS	20
PERMANENTES	
ADOLESCENTES	0
MENORES DE EDAD	1839
TOTAL DENUNCIAS	1884

En relación con las estadísticas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, para el caso en particular, la Fiscalía 02 Local Inasistencia alimentaria Indagación Soacha, teniendo como titular a la Dra. Luz Yomar Bernal, en los años comprendidos entre 2019, 2020, 2021,2022, es evidente, como al igual que la fiscalía 01 Local Inasistencia Alimentaria Soacha, tiene mayor prevalencia de ingreso de denuncias con relación a los menores de edad, siendo 1839 denuncias activas; en lo que tiene que ver con adulto mayor, el índice de denuncias baja en un 50%, respecto a este caso, la fiscal titular manifiesta que el despacho ha presentado dificultades para la ubicaciones de las personas que ostentan la calidad de denunciado, ya que al igual que la Fiscalía 01 local Inasistencia Alimentaria, provienen de familias numerosas, que escasamente pueden con su sustento diario; 12 de estas denuncias fueron puestas en conocimiento de la autoridad competente, mediante oficio, pues se trata de adulto mayor en condición de abandono, en

circunstancias precarias, por lo que fue necesaria, la intervención Estatal para la ubicación en casa refugio de los adultos mayores.

Por su parte, al igual que en la fiscalía 01 local Inasistencia alimentaria Indagación no existen denuncias de parejas del mismo sexo; en cuanto a los cónyuges y/o compañeros permanentes, esta fiscalía presenta una diferencia de 8 denuncias, en donde de igual manera, han adelantado proceso de divorcio, y han aportado al despacho lo correspondiente a la fijación de cuota alimentaria; consecuentemente, con el tema de mayores de edad, se evidencia el mismo panorama que en la fiscalía 01 de Inasistencia alimentaria, la falta de oportunidades, la exigencia legal para la continuidad de brindar alimentos a quien ha cumplido dicha edad, el no reconocimiento de paternidad, y el sin número de dificultades presentes en el municipio de Soacha, no hace que los jóvenes interpongan una denuncia por inasistencia alimentaria, pues todo lo contrario se trata de jóvenes que desde muy temprana edad tuvieron que tal vez, abandonar las aulas de clase por buscar su propia subsistencia, y la de su núcleo familiar .

## **Gráfica**

**5**

*Denuncias 2019, 2020, 2021, 2022 - Fiscalía 02 Local Soacha - Cundinamarca  
(Inasistencia Alimentaria)*

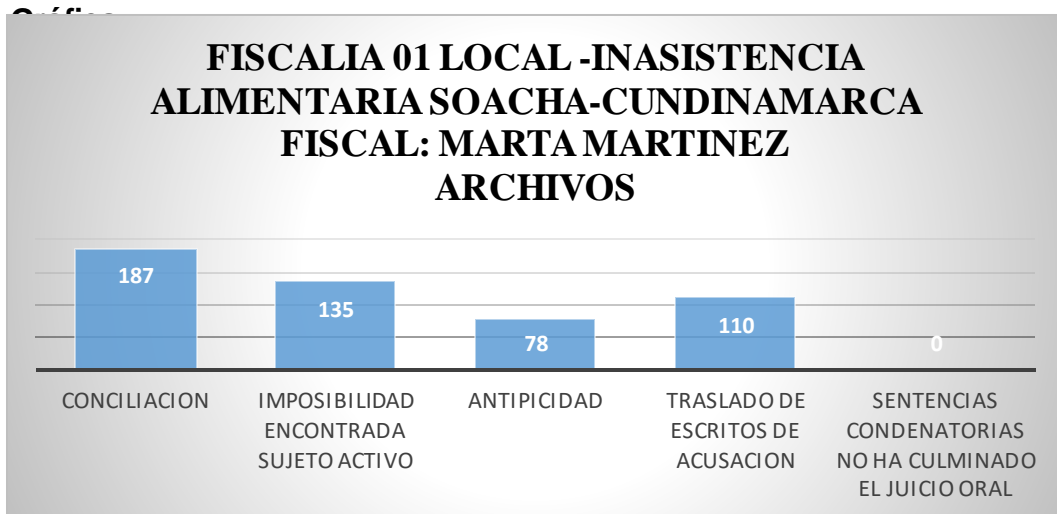
**Tabla****20**

*Denuncias recibidas por reparto 2019, 2020, 2021, 2022 - Fiscalía 02 Local*

AÑO	DENUNCIAS RECIBIDAS POR REPARTO
2019	430
2020	378
2021	551
2022	525
<b>TOTAL</b>	<b>1884</b>

Ahora bien, en lo referente al ingreso de denuncias por reparto en Fiscalía 02 local inasistencia alimentaria Indagación Soacha, se resalta, en comparación con la fiscalía 01 Local Inasistencia alimentaria, el porcentaje mínimo de ingreso de denuncias, lo que permite que estén en un margen igualdad de reparto; de igual

manera, en el tiempo de emergencia sanitaria COVID 19, no se recibieron denuncias de forma alarmante, dado a las condiciones existentes en el país, muy por el contrario, aumentó significativamente la violencia intrafamiliar, tanto, que tal y como se contempló en esta investigación, y de acuerdo a lo dialogado con las fiscales de los despachos de Insistencia alimentaria estudiados, se presentaron las mismas partes procesales, tanto en la investigación de inasistencia alimentaria, como en la de violencia intrafamiliar, dándose un trámite procesal únicamente al de violencia intrafamiliar, por motivos de prioridad.



6

**Tabla**

21

*Causales de archivado*

CAUSAL DE ARCHIVO	NÚMERO DE ARCHIVOS
CONCILIACIÓN	187



IMPOSIBILIDAD	DE	135
ENCONTRAR	SUJETO	
ACTIVO		
ATIPICIDAD		78
TOTAL		400

**Tabla****22***Etapa de juicio (Inasistencia Alimentaria)*

ETAPA DE JUICIO	NÚMERO
TRASLADOS DE	100
ESCRITO DE	
ACUSACION	
SENTENCIAS	0
CONDENATORIAS	
/ ABSOLUTORIAS	

Se asume en este punto particular, que en lo que tiene que ver con la terminación del proceso, y su avance a la etapa de juicio, las estadísticas de conciliación e imposibilidad de encontrar sujeto activo, son un poco más elevadas en la Fiscalía 01 Local Inasistencia Alimentaria, sin que se alejen del margen de igualdad entre los dos despachos, respecto a las actuaciones procesales registradas y/o adelantadas, con la única diferencia de que a esta fiscalía, se le adicional el archivo por conducta atípica, y en lo que tiene que ver con procesos en

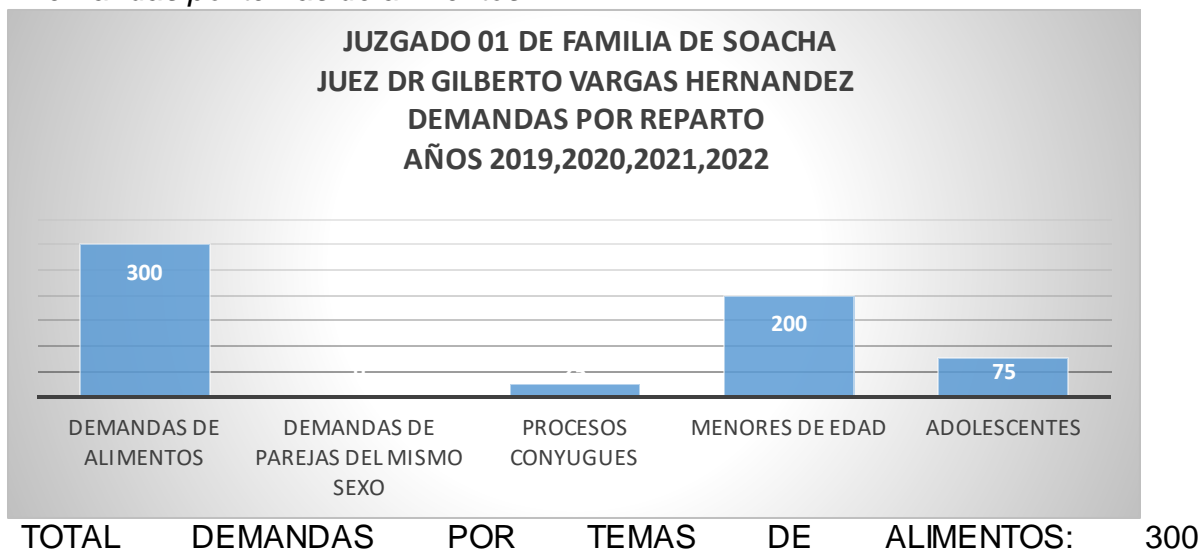
etapa de juicio sucede exactamente lo mismo. Durante los años 2019,2020,2021, y 2022, tan solo fue posible llevar a cabo 100 traslados de escrito de acusación, y hasta el momento ninguna sentencia condenatoria y/o absolutoria, debido a la prioridad que se brinda a otros delitos como lo es violencia intrafamiliar.

### 11.3. ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS OBTENIDAS JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA

#### Gráfica

7

#### *Demandas por temas de alimentos*



#### Tabla

23

#### *Sentencias proferidas en los años 2019, 2020, 2021, 2022*

<u>CALIDAD</u>	<u>DE</u>	<u>CLASE DE DEMANDA</u>	<u>NÚMERO</u>
<u>DEMANDANTE</u>			<u>DEMANDAS</u>
<u>PAREJAS</u>	<u>DEL</u>	Ninguna	<u>0</u>
<u>MISMO SEXO</u>			

<u>CONYUGES</u>	O	10	fijación	cuota	<u>25</u>
<u>COMPAÑEROS</u>			alimentaria		
<u>PERMANENTES</u>		10	aumento de	cuota	
			alimentaria		
		5	exoneración	cuota	
			alimentaria		
<u>MENORES DE EDAD</u>		100	fijación	cuota	<u>200</u>
			alimentaria		
		75	aumento de	cuota	
			alimentaria		
		25	disminución	cuota	
			alimentaria		
<u>ADOLESCENTES</u>		40	fijacion	cuota	<u>75</u>
<u>MAYORES DE EDAD</u>			alimentaria		
<u>DEPENDIENTES</u>		15	disminución	cuota	
<u>ECONOMICAMENTE</u>			alimentaria		
<u>DE SUS</u>		20	exoneración	cuota	
<u>PROGENITORES</u>			alimentaria		

TOTAL SENTENCIAS PROFERIDAS EN LOS AÑOS 2019, 2020, 2021,2022: 100

Como se puede vislumbrar en las presentes estadísticas, aportadas por el juzgado 01 de Familia de Soacha siendo titular del despacho el Dr. Gilberto Vargas Hernández, las cifras no son tan altas en comparación a las estadísticas obtenidas por parte de las dos fiscalías de Inasistencia Alimentaria de Soacha; situación que debe ser consecuente, en razón, a la carga de trabajo producida por el delito mismo, ya que es posible que ciertos delitos como este, impliquen un desgaste mayor, en cuanto a tiempo y esfuerzo; pero adicional a esta situación, como se recalcó en la presente investigación, también se debe por que el proceso penal, no requiere de

gastos de representación legal que sobrevengan, y además, por que quien acude al proceso penal generalmente carece de capacidad económica, lo que resulta siendo una especie de presión para quien ostenta la calidad de denunciado, con el fin de que este se ponga al día con las cuotas adeudadas.

En tal sentido, tramitar un proceso por la vía civil requiere necesariamente, que se tenga probabilidad de éxito, lo que significa que la persona demandada debe contar con la capacidad económica, como ocurre en los procesos adelantados por el Juzgado 01 de Familia de Soacha; de tal manera, que no se trata en este proceso de justificar incumplimientos con factores de fuerza mayor o caso fortuito, porque esencia cuenta con los medios para realizar el pago de sus obligaciones. De igual manera, se tuvo conocimiento de que las personas que son demandadas en el Juzgado de la referencia, cuentan con empleos estables, debido a que algunos se encuentran vinculados laboralmente en el municipio y cercanías de Bogotá como Docentes, también en la Alcaldía municipal, otros son oficiales de Bomberos, funcionarios de la Policía Nacional y Ejército Nacional, Pensionados y Conductores del Servicio Público.

Evidentemente, la carga laboral con la que cuenta el juzgado, es menor, pero, se tiene la certeza que de existirá éxito en la sentencia profería por el juez, en razón a que hay probabilidad de la capacidad económica del demandado, no existe dilataciones ni falta de representación judicial, porque el demandante cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de un abogado, y sumado a ello, hasta el momento no se ha presentado congestión judicial como en el caso de la fiscalía, debido a que no toda la población acude a la jurisdicción civil.

## CAPITULO VI

### 12. CONCLUSIONES

Es evidente como siendo Colombia un país que, mediante las diferentes fuentes del derecho como lo son: la constitución, la ley y la jurisprudencia, ha velado por la protección de los derechos de la población vulnerable, y en lo que concierne, de quienes por ley les asiste el derecho a la alimentación, ello trae consigo desde luego la protección de la armonía y unión familiar; considerándose, el centro de la sociedad; razón por la cual, en el transcurso de esta investigación, ha sido palpable como el Gobierno y los órganos judiciales, no eximen al alimentante de la obligación de brindar, ya sea a los menores, cónyuges, compañero permanente, adulto mayor o parejas del mismo sexo, todas las asistencias y la protección que necesitan, para su normal desarrollo, lo cual como se ha mencionado, se ha manifestado en la creación de normas en materia penal y civil, obligando al cumplimiento de sus responsabilidades en la medida que les sea posible.

No obstante, hoy en día pese a que el derecho penal tiene bajo su órbita el tipo penal de inasistencia alimentaria, y que teniendo en cuenta el daño que acarrea su configuración, se establecen mecanismos legales para obligar a quienes deban cuotas alimentarias, se vislumbra ineficacia legal, consistente en la poca celeridad en los tramites, causando de esta manera grandes desventajas a quien tiene el derecho de percibir los alimentos, aumentando así las cifras por este delito.

Esta esta precisión permite establecer que mecanismo judicial es el más eficiente para Colombia, pues esta situación ha dependido en gran manera de los diferentes análisis adelantados a lo largo de esta investigación, los cuales

consideramos que su justificación y conveniencia, es atribuible a la descriminalización del delito en cuestión, y su ejecución por la vía única y exclusivamente civil, pues en el ámbito colombiano será preciso resaltar que el Estado colombiano como una de las alternativas para lograr dicho fin, es que se lleve a cabo una pronta ejecución del Registro de deudores alimentarios, sin dejar de lado, las disposiciones legales previstas en el ámbito civil para lograr tal fin, las cuales se convierten en un complemento para garantizar el derecho a la alimentación.

En estas circunstancias, es de poner en consideración que el Registro de Deudores Alimentarios – REDAM, es un avance significativo en materia de derecho a la alimentación, en razón a que su principal objetivo es la compilación de una base de datos, que permita crear un control de aquellas que incumplen con su responsabilidad económica; dicha base de datos se lograra con la intervención del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual, estará encargada de implementar, administrar y mantener actualizado los reportes de estos morosos.

Por esta razón, conviene precisar que es factible que, para dar solución a las problemáticas estudiadas en el municipio de Soacha, se empleen algunos mecanismos con el objetivo de salvaguardar el cumplimiento de la obligación en el ámbito alimentario y, por ende, se catalogue como una opción favorable para el ámbito del derecho colombiano, siendo la legislación civil. Para ello, lo que se pretende es ejecutar y dar mayor fuerza de aplicación, a las medidas jurídicas en el ámbito civil, las cuales resultan propias de la ejecución forzosa de créditos; de esta manera, reforzar un posible evento de embargo de salario, bienes, jubilación o

pensión del alimentante; de igual manera, contemplar herramientas que tengan una órbita más amplia respecto a la responsabilidad por el pago de la cuota de alimentos a personas diferentes al que está obligado generalmente, recalcando para ello, que son los menores quienes principalmente se encuentran afectados por el alto estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, y la dependencia de terceros para muchas actividades del diario vivir.

De este modo, se dispone como posible solución, extender este ámbito de inspección y garantía para el observancia de las obligaciones de rango alimentario, otorgando a los empleadores facultades, en donde revista un carácter de obligatoriedad para los mismos, so pena de sanciones, para que puedan realizar un control directo en el cumplimiento de la cuota alimentaria de quienes estén vinculados laboralmente con ellos, como quiera que son los competentes para realizar las retenciones sobre sueldos, previa orden judicial, o quienes auxilien al obligado en el evento en que se realice la ocultación de sus bienes, situación en la cual se deberá acudir a las normas de derecho civil, a fin de que prevalezca los derechos del alimentario, al margen del acatamiento de la cuota y la efectividad de las acciones pertinentes, encaminadas a lograr lo pretendido.

En efecto, los empleadores deberán ser catalogados como deudores responsables de la obligación para con el alimentante, bajo un postulado de solidaridad, toda vez que le corresponderá, la verificación periódica por un lapso de cada 6 meses, realizando de esta manera vigilancia, cooperando con el Estado sobre la forma de garantiza el cumplimiento de la cuota alimentaria por parte de sus empleados, y a su vez, una obligación adicional para la empresa en cabeza de su empleador, so pena, de sanciones para la misma. Estas sanciones pueden ser

pecuniarias o hasta la pérdida de garantías empresariales, las cuales pueden ser, la pérdida de líneas de descuento por parte de entidades financieras, orientas a sufragar los requerimiento de liquidez y las inversiones de las empresas en el marco de la modernización, enfocadas especialmente en mi pymes y en regiones; así mismo, la pérdida de alianzas con el Gobierno Nacional, que tengan la finalidad de brindar créditos que tengan beneficios a corto, mediano y largo plazo, periodos de gracia, y que se caractericen por tener flexibilidad en situaciones de pago, que permitan crear incentivos, facilitar procedimientos, brindar tarifas económicas, incentivar la generación de trabajo, catalogar las actividades productivas como formales y generar incentivos para que se acerquen más representantes del ámbito empresarial, esto con el objetivo de que haya una recuperación en la economía.

Añadido a lo anterior, resulta oportuno como factor de solución para el cumplimiento de la cuota alimentaria, la aplicación de medidas sancionatorias o indemnizatorias en materia civil, como el establecimiento de una cláusula en materia penal, la exigencia de intereses o "astreintes". Cabe advertir, que la figura de la astreintes hace parte de la normatividad de Argentina, la cual consisten en imponer una sanción pecuniaria denominada multa, por cada día de en el que no se genere el pago de las cuotas; esta medida, resulta efectiva para aquellos casos, donde el deudor de la cuota tiene medios económicos para quedar al día con la deuda, pero que por otros motivos, no quiere hacerlo, caso desfavorable seria, para el deudor insolvente.

Sin embargo, en lo que compete a los procesos judiciales pendientes, se sugiere adoptar medidas oportunas y eficientes, con el fin de darle un impulso al pago de la obligación, así como tener estipulada la anotación de carácter preventivo



de las demandas en materia alimentaria en el Registro de Deudores, para evitar que el deudor enajene los bienes, consagrando así medidas restrictivas de algunos derechos de los deudores, para conminarlos a pagar.

Con acuerdo a lo mencionado, será acertado que el Estado colombiano, cuente de forma inmediata con la ejecución del registro de las personas que tienen deuda por concepto de alimentarios, con el objetivo de brindar un camino de lo que esta medida pretende ser; los resultados negativos de pertenecer en el registro mencionado, deberá reforzar las disposiciones contenidas en el proyecto del REDAM, siendo estricto en algunas prohibiciones, que se traducen en la obtención de tarjetas de crédito, la apertura de cuentas corrientes, licencias dentro de las cuales cabe la de conducción, a excepción de que sea requerida para el desempeño exclusivo de sus actividades laborales, para no vulnerar desde luego su derecho al trabajo, y que de esta forma pueda asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria. Dicha herramienta debe hacerse extensiva al sector privado, y para ello, quien deba total o parcialmente cuotas alimentarias, se limite ciertos rangos de garantías laborales en este sector, sin que exista vulneración de derechos, como es tratado el tema en el ámbito público, pero ello, con la intención de que la persona suministre los medios necesarios para que el alimentario pueda subsistir.

Asimismo, con la intención de otorgar herramientas de efectiva realización para la solución de las problemáticas presentes para el acatamiento de la cuota, se prevé que el Registro nacional de Deudores deberá estar acompañado de forma paralela de una oficina de ejecución de obligaciones alimentarias, que tenga como objetivo la prestación de servicios a la familia, y que se dedique a buscar soluciones a los créditos de alimentos, en donde el cobro de las cuotas se lleve a cabo mediante la

implementación de un sistema que retenga de manera automática los ingresos; la implementación de la propuesta resultaría eficiente, si se nutre con un estudio de información que facilite el trámite para detectar la ubicación del deudor alimentario; así mismo esta oficina de ejecución de obligaciones alimentarias, deberá estar en la capacidad de fijar cuotas de alimentos acorde a la realidad colombiana, y acorde a las necesidades del alimentario; consecuentemente supervisar a los padres para que se presenten periódicamente, posterior a la fijación de la cuota.

A causa de lo que antes se ha dicho, se pretende que no se persista en el incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que se contemplara que la oficina de ejecución de obligaciones alimentaria, este en la plena capacidad de instruir y/o capacitar a quienes hacen parte del programa; así mismo, instruir en cómo se deben utilizar sistemas que tienen la característica de automatizados, los cuales ayudan a identificar cuando existen incumplimientos en el pago de las cuotas en un corto plazo, con el objetivo de comunicarle al progenitor que no tiene la custodia del menor acerca de los retardos en los pagos, previo a que se proceda con la ejecución de las acciones para que se materialice el pago de carácter forzoso; como consecuencia se contempla la posibilidad de modificar las cuotas, con el objetivo de asegurar que el valor de la cuota se equivalente a la capacidad de pago del progenitor, como ya se mencionó, pues desde luego, que de forma garantista, se deberán analizar las condiciones de subsistencia mínima para el alimentante, pues de ninguna manera se espera que las partes se sometan a condiciones de desmejoramiento en los entornos de su vida en general; de igual manera, trabajar sobre la idea de que se puede lograr el pago de manera eficaz, interviniendo en las razones por las que se da el incumplimiento de la obligación, los cuales hacen parte

del sin número de problemáticas sociales, que fue posible evidenciar en el municipio de Soacha, y a las cuales se pretende brindar, una posible orientación de soluciones, no solo desde lo jurídico, sino también desde lo social; por esa razón, esta oficina deberá trabajar en áreas independientes, como por ejemplo, una de ellas podría ser el área que promueva la existencia de una economía estable en la familia, y la otra área estaría enfocada en la disminución de la violencia familiar, que irrumpa en la estabilidad y bienestar familiar.

En consonancia, se asume que la respuesta desde el área penal no debe ser la primera instancia a la que se acuda para buscar la solución del problema, por el contrario, se debe acudir a otras variables para que se lleve a cabo la intervención pública, relacionada con la capacidad económicas de los padres y su educación; razón por la cual es necesario justificar contar con fondos públicos, que cuando se presente el incumplimiento pueda subsanar dicho incumplimiento, y que luego, se pueda reemplazar en los derechos del acreedor para que le pueda cobrar al deudor por este concepto; en este caso, como la mayor consecuencia de incumplimiento de la cuota alimentaria analizada en Soacha –Cundinamarca, radica en la carencia de los medios económicos, esta propuesta se hace con la finalidad de contrarrestar estos eventos. Así las cosas, el Estado Colombiano debe estar preparado, y en la capacidad de tener un fondo donde puedan subsidiar aquellas cuotas alimentarias, caso en el cual, el deudor debe advertir y acreditar ante el Estado, la falta de capacidad económica para suministrar lo necesario, a quien necesite dichos alimentos; el Estado, podrá garantizar la cuota por un término de seis meses prorrogables por una cantidad de meses igual, por una sola vez, si la situación persiste, la persona deberá someterse a programas de capacitación brindados por

diferentes entidades Estatales, con quien haya suscrito convenios para logra lo pretendido, entendidas estas entidades como el SENA; cajas de compensación familiar; instituciones de educación superior que ofrezcan cursos, capacitaciones, y para aquellas universidades, que ofrezcan la posibilidad de validar estudios de básica primaria y bachiller académico, se dispondrá un porcentaje considerable, para que puedan acceder al programa académico de su interés, y de esta manera incentivar a la ciudadanía para que cuente con las herramientas de conocimiento en algún área de su preferencia o interés, con el objetivo de que pueda generar sus propios ingresos económicos, y ya sea que con posterioridad pueda ser vinculado formalmente a un empresa, o tenga los medios propicios para que pueda tener su propio emprendimiento; este tipo de capacitaciones deberán ser un requisito obligatorio para poder otorgar el beneficio en mención, pues no deberá existir excusa alguna por parte de las personas que accedan a estas ofertas brindadas.

En definitiva, en vista en vista de los altos índices de desescolarización en el municipio de Soacha, como reflejo de la gravedad de las problemáticas sociales presentes, será oportuno incentivar a la población a complementar sus estudios a fin de que puedan terminarlos; como garantía de lo dispuesto en el derecho constitucional a la educación, donde se evidencia el componente en el que la demanda educativa es satisfecha, en el que se impulsa la oferta institucional pública y, se facilita la construcción de instituciones en el ámbito educativo, no obstante, el hecho de que haya disponibilidad absoluta para los estudiantes, involucra el cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales depende del contexto pueden variar, como es el caso de los materiales de estudio, la infraestructura, las instalaciones sanitarias, entre otros.

Respecto a las demás problemáticas evidenciadas en Soacha, el Estado debe aunar sus esfuerzos por contrarrestar específicamente la situación negativa que constituye el consumo nocivo de alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas; solución que debe conllevar a la reducción del consumo, y crear una capacidad de respuesta frente al mismo;\_enfocándose en ejes importantes como la prevención, mitigación, superación y construcción de capacidad.

La problemática es recomendable que sea abordada desde la esfera de la prevención, en razón a que se detecta de manera temprana el consumo de drogas o de alcohol, ayudando a reducir riesgos mortales. Por ello, deberán emplearse programas enfocados en la protección, que, a su vez, eliminen o reduzcan el riesgo del consumo; su diseño debe abarcar las diferentes edades, para ser aplicado de manera individual y grupal, como la escuela o el hogar, enfocándose en los componentes de la protección y riesgo que resulten comunes para los menores en un ambiente específico.

Por su parte, en lo que corresponde al tema de la prostitución, pese a la existencia de reglamentación sobre la formalización de esta práctica, la cual sin duda alguna constituye un avance significativo en el Estado Colombiano. No obstante, aún siguen persistiendo un sin número de dificultades que frustran la ejecución de esta actividad, traducidas en la escases de garantías en el ejercicio de los derechos, conllevando a que las personas que desempeñan esta actividad, incurran en la informalidad, haciendo que todos los avances que se han logrado sean nulos, es por ello, que se deben intensificar los instrumentos jurídicos de los que se disponen para proceder efectivamente contra las organizaciones delictivas, siendo relevante incitar y brindar facilidades para la toma de decisión sobre la

interposición de denuncias de estas redes; de igual forma, aumentar el cuidado integral al género femenino en situación de prostitución, siendo fundamental que estas personas se ubiquen en el eje de la atención de los poderes públicos, promoviendo líneas de apoyo a las víctimas y, brindando opciones en el ámbito vital y social, desplegando un método para la atención, protección y recuperación de las víctimas, actuando de forma coordinada desde diferentes ámbitos como el sanitario, policial, jurídico y social, con el objetivo de obtener sumariamente avances como asegurar la existencia y la facilidad de acceso a una red de servicios de atención a las mujeres que ejercen la prostitución dentro de todo el territorio nacional, promover planes que posibiliten mejorar la calidad de vida y brindar otras opciones de actividad económica que faciliten su integración socio-laboral, obtener alternativas laborales dignas y autonomía económica, contemplar una recuperación integral en cuanto a cuerpo y mente, destinar dinero para aumentar el nivel educativo y cultural e implementar programas que fomenten la formación en el tema de tráfico de blancas, con los países de origen con el fin de impedir que mujeres que son víctimas de estos delitos ingresen a este país.

De este modo, se aconseja acoger las disposiciones contenidas en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, contenido en la Convención de las Naciones Unidas; en donde establece como un tipo penal el tráfico ilícito personas; además, el Protocolo exige que los Estados Parte sancionen una conducta adicional como lo es la “creación” y la “facilitación, el suministro o la posesión” de un “documento de viaje o de identidad falso”; adicionalmente, los Estados Parte deben también penalizar el delito de “habilitar la residencia ilegal”; en razón a que, el propósito de establecer este delito es abarcar los casos en los que

ingresan inmigrantes de manera legal, tal es el caso de los visados de visitantes y permisos, sin embargo, la permanencia tiene lugar apelando a medios ilegales, los cuales permiten la habilitación para la permanencia, por razones diferentes a las mencionadas al ingresar.

Es de resaltar, que para contrarrestar de manera óptima la problemática relacionada con la trata de personas y la prostitución, en especial en el municipio de Soacha por tratarse de extranjeras venezolanas quienes primordialmente ejercen esta actividad como medio de subsistencia, requiere una actuación mancomunada y coordinada a largo plazo, basada en un análisis adecuado del problema y de la capacidad de respuesta; adicionalmente, corresponderá tener buena disposición por parte de los grupos y organismos a nivel local, quienes estén interesados para cooperar entre ellos y, con otros de rango internacional; dado a la complejidad de la problemática, no existe mayor probabilidad de que se logren resultados satisfactorios a nivel nacional, si no existe ayuda entre instituciones para la formulación de planes de acción en la órbita nacional, que comprenda de manera consensuada, las funciones a desempeñar de cada uno de los que intervienen.

El aspecto que se tiene claro, es que es fundamental la visibilidad de las personas que se lucran a través de la prostitución, y los clientes que contribuyen con la ejecución, dejando de lado del escenario mediático a las mujeres que ejercen esta actividad económica; para que de esta manera los organismos de control judicial, y la autoridad competente pueda derrotar estas estructuras delincuenciales que conllevan a los habitantes de Soacha, y a la sociedad en general, a no buscar otras opciones de trabajo digno.

Se estima conveniente, como alternativa para afianzar el derecho a la alimentación, la emisión de subsidios familiares con el propósito de generar un alivio a las obligaciones de índole económico, que constituye el sustento de la familia, en proporción a la cantidad de personas a cargo, en este caso, el sistema de subsidio familiar, quien es el encargado de generar un mecanismo de redistribución del ingreso al empleado, debido a su obligación familiar o quien ostente la calidad de cabeza de hogar en estos casos; si quien recibe el subsidio familiar, lo obtiene por la vinculación laboral, es decir, por la caja de compensación en la que encuentre afiliado, el empleador previo aviso por parte del REDAM, de que existe incumplimiento en la cuota alimentaria, deberá gestionar los mecanismos requeridos para que dicho subsidio sea entregado en debida forma al núcleo familiar; aquí se debe tener en cuenta algo, y es que precisamente aunque el subsidio familiar reconocido no se encuentra incluido en la cuota alimentaria, el Juez de Familia tiene la facultad de ordenar al pagador, que le consigne o pague el porcentaje que corresponda al alimentario.

Si consideramos que el mismo tratamiento se debe brindar en el evento en el que el empleado no se encuentre vinculado laboralmente, ya sea porque su contrato laboral ha culminado o se ha dado por terminado por alguna de las causales previstas en la normatividad; ante esta situación, la que la persona deberá acudir a la caja de compensación en la que estaba afiliado, aportar la documentación pertinente solicitada con el propósito de demostrar su situación actual, y someterse a los requisitos indicados por la correspondiente caja de compensación, quienes en términos generales, lo que realizan es brindar capacitaciones, de acuerdo al perfil laboral del candidato para proporcionar las



herramientas idóneas, que les permitan obtener un nuevo empleo, y luego de ello, proporcionar por el termino de 6 meses, la correspondiente cotización a salud y pensión, y adicional, la emisión de un bono mensual, por un valor equivalente, de acuerdo a la categoría en la que se encontraba afiliado el empleado, siendo redimible únicamente para productos de primera necesidad; sin que sea posible el cambio de dicho bono a otro ciudadano, que no reúne los requisitos para obtener el beneficio, por dinero; de esta forma, se lograría tener un mínimo de control, que deberá ejercerlo los establecimientos de comercio, con quienes se realice el convenio correspondiente, en este evento se hace necesario hacer extensiva la modalidad de la emisión de este subsidio familiar, bajo los mismo términos pero en las circunstancias en las que la persona jamás ha estado vinculado laboralmente, pues el Estado colombiano como lo indicamos con anterioridad, deberá estar en la plena facultad de brindar esta modalidad para que todos en igualdad puedan acceder a estas herramientas, máxime cuando lo que se pretende es garantizar el derecho a los alimentos de los más necesitados.

Ante esta alternativa, es oportuno precisar que el Estado deberá estar en la obligación de capacitar de forma constante a los ciudadanos en general, para efectos de que puedan conseguir un empleo pues si bien, aunque la pandemia del COVID-19, tuvo un fuerte impacto en el ámbito laboral a nivel global, las empresas siguen viendo que los ingresos decaen; es por ello, que la disminución de personal y el incremento del desempleo, no debe constituir un impedimento para otorgar mecanismos para la defensa en el ámbito laboral, esta capacitación debe asegurar una experiencia en determinado campo, idioma, conocimientos, técnicos, y habilidades blandas; puesto que reducir esta situación – problema concierne, por

un lado, a una función de los empleadores, entidades del orden nacional e instituciones, y sus políticas en el ámbito contractual y, por otro, una función por parte de los trabajadores, y así disminuir las altas cifras de desempleo en Soacha y en Colombia en general; consecuentemente se hace necesaria una mejora en la parte del mercado laboral. Así las cosas, es relevante que las entidades públicas y privadas realicen la promoción de programas de apoyo con el fin de que los jóvenes hagan parte de las organizaciones.

De manera similar, se pretende robustecer la inserción de estudiantes, realizar capacitaciones a jóvenes sin experiencia específicamente en habilidades blandas y destinar recursos para su desarrollo, por eso, las buenas oportunidades laborales que puedan surgir, deben hacer parte del crecimiento personal, los planes de carrera, un contrato formal y salario justo; por tal razón, la vinculación de jóvenes sin experiencia en el mercado laboral formal del municipio de Soacha, les permite abrir puertas a opciones de mejoramiento de vida, les permite estar ocupados, tener incentivos laborales, desarraigarse de buscar salidas fáciles para su subsistencia diaria, y sobre todo, les permite estar alejados del consumo de sustancias psicoactivas, alcoholismo y el despliegue de comportamientos de índole delictivo, propendiendo por la reeducación para que sean ciudadanos de bien.

Se debe tener presente, que si la situación laboral de quien debe alimentos ha cambiado, y el subsidio corresponde a los diferentes programas otorgados por el Estado, por tratarse de las distintas formas de aliviar, de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos en cuanto a la alimentación y sus demás componentes, el sistema de emisión de subsidios en Colombia de la dependencia correspondiente, previa advertencia, que de igual forma realice el REDAM de la

mora de la cuota alimentaria, por parte de quien es beneficiario del subsidio, si la persona ha demostrado que no tiene los medios económicos, no solo para satisfacer sus requerimientos primordiales, si no de quienes dependen económicamente de él, se deberá emitir y distribuir de forma proporcional, de tal manera que no solo se garantice su mínimo vital, si no del quienes tienen derecho a los alimentos.

Para la materialización de la anterior propuesta, se brindará un tratamiento oportuno, al igual que los subsidios emitidos bajos los parámetros establecidos en la Ley de Víctimas, en el entendido, que tiene una amplia cobertura en cuanto a las ayudas y reparación económica, dichos beneficios se materializan en aspectos como la educación, vivienda, iniciativas productivas y compra de predios en zonas rurales; esta situación que conforme a los criterios de preferencia, está dirigido a los adultos mayores, con discapacidad o que padecen de enfermedades catastróficas.

Atendiendo el alto índice de embarazos no deseados en adolescentes, o el aumento de número de hijos, como producto de varias relaciones sentimentales en el municipio de Soacha, se considera pertinente otorgar total importancia al tema de salud reproductiva, puesto que trascendental para la OMS, organismo que ha definido esta situación como un estado de bienestar integral, es decir, compuesto por la parte físico, mental y social enlazados al sistema reproductivo; es de resaltar que la reproducción abarca aspectos extensos, como: el derecho a la reproducción, embarazos sanos, la utilización de métodos anticonceptivos, detención del embarazo, tratamiento contra la infertilidad, y cuidados que sirven para la prevención sobre el sistema reproductor.

En este orden de ideas, es una alternativa que evitaría desde un ámbito social y a futuro el aumento de denuncias penales, por la conducta de inasistencia

alimentaria, partiendo desde el municipio de Soacha, debido a que se traduce en campañas que enfatizan en temas de planificación familiar, en hombres en este caso, en el entendido que en un 80% quienes ostentan la calidad de demandado o denunciado por alimentos son los hombres; con esa propuesta, se pretende que la figura masculina – paterna se involucre en la planificación familiar, para lograr un papel de igualdad respecto al control de la natalidad; aunque desafortunadamente, la intervención del hombre en la utilización de métodos anticoncepción es reducida, por diferentes motivos dentro de los cuales se destaca poco conocimiento acerca de las ventajas de los métodos anticonceptivos masculinos.

De allí, que para el Estado colombiano es importante que por intermedio de diferentes entidades Estatales, se brinden herramientas para eliminar la desconfianza y el miedo, que son generalmente de índole sexual, acrecentados por el desconocimiento del procedimiento, sumado a ello, el erróneo pensamiento de que la responsabilidad de la anticoncepción recae en las mujeres, y que por ello, lo ideal es que sean ellas las que decidan realizarse la cirugía.

En el mismo aspecto, el tema de la desigualdad en el tema de la anticoncepción, se vislumbra claramente desde la formulación de programas gubernamentales, en los cuales, no se involucra de manera activa a los hombres, y cuando se involucra, es mínima la información que se brinda; trasladando de esta manera, el poder de decisión, la responsabilidad de procreación y anticoncepción de manera exclusiva a la mujer, dejando a la figura masculina relegada en estos temas.

Constituye un porcentaje bajo, la aprobación de la vasectomía por parte de algunos hombres, es extremadamente baja, porque asumen que los métodos

permanentes les competen a las mujeres, siendo necesario desviar las investigaciones hacia la necesidad que existe en cuanto al uso de estos métodos por parte de los hombres, en la que se refleje las motivaciones frente al tema.

En lo tocante, a los problemas de malnutrición, desnutrición y demás, presentes en el municipio de Soacha, ante la escases de recursos para la satisfacción de necesidades, parece acertado plantear una opción que permita garantizar uno de los componentes que integra el derecho a la alimentación, y es la capacitación del núcleo familiar, en general sobre aspectos de la agricultura urbana, la cual, ha sido reconocida como una estrategia que disminuya la inseguridad alimentaria en zonas urbanas, porque incrementa la disponibilidad y acceso a alimentos inocuos, con utilización de técnicas de agricultura limpia. Este tipo de estrategias, incrementa la mejora de ingresos de las familias, a través de la venta de alimentos; puesto a que actualmente son más de 10 países en Latinoamérica, los que emplean esta técnica como política pública, utilizando pequeños espacios del hogar, hospitales, escuelas, zonas del trabajo y universidades, mediante el manejo de recipientes de reciclaje como contenedores, generando resultados positivos, porque se permite la colaboración activa de la familia, el Estado y la sociedad.

En efecto, con esta alternativa se pretende emplear un proyecto donde los destinatarios sean mujeres cabeza de hogar, adolescentes, niños, adultos mayores y hombres, en razón, a que gran parte de la población beneficiaria de la utilización de estos proyectos, son familias de escasos recursos y hogares numerosos; se estima que los criterios de selección para poner en marcha la agricultura urbana, necesitara de pertenecer a familias bajo la línea de pobreza de áreas periurbanas y

urbanas, presentar interés en la iniciativa, hallarse en situación de desempleo, ser cabeza de hogar, y haberse verificado las condiciones de desnutrición de la familia. En vista de estas condiciones, el municipio de Soacha es candidato para ser sometido a este tipo de proyectos, que garanticen la seguridad alimentaria dado a los altos índices de desempleo, y condiciones precarias de los habitantes para satisfacer sus necesidades básicas; por ende, se estima que este tipo de proyectos sean ejecutados por parte de la Alcaldía municipal, vinculando, a su vez, organizaciones o instituciones locales, que eventualmente pudiera dar seguimiento a lo emprendido, en aras de la sostenibilidad de las acciones, y en especial personal, que sean conocedor del campo de acción, como ingenieros agrónomos, nutricionistas, médicos, entre otros.

Es de recalcar, que los fundamentos usados a favor de la descriminalización del tipo penal de Inasistencia Alimentaria, prevalezcan, ya que están acentuados en la inconstitucionalidad de sancionar el incumplimiento de deudas civiles, la trasgresión de los principios en materia de derecho penal, el alto porcentaje de congestión de procesos en sistema penal, la penalización de la pobreza. Adicionalmente, los empleados públicos adscritos a la fiscalía - Soacha han sido testigos, del cómo se ha convertido en una venganza mutua, toda vez que quienes son denunciados por el delito en cuestión, resultan siendo denunciados paralelamente por el delito de Violencia Intrafamiliar, convirtiéndose en un riesgo de que se genere una conducta de feminicidio

De lo anterior, se puede afirmar que no es viable seguir contemplando en el en la normatividad nacional, la tipificación de la conducta de inasistencia alimentaria, aun cuando ni siquiera la sanción de reclusión intramural cumpliría la esencia misma

de tal medida, no solo por la crisis que atraviesa el sistema penitenciario como: los problemas de aglomeración en las cárceles, los conflictos en el ámbito de salubridad, los malos tratos, el proceso de reintegro a la vida civil, los conflictos que sufre el personal del INPEC y la infracción de los derechos humanos de los reclusos, entre muchas otras situaciones problemáticas; si bien, son circunstancias que cada año, se divulgan pero resultan limitadas o en algunos casos nulas las respuestas del Gobierno para tratar de transformar la realidad; pues pareciera que el Gobierno Nacional y una parte de la sociedad, creyera firmemente que los centros penitenciarios son la única forma de salvaguardar la seguridad ciudadana frente a violencia que azota a este país; frente a esta problemática, los poderes ejecutivo y legislativo, indican que el incremento de las sanciones es la idea más adecuada, lo cual, no es la solución, puesto que se refleja un incremento de la población penal, pero no significa un aumento en el presupuesto del INPEC; invertir en infraestructura para construir más cárceles que no cumplen la función de resocializar; fundación de “escuelas de la delincuencia” como consecuencia de un defectuoso tratamiento penitenciario; malas condiciones de vida para los reclusos; lugares donde se alimenta el resentimiento, frustración y, se ve más palpable la corrupción y la violencia, entre otros.

Lo que se pretende, es formular políticas que conlleven a prevenir la delincuencia, permitiendo que se cree una sociedad con oportunidades para su desarrollo; estas políticas también deben estar encaminadas en penalizar a los que infringen la ley, un tratamiento idóneo que admita el reintegro a la sociedad. De esta manera, el procedimiento resultaría el correcto, pues habría un criminal menos expuesto en la sociedad, pues es innegable que volverán a la vida civil; lo que sin

duda alguna conlleva a pensar, que las políticas que se formulen a futuro deben estar enfocadas hacia el reintegro a la vida social, garantizándose un trato integral compuesto por un acompañamiento psicológico, buenas condiciones de vida y trabajo digno.

Las políticas que el Gobierno Nacional deberían estar direccionada en reducir la delincuencia, acoplar la pena con el reintegro a la sociedad, humanizar las circunstancias cotidianas en el centro carcelario y velar por el cumplimiento de los derechos de los reos, en razón a que, no justifica en lo absoluto que el tipo penal de inasistencia alimentaria comporte una medida privativa de libertad, porque en esencia lo que se busca es que quien deba alimentos, pueda cumplir con su obligación alimentaria, poniéndose al día con las cuotas alimentarias atrasadas y garantizando las futuras.

Para tal fin, se ha enfatizado en precisar lo que en términos generales se necesita es fomentar el trabajo en lo posible bajos criterios de formalidad, para que la persona no solamente pueda contar con garantías laborales, sino que pueda garantizar su obligación alimentaria.

Esto sin dejar de lado, lo indicado por el Ex Director de INPEC Gustavo Adolfo Ricaurte, en lo que concierne al preocupante panorama, que se evidencia a nivel nacional con relación a los altos costos que genera una persona que se encuentra en la cárcel en este país; pues en términos del Director del INPEC, cuando las personas ingresan a la cárcel, el resto de población asume aproximadamente \$1.040.000 mensuales; dicha situación ocurre, porque en este país hay 116.000 internos en 142 cárceles distribuidas en 6 regionales, y pese a que el INPEC tiene gastos que ascienden a cerca de \$1,4 billones anuales, los recursos no se ajustan



a la realidad, verbigracia, a la sobrepoblación carcelaria correspondiente al 52%. En este sentido, la alimentación de cada asciende a \$278.583 mensuales, cifra que se incrementa a \$3.343.000, lo que convierte en insostenibles los gastos carcelarios.

Promediando, una persona privada de la libertad cuesta anualmente \$12.051.000, este valor económico puede significar casi que el doble que el gasto que tendría un estudiante que ingresa a una institución de educación superior, esto teniendo en cuenta un país en el que aproximadamente el 36% de quienes logran culminar la educación secundaria, tiene la posibilidad de ingresar a la educación superior; otro aspecto interesante son los traslados que se cuantifican dependiendo del grado de peligrosidad del recluso, esta cifra asciende a más de \$35.000 millones, sin dejar a un lado que las cárceles, además debe contar con la prestación de servicios públicos, los cuales en promedio cuestan \$1.305.000 por recluso anualmente, aunque resultarían poco estos gastos si el sistema penitenciario se caracterizara por ser sostenible y garante de los derechos de los reclusos.

A lo mencionado, se le debe sumar que el costo anual del INPEC, asciende a los \$1,37 billones, resultando estos insuficientes para brindar una atención optima a toda la población, que cada día está incrementando, por lo que se requiere adicionar un poco más de \$1,5 billones para construir nuevos centros carcelarios, aumentar 20.000 nuevos cupos en los centros penitenciarios, incremento de las unidades agrícolas y fortalecimiento de los centros de convivencia ciudadana.

Ahora bien, la carga de la prueba esta en cabeza de la fiscalía en lo que concierne al tipo penal de inasistencia alimentaria, sustentado en principios como la in dubio pro reo y la presunción de inocencia, no obstante, frecuentemente hay barreras que no permiten completar a cabalidad sus funciones investigativas, y en

casos concretos, se presentan dilaciones en los tramites cuando se inician procesos penales, debido a que los equipos que tienen los fiscales para realizar la función investigativa en el marco del tipo penal de inasistencia alimentaria son la búsqueda en sistemas de información pública, y la remisión de oficios a empleadores de los indiciados, cuyo objetivo es obtener información relacionada con la capacidad económica, y en algunos casos, se obtiene información suministrada por parte de la víctima.

Para algunos fiscales de nivel local, quienes asumen la competencia del delito de inasistencia alimentaria, estos equipos resultan de poca utilidad; es por ello, que al adelantarse este tipo de investigaciones, los procesos tienen tantos retrasos, incluso hasta para llevar a cabo la formulación de imputación, por ello, se considera que en estas fiscalías se debe trabajar más en pro de mejorar la función investigativa, como por ejemplo con la escogencia de un equipo de trabajo integral, que tenga una actitud resolutive de conflictos, programática y estratégica.

Otro conflicto de lo que refiere a la investigación es lograr la ubicación del indiciado, dado a que frecuentemente se interponen denuncias en las que se desconoce la ubicación del progenitor alimentante; la escasa información hace que la Fiscalía tenga una labor compleja, ya que, en muchos casos, el alimentante ha cambiado de ciudad de residencia. Este tipo de inconvenientes es el que más retrasa la investigación, dado que puede tardar varios meses, y la mayoría de los casos se queda estancado el proceso en la etapa preliminar, puesto que para que se lleve a cabo la formulación de imputación se configura un requisito indispensable la notificación personal por parte de la fiscalía, frente a esto, se plantea la posibilidad de adecuar al sistema Penal Colombiano, la figura del sistema español de

empadronamiento, el cual se basa en la constatación de un hecho, lo que significa de domicilio usual, y no en el reconocimiento de una situación de derecho, como sería la residencia regular, lo que se pretende es realizar la inscripción, sin que este registro confiera a las personas que tienen la calidad de inmigrantes irregulares algún derecho, que no les impute la normatividad colombiana, en caso de que se trate de extranjeros.

No obstante, la figura del empadronamiento sería una herramienta necesaria y útil, en caso de ser empleada en el ordenamiento jurídico colombiano, iniciando principalmente en municipio de Soacha, por ser objeto del plan piloto de los grandes avances que puede generar cambios sociales y legales en el cumplimiento de la deber de dar alimentos, toda vez, que esta figura responde a necesidades fundamentales, de ahí que, en la práctica la única herramienta de mayor utilización para poder notificar a los denunciados dentro del proceso penal es con la diligencia judicial de arraigo, donde se ha evidenciado que los denunciados aportan información errónea con relación a sus datos de ubicación, condiciones familiares y demás, esto al realizar con posterioridad la verificación de arraigo por parte de policía judicial, donde la información obtenida por parte de la comunicad, es no conocer a la persona investigada o en el peor de los casos desconocen su ubicación; es por eso, que con la figura del empadronamiento permite un componente fundamental, que es el de realizar el censo de la población, para contribuir a la planeación de las políticas y, la disposición de los recursos económicos y humanos; también se permite colocar limitaciones al acceso a derechos previamente reconocidos a los extranjeros que se encuentran en situación regular e irregular, como a quienes son de nacionalidad colombiana.

El empadronamiento entraría a convertirse en un derecho/deber para toda los residentes en el territorio colombiano, pues su inscripción serviría para acreditar el tiempo de permanencia en el país al tratarse de extranjeros, o de un municipio, corregimiento y demás, al tratarse de ciudadanos colombianos, porque en términos generales, se les otorgaría el mismo tratamiento, indistintamente del estado de legalidad o de nacionalidad; además, para efectos de poder llevar un adecuado control sería necesario empadronarse en una vivienda de propiedad, de alquiler o de algún familiar; el trámite se podría realizar por internet o mediante cita previa.

Consideramos que una cercanía con la anterior figura se traduce a los avances que se han generado con relación a los criterios aportados por el Decreto 616 de 2022 que le impone como obligación a los ciudadanos venezolanos la acreditación del domicilio si se encuentra afiliado al régimen subsidiado a fin de que no sean suspendidos sus servicios de salud , esta eventualidad con el propósito de tratar de tener un control frente aspectos de arraigo de los ciudadanos venezolanos.

De igual manera, cuando se pretende presentar la formulación de la imputación para el caso del indiciado, y para el caso del imputado, lo referente a la prueba de una presunta sustracción de la obligación sin justa causa, tiene problemas, dado a que se fundamentan en la capacidad dineraria del alimentante; este obstáculo se origina, de acuerdo a las estadísticas obtenidas en los despachos 01 y 02 de Inasistencia alimentaria y el Juzgado de Familia de Soacha, en que muchos de los denunciados/querellados por el tipo penal de inasistencia alimentaria, tienen ciertas condiciones como lo son los escasos recursos, quienes tienen empleos en la informalidad e inestabilidad, y en muchos casos, no llegan a tener empleos, y por ende, ninguna fuente de ingresos, razón por la cual, su

identidad no reposa en los sistemas públicos de información, a través de los cuales se tiene conocimiento acerca de si una persona trabaja, cotiza a salud y pensión, y cuál es la base de su cotización; en este punto, la víctima desempeña un papel fundamental en el ámbito probatorio, pues es quien puede indicar si el indiciado se encuentra trabajando o no, posiblemente.

Empero, el testimonio aportado al proceso no aporta una solución idónea a la problemática, aunque resulta de utilidad en cuanto a determinar si el indiciado tiene ingresos, mas no para establecer el monto, por lo que se recurre a la presunción del salario mínimo legal mensual vigente. Adicionalmente, los empleadores no brindan la colaboración requerida para determinar la capacidad de ingresos de sus empleados, por varias circunstancias, dentro de las cuales se encuentra que cotizan sobre una base inferior a la dispuesta en la ley, desconociendo de esta manera el deber de cooperar con la justicia.

Bajo la eventualidad expuesta, es menester resaltar que no es viable acudir al postulado de presunción consistente en que el alimentante percibe un salario mínimo, y que bajo ese criterio, se determinara la cuota alimentaria que hoy en día, por pronunciamiento de la Corte suprema – sala penal, para la configuración del tipo penal en cuestión, lo que se exige es capacidad económica debiendo ser probada por el ente acusador, que de no hacerlo en debida forma, sigue existiendo un justificante para ese incumplimiento, debido a que se presume la inocencia del alimentante.

En efecto, para determinar la justificación o no del incumplimiento de la obligación, se deben tener en cuenta lo parte fáctica y jurídica del obligado, sumado a ello, la capacidad financiera del alimentante, y la necesidad del alimentado.

En cuanto al tema de si media justa causa o no por parte del alimentante cuando incumple con la obligación, se debe analizar si media alguna circunstancia de fuerza mayor, verbigracia, la falta de capital, caso en el que la conducta no resultaría punible, puesto a que nadie se puede obligar a que realice lo imposible.

Precedente al que se le debe agregar la existencia de dos o más hijos con diferentes parejas, con el propósito de justificar una distribución equivalente de la cuota alimentaria, pues de esta eventualidad, se origina dado a la limitación en los vínculos de pareja, pues no se alcanzan a formalizar las uniones maritales de hecho ni los matrimonios, o en caso de que se materialicen, cuando se da la ruptura, no se evidencia un trato cordial posteriormente; otro aspecto importante que corresponde con lo mencionado, son las relaciones por fuera del matrimonio, las cuales dificultan la situación de los menores que nacen en virtud de este, las discusiones entre la ex pareja, entre otros, dado a que todo lo comparten, tanto cosas materiales como inmateriales. De lo antes indicado, se destaca que son los menores los que adquieren la calidad de víctimas, pues sufren las consecuencias emocionales y sociales de la separación de su familia, desde el ámbito legal se ha vislumbrado que los progenitores generalmente no tienen la intención de ceder los derechos e intereses sobre sus menores; por tal motivo se hace indispensable que exista un equilibrio en la distribución de la asignación dineraria relacionada con los alimentos, por parte del padre deudor, cuando está de por medio la existencia 2 o más menores a quienes por ley tienen derecho a percibirlos.

La existencia de un alto porcentaje de denuncias por el tipo penal de inasistencia alimentaria ha sido interpretada como una carencia en la eficacia de los métodos alternativos de solución de conflictos, dado a que una vez los progenitores

concilian, el alimentante cancela las primeras cuotas para darle cierre al proceso, no obstante, con posterioridad no realizan pago alguno. Además, este tipo penal tiene un efecto perjudicial sobre la familia, dado a que altera sus relaciones, y limita la capacidad del deudor para que pueda cumplir con la obligación, lo cual ocurre, porque la interposición de la denuncia genera sentimiento de enemistad, que afectan a los menores, y en caso de que el alimentante tenga capacidad económica, el modo de proceder es mediante el embargo del salario o de los bienes.

A contrario sensu, si el obligado carece de los medios económicos, lo envían a prisión, quedando impedido para aumentar su capacidad financiera, y resultando exento de realizar el pago de las cuotas, lo que conlleva a que posteriormente, tenga menos posibilidades de conseguir empleo, dado a que queda con el registro de antecedentes penales.

Por esta razón, si una de las dificultades que se han presentado para el sistema judicial, en lo que corresponde a la capacidad económica del alimentante, es lograr establecer el precio de la cuota, por lo que es indispensable el estudio de variables tales como: las obligaciones alimentarias existentes a cabeza del alimentante, relacionadas con los sujetos a los que legalmente les debe, y las necesidades de manera integral que requiere el menor; por consiguiente, la cuota establecida debe ser actualizada, cada primero de enero, sin perjuicio de las condiciones que de común acuerdo establezcan las partes.

De igual manera, el valor se debe ajustar cuando la capacidad del alimentante se disminuya o se aumente, trámite en el cual, previamente debe mediar la conciliación.

Una hipótesis que puede surgir, es que, a falta de los padres del menor, le correspondería a los abuelos, el hecho de responder por los alimentos, para lo cual se debe acreditar la falta de los progenitores; por ello, el pago de alimentos por parte de los ascendientes obedece a una imposición legal, de carácter subsidiario.

De suerte que, de forma semejante se deriva una situación particular correspondiente al reconocimiento de alimentos previo proceso de filiación, verbigracia, cuando se presenta el proceso de investigación de la paternidad, caso en el cual el juez puede optar por fijar alimentos de carácter provisional desde que se admite la demanda, siempre y cuando exista material probatorio de peso para tal decisión.

En cuanto al tema de filiación de menores, se puede realizar una acumulación de demandas de impugnación e investigación de paternidad, condicionado este hecho al conocimiento del presunto progenitor, debido a que, en esencia lo que se pretende es dejar sin efectos jurídicos el contenido de la confesión que llevó a la declaración de una persona como su hijo, porque esta no ha podido tenerlo como padre.

Del este modo, el juez desde la instancia de la admisión de la demanda, ordena oficiosamente la práctica de la prueba de ADN y, hace una advertencia al demandado de la presunción de la paternidad, en caso de que se rehusé a asistir a la misma.

En otra perspectiva, la configuración de la prescripción de las cuotas alimentarias, tiene su finalidad social y orden público, razón por la cual no solo concierne a los miembros del núcleo familiar, sino a la sociedad en general.



Aun así, teniendo como fundamento los casos anteriores en los que se ha concedido el derecho de alimentos de cuotas previas, se puede indicar que este derecho no se ciñe a la edad, por lo que según la jurisprudencia, existe la posibilidad de que las deudas anteriores sean obligadas a pagar, verbigracia, a partir del momento del nacimiento.

Sin embargo, una persona puede solicitar las cuotas alimentarias que no le fueron dadas hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad.

No obstante, para una protección eficaz de los derechos del alimentario resulta efectivo acudir a la vía civil a través de un proceso abreviado. De igual manera, buscar la protección de este derecho por la vía ordinaria es relevante, por el fortalecimiento que han tenido las medidas cautelares y la prelación de créditos, dispuestas en la Ley 1098 de 2006.

Es cierto que, no existe prohibición o limitación relacionada con la utilización de las distintas opciones legales que protegen el derecho de alimentos de manera simultánea, no se es frecuente que se presenten los casos de esta manera; las razones son el poco uso de la vía administrativa, y por el otro, si se escoge llevar a cabo un proceso judicial, este está relacionado directamente a que el demandado tenga una buena condición económica.

Por más que se encuentre establecida legalmente, el Proceso de Restablecimiento de Derechos, el cual consiente que se le impongan advertencias al alimentante, cuando se lleva a la práctica, el deudor de alimentos ya tiene amonestaciones pero por razones diferentes al delito de inasistencia dentro de este mismo proceso.

De cualquier modo, los que tienen la calidad de víctima son los menores en los delitos cometidos por grupos al margen de la ley, hay casos en los que las víctimas son menores discapacitados, en los cuales las amonestaciones se le imponen a los progenitores.

Así que, en los que no se ha iniciado previamente un Proceso de Restablecimiento de Derechos, los abogados defensores del núcleo familiar, tienden a optar por la implementación de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, antes de dar inicio al algún proceso de índole penal o civil; la razón por la que acuden a esta práctica es porque consideran ineficiente la imposición de una sanción a los padres que incumplen.

Así las cosas, cuando el representante de un menor acude al Bienestar Familiar en búsqueda de colaboración en un caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, lo que procede a realizar el defensor es una citación para realizar una conciliación, y así poder escuchar a las dos partes, quienes están facultadas para proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a su capacidad financiera. Una vez se llegue a un acuerdo conciliatorio, y el deudor incumpla, se le realizan dos requerimientos para que realice el pago, en caso de que persista su renuencia, se realiza la remisión del caso a la fiscalía.

Caso contrario, cuando hay procesos que no admiten conciliación, lo proceder idóneo es iniciar el Proceso de Restablecimiento de Derechos, es por ello, que la inclusión y exclusión constante del tipo penal de Inasistencia alimentaria en la lista de delitos querellables, crea confusión en los defensores, pues desconocerían si se debe o no adelantar este proceso administrativo.

Otro punto a tener en cuenta, son las estadísticas obtenidas del Juzgado 01 de Familia de Soacha, y las Fiscalías 01 y 02 Local Indagación Inasistencia Alimentaria Soacha, las cuales conllevan a establecer concluir como se indicó con anterioridad, que no se suelen usar al mismo tiempo los dos procesos, el ejecutivo y el penal, por el delito de inasistencia alimentaria, debido a que acuden generalmente a la vía civil, cuando conocen la capacidad financiera del deudor, optando por la vía penal, cuando el deudor no tiene solvencia económica. Lo anterior, se vislumbra porque existe para la sociedad y los administradores de justicia, la creencia de que adelantar el proceso civil es costoso y complejo, y se requiere de un abogado.

En efecto, se comete un error común, y es pensar que se requiere de un abogado para los procesos del área civil, no obstante, el Estatuto de la Abogacía indica que se puede litigar en su propia causa, cuando las pretensiones del proceso, no superan los quince salarios mínimos.

Por añadidura, el proceso verbal sumario es el que se debe adelantar cuando se trata de alimentos, en razón a que es rápido, se puede dar inicio verbalmente cuando se tienen pretensiones de mínima cuantía, sin embargo, cuando se llevan a cabo casos de esta forma y sin abogado, suelen ser complejos para personas que desconozcan del derecho. Cabe advertir, que otros obstáculos que se presenta, se encuentra relacionado con los ponen los funcionarios judiciales, quienes exigen requisitos que no están contemplados en la ley.

De otro lado, la mayoría de las referencias que se manejan en torno al porqué del Derecho Penal; en lo que refiere, a la obligación que tiene la sociedad de obedecer la normatividad que regule la conducta humana, la cual permite que se

ejerzan libertades, y que el hecho de infringirla, hace que se incurra en una sanción de índole penal.

Por ello, para esta investigación se considera significativo, averiguar la legitimación que ostenta el legislador en el ámbito penal, ya que es quien decide que tipificar como delito; indicar los límites que tiene esta facultad, a que principios se debe ceñir; para posteriormente, presentar soluciones como las sanciones alternativas, y ello sin duda alguna, nos con lleva a el tratamiento actual que presenta el tema de alimentos en Colombia, de ahí, que de acuerdo a lo investigado en la presente, resulta inoportuno una dualidad existente en el ordenamiento jurídico con relación a su regulación, toda vez que se tiene una legislación civil y penal, dejando de manifiesto los notorios problemas en cuanto a la imposición de sanciones, que tienen como finalidad atemorizar a la sociedad y la prevención general, las cuales son contraproducentes a la dignidad humana, y los fines de resocialización o prevención especial positiva del condenado.

Con base en las dificultades anteriores, es acertado que el municipio de Soacha -Cundinamarca, en atención al sin número de dificultades legales, sociales, culturales y demás, que se encuentran tan marcadas en el municipio desde hace mucho tiempo, que considerablemente impiden que se adelante un adecuado acatamiento de la obligaciones alimentaria; es factible, que se emplee la posibilidad de solución a las mismas, al ser sometido el municipio objeto de estudio a un plan piloto, como un medio de estudio preliminar, para evaluar la viabilidad de la descriminalización del tipo penal de inasistencia alimentaria, para con posterioridad ser implementado en el territorio colombiano; el desarrollo de este plan piloto constituye la ruta para el municipio en materia del acatamiento de la obligación

alimentaria, el cual contendrá planes, proyecto y políticas integrales, que marquen el avance de Soacha, debido que al existir un cambio significativo con relación al derecho a la alimentación por intermedio de la vía judicial idónea, generaría un eje articulador de desarrollo razonable, partiendo del fortalecimiento de un municipio sumergido dentro de las lógicas globales de planeación.

Lo que antecede, necesita un esfuerzo mancomunado para buscar solucionar las problemáticas más urgentes, el cual requiere de una importante inversión social para mitigar el incremento de la desigualdad y pobreza en el municipio, de allí, que pese a los desafíos del plan piloto de descriminalización de la conducta punible de inasistencia alimentaria, se busca que Soacha avance y se consolide como uno de los municipios más organizados judicialmente, y se aprovechen sus ventajas comparativas al estar ubicados cerca de la capital.

La propuesta radica en que la jurisdicción civil tenga una infraestructura completa, que permitan alcanzar los objetivo, que se materializa con la adecuación de infraestructura y, la capacidad de adaptación a las reformas en el ámbito judicial; para así alcanzar coherencia y funcionalidad entre usuarios y empleados públicos de los despachos; esto se requiere para emplear la búsqueda de la corrección de aspectos negativos y mejorar los positivos en cuanto a la prestación de los servicios de la justicia; así como el personal capacitado correspondiente a defensores de familia, comisarios de familia, trabajadores sociales, psicólogos y demás, que permitan tener una planta de personal óptima, aunque se debe reconocer que existe un arduo trabajo por realizar, para lograr el cubrimiento del 100% en el territorio.

Para alcanzar la meta, se deben romper barreras como la escasa financiación con relación al total de necesidades, que permita un amplio cubrimiento en la

modernización de la infraestructura, no solamente física sino del personal que va hacer parte de los despachos judiciales a nivel nacional, para tener al día el cubrimiento de las necesidades básicas de todos los espacios en donde se pretenda poner en funcionamiento los despachos judiciales, pero en especial, la idoneidad de los espacios físicos y de quienes asuman la responsabilidad de asuntos civiles.

Dentro de la propuesta, está la creación de juzgados de familia en Soacha – Cundinamarca para que puedan atender las necesidades de su población, así como proveer concursos de mérito en el menor tiempo posible, para cubrir la planta de personal del ICBF y la Rama Judicial; se hace necesario, ampliar las funciones del Defensor del núcleo familiar, quien para el temas de alimentos no requiera precisamente de decisión judicial proveniente de un juez de la república, sino que por el contrario, este revestido de autonomía en sus decisiones, a fin de garantizar los intereses de quien tiene el derecho de percibir alimentos; en este sentido, atendiendo la obligatoriedad y deber que tendrán los empleadores, podrá remitir oficio directamente a la empresa o entidad pública, a fin de que se realicen los descuentos, ajustes, adelantos de cuotas alimentarias atrasadas y de las futuras, e imprimir celeridad al trámite previsto.

Adicionalmente, la esencia del plan será la reducción significativa de los hechos que más afectan el estilo de vida de los habitantes de Soacha; con la finalidad de disminuir la desigualdad, la pobreza que se presenta en las diferentes dimensiones, la segregación social y económica, y darles paso a nuevas oportunidades, por medio de los pilares como la educación y el desarrollo social, adaptando al municipio a los nuevos cambios en el sistema judicial.

A modo de complemento al plan piloto, se hace énfasis en las estrategias institucionales como políticas de movilidad y transporte, siendo un enfoque para mejorar el estilo de vida de la localidad, de modo que, se busque la reducción del impacto de la sobrepoblación, mediante diseños de rutas de transporte, malla vial, acceso de la ciudad; permitiendo reducir los tiempos de movilidad de personas, bienes y servicios, desde y hacia la ciudad.

Otra cuestión importante corresponde el fortalecimiento del sector de la educación en todos sus niveles; la localidad de Soacha necesita una oferta educativa que se caracterice por su amplitud, la cual potencie su capacidad de emprendimiento e innovación, por eso, es indispensable infraestructura adecuada, cobertura y acceso al sistema educativo.

Al mismo tiempo, la seguridad es otro elemento que debe constituirse como un eje indispensable y articulador, que se encuentra entrelazada con otras propuestas planteadas, en donde se pueda materializar, con acciones como la recuperación del espacio público y el buen uso de los bienes comunes, acompañadas de medidas, como la mayor presencia de la autoridad reduciendo progresivamente la criminalidad.

En este orden de ideas, se precisa que el derecho penal actúa bajo los lineamientos de la mínima intervención, consistente en que la facultad para sancionar debe actuar de manera subsidiaria, cuando las otras opciones de control han fracasado; por tal motivo, el Gobierno no se encuentra en la obligación de imponer sanciones a conductas que se consideren antisociales; debido a que el imponer sanciones al comportamiento humano contrario a la ley, configura la última decisión dentro de la gama de sanciones, porque contiene implicaciones drásticas

como lo es la pérdida de la libertad. Es por ello que dada a la naturaleza del tipo penal de inasistencia alimentaria, la cual se evidencia que es una necesidad, casi que indiscutible que por este delito desaparezca de la normatividad nacional, toda vez que en esencia el derecho penal debe indudablemente brindar protección a los bienes jurídicos, hacer valer las garantías constitucionales, pero el delito de inasistencia alimentaria, no cumple este cometido.

Tratándose de la finalidad de la prevención general, su ámbito de acción se encuentra abarcando a la sociedad, razón por la cual, no solo busca que se imponga una sanción, sino que se envíe un mensaje a toda la comunidad; y en lo que concierne a la prevención especial, tiene una finalidad particular e individual, dirigida al sujeto que comete el delito.

Por tal motivo, la sanción otorgada a este tipo penal, y su uso indiscriminado en la recepción de denuncia, pone de manifiesto el desconocimiento del principio de requerimiento de la sanción, y de limitada intervención, afectando la legitimidad del derecho en el ámbito penal, conllevando a que se presenten diferentes problemáticas, dado a que es alarmante al imponerse una restricción a la libertad, como resultado de comportamientos negativos, tales como la inasistencia alimentaria; debe indicarse que estas sanciones no son idóneas para buscar la protección de la familia, en la medida en que hay métodos eficaces caracterizados por tener menos lesividad a la unidad familiar, por lo que actuar de manera oficiosa no siempre resulta una medida indispensable.

Por todo lo expuesto en esta investigación, se considera que el poder legislativo en aras de expedir normatividad, expone el interés en la protección de la familia, sin considerar la practicidad, pues ello, no es acorde a la realidad, a contrario



sensu, es notable la disminución de denuncias motivadas por la comisión de delitos contra la familia, puesto a que se rompen lazos de afecto y solidaridad en las unidades familiares.

No obstante, no se puede dejar de lado la problemática que se presenta en Colombia relacionada con la obligación de dar alimentos, pero si bien se ha dicho, acudir al derecho penal, no es una solución adecuada, toda vez que existen otros mecanismos para efectivizar este derecho.

Como se ha mencionado, existe un porcentaje importante de denuncias por la inasistencia de alimentos, demostrando así, que hay jueces que profieren sentencias alejadas completamente del propósito por el cual se expidió la ley en esa materia, ya que carece de sentido que la decisión sea condenatoria con el fin de que el deudor pague, siendo que le impediría cumplir con dicha obligación, por esta razón, hay incremento de personas en la comisión de ilícitos.

Las consecuencias generadas del delito de inasistencia alimentaria afectan a una sociedad que identifica a la familia como su núcleo primordial; por ello, no se puede dejar de lado a los titulares de este derecho, especialmente los menores, quienes están en todo su derecho a tener un núcleo familiar y a no ser separados de este. La familia debe concebirse como un eje donde todos los miembros se apoyen mutuamente, lo cual no puede limitarse solo al pago de una cuota alimentaria; puesto que la familia como bien jurídico no se protege, y la sociedad, queda expuesta una vez se le impone una sanción penal al deudor, debido a que con el antecedente judicial se le dificulta la consecución de empleo; otro motivo que se configura como necesario, es la implementación de medidas para garantizar este derecho en cuestión, con el fin de evitar sobrecargar el sistema judicial como se ha

visto con la situación precaria del hacinamiento y, de más dificultades con el sistema penitenciario.

Finalmente se considera que, aunque el área penal constituye una fuente que se encuentra legitimada y en cabeza del Estado para usar la fuerza, limitándose a cumplir con su función, y no interferir con la de demás áreas que controlan otros aspectos de la sociedad, penalizando comportamientos, con la prisión intramural, excluyendo que el derecho a la libertad se considera una regla general, y que el hecho de cohibirlo debe ser excepcional. Desde luego, para tomar esta decisión se deben tener en cuenta diferentes factores como es el principio de necesidad, el cual, debe ser tenido en cuenta por parte de los jueces y legisladores cuando se disponen a imponer sanciones y tipificar tipos penales. El Derecho penal debe guiarse por la línea de la protección de bienes jurídicos, sin embargo, no todo bien jurídico amerita ser protegido por el área penal, y tampoco todas las infracciones a la normatividad penal es acreedora de imposición de sanciones, por esta razón, se considera necesaria la despenalización del tipo penal de inasistencia alimentaria, y quien pretenda reclamar alimentos, deberá acudir a la jurisdicción civil para hacer valer sus derechos.

### 13. BIBLIOGRAFIA

Alexy, R. (1993). Teoría De Los Derechos Fundamentales.

Álvarez, A. (2010). Evolución y constitucionalización de la familia. Editorial universitaria de la costa Educosta.

Araújo, J. (1965). Apuntes sobre algunas instituciones del derecho de familia. Universidad de Cartagena.

Antón, A. (1999) Mujeres y Familia en Marx. Universidad Autónoma de Madrid.

Baqueiro, E. & Buenrostro, R. (2001) Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de textos jurídicos universitarios. Segunda edición. México. Editorial Oxford.

Becerra, C. (2015). El delito de inasistencia alimentaria en el ámbito legal colombiano. Universidad Militar Nueva Granada.

Becker, G. (2014). Citado por Miró Rocasolano, P. La Familia como institución económica. Disponible en <http://www.eumed.net>

Bonacic, G. (2014). Evolución del concepto familia y su recepción en el ordenamiento jurídico. Editorial Legal Publishing.

Burgos, A. (2001). Hacia un nuevo modelo de familia.

Carrillo, J. (2018). El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

Carnelutti, F. (2015). Como nace el derecho. Editorial Temis

Castellanos, G. (2006). Sexo, género y feminismo. Tres categorías en pugna. Aspucol.org.

Constitución Política de Colombia (Const). Arts. 13, 33, 42, 43,46, 93. 4 de julio de 1991. (Colombia).

Constitución Política de Colombia (Const). Preámbulo. 5 de agosto de 1886. (Colombia).

Congreso de la República de Colombia. Ley 74 de 1968. (26 de diciembre de 1968) [Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos] DO: 32682.

Congreso de la República de Colombia. Ley 16 de 1972. (30 de diciembre de 1972) [Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica] DO: 33780.

Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de 1887. Art. 53, 413. (26 de mayo de 1873) [Código civil] DO: 2867.

Congreso de la República de Colombia. Ley 12 de 1991. (22 de enero de 1991) [Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989] DO: 39640.

Congreso de la Republica. Ley 599 de 2000. Art. 233. (24 de julio de 2000). [Por la cual se expide el Código Penal] DO: 44097.

Congreso de la República. Ley 906 de 2004. (31 de agosto de 2004). [Por la cual

se expide el Código de Procedimiento Penal] DO: 45658.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006. Arts. 58,111,129,130.

(08 de noviembre de 2006) [Código de infancia y adolescencia] DO: 46446.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 de 2008 (04 de diciembre de 2008) [Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones]. DO: 47193.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1448 de 2011. (10 de junio de 2011) [Por la cual se dictan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno]. DO: 48096

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012. Art. 442. (12 de julio de 2012) [Código General del Proceso]. DO: 48489

Congreso de la República de Colombia. Ley 1826 de 2017 (12 de enero de 2017) [Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado]. DO: 50114

Congreso de la República de Colombia. Ley 1959 de 2019 (20 de junio de 2019) [Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar]. DO: 50990

Congreso de la República de Colombia. Ley 2097 de 2021 (02 de julio de 2021) [Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos]. DO: 51723

Corte Constitucional (05 de junio de 1992). Sentencia Radicado No. 778 (M.P. Ciro Angarita Barón).

Corte Constitucional (12 de agosto de 1993). Sentencia Radicado No. 12010-12096-12198. (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Corte Constitucional (10 de febrero de 1994). Sentencia Radicado No. 356. (M.P. Jorge Arango Mejía).

Corte Constitucional (27 de marzo de 1996). Sentencia Radicado No. 1070. (M.P. Jorge Arango Mejía).

Corte Constitucional (20 de mayo de 1997). Sentencia Radicado No. 1482. (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional (03 de diciembre de 1997). Sentencia Radicado No. 1713. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Corte Constitucional (27 de enero de 1999). Sentencia Radicado No. 2122. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Corte Constitucional (24 de marzo de 1999). Sentencia Radicado No. LAT-119. (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Corte Constitucional (02 de diciembre de 1999). Sentencia Radicado No. T-277.605. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Corte Constitucional (16 de agosto de 2000). Sentencia Radicado No. 2793. (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional (06 de septiembre de 2000). Sentencia Radicado No. 2873. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Corte Constitucional (29 de agosto de 2001) Sentencia radicado No. 3424 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

Corte Constitucional (27 de noviembre de 2002) Sentencia radicado No. 4102 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional (30 de septiembre de 2003) Sentencia radicado No. 4551 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional (03 de agosto de 2004) Sentencia Radicado No. 5047. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Corte Constitucional (20 de agosto de 2008) Sentencia Radicado No. 7177 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Corte Constitucional (30 de marzo de 2011) Sentencia Radicado No. 8266. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Constitucional (26 de julio de 2011) Sentencia Radicado No. 8367 - 8376. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional (21 de enero de 2015) Sentencia Radicado No. 10405. (M.P. Mauricio González Cuervo).

Corte Constitucional (23 de enero de 2019) Sentencia Radicado No. 12703. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional (18 de febrero de 2021) Sentencia Radicado No. PE-047. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Consejo de Estado (11 de julio de 2013). Sentencia Radicado No. 31252. (M.P. Enrique Gil).

Corte Suprema de Justicia (17 de noviembre de 1999) Sentencia Radicado No.76246.

Corte Suprema de Justicia (04 de diciembre de 2008) Sentencia Radicado No. 28813. (M.P.

Augusto José Ibáñez Guzmán).

Corte Suprema de Justicia (12 de agosto de 2015) Sentencia Radicado No.10699.

(M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Corte Suprema de Justicia (14 de octubre de 2020) Sentencia Radicado No. 54380.

(M.P. Gerson Chaverra Castro).

Convenio de la Haya sobre las obligaciones alimenticias que se derivan de las obligaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio (02 de octubre de 1973).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Art. 12.2. 3 de septiembre de 1981.

Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 24. 20 de noviembre de 1989.

Couture, E. (1991) Vocabulario jurídico. Buenos Aires: Desalma.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 25. 1948.

Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 1959

Decreto 2272 de 1989 [presidente de la República de Colombia]. Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones. 07 de octubre de 1989.

Decreto 1310 de 2022 [presidente de la República de Colombia]. Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). 26 de julio de 2022.

Definición ABC. Definición de Familia disponible en



<http://www.definicionabc.com/social/familia.php#ixzz2DToJC0ei>.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2005), Censo General.

Ferreira, F. (2006). Derecho penal especial, Tomo I. Editorial Temis.

Frode, K. (2007). Derecho procesal familia.

García, T. (2020). Usos y acepciones del concepto familia: Entre el texto y la realidad. Revista De La Facultad De Trabajo Social.

Gómez, G. (1973). Delitos contra la asistencia familiar.

González, E. (1991). Manual de Derecho Romano. Santa fe de Bogotá: Universidad externado de Colombia.

Hinestrosa, R. (1987). Derecho de familia. Lecturas Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Jean, D. (2011). Teoría General del Derecho. Editorial Madrid.

Martínez, R. (2011). Vías alternativas a la solución de conflictos en el derecho penal. Editorial Académica Española.

Mayorga, G. (2015). Realidades Territoriales de Soacha. Centro Editorial UNIMINUTO.

Mazeaud, H. & Mazeaud, J. (1976). Lecciones de Derecho Civil. Parte 1ª: "La Familia". Constitución de la Familia.

Méndez, L. (2018). Estado del Arte: "El concepto de familia". Uniminuto.edu.

Monroy, M. (2001). Derecho de familia y de menores. 7 ed. Santafé de Bogotá: Librería Jurídica Wilches, 2001.

Moreno, S. (2018). El delito de inasistencia alimentaria Maestría en Derecho Penal.

Muñoz, F. (2010). Derecho Penal, parte especial, 18ª edición.

Nizama, M. (2008). La Familia en el Derecho Romano y en el Ordenamiento Actual,

- Revista de Derecho y Ciencia Política Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oliva, E. & Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Arts. 2, 11. 24 de septiembre de 1966.
- Real Academia Española. (s.f). Familia, derecho, alimento. En Diccionario de la lengua española. Edición 2021.
- Rojas, M. (2007). Alimentos en el Derecho de Familia. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- Savatier, R. (1964). La metamorfosis económica y social del derecho civil.
- Talciani, H. (1994). Familia sin matrimonio, ¿Modelo alternativo o contradicción excluyente? Revista Chilena de Derecho.
- Trejo, C. & Calderón, T. (2013). Relaciones de la familia según el derecho romano y en la actualidad con la legislatura ecuatoriana.
- Ulpiano, E. & Edictum, A. (s/f). El significado del término familia en el Derecho Romano.
- Undurraga, M. (1963). Derecho de Familia. Nascimento.
- Velásquez, F. (2013). Manual de Derecho penal, parte general. 5ª. ed. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morales,
- Weston, K. (2003). Las familias que elegimos: lesbianas, gays y parentesco.